



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

00001

AMPARO EN REVISIÓN: 381/2011.
(Materia administrativa).

QUEJOSA Y RECURRENTE:
Lidia Velázquez Reynoso.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos y otra.

Magistrado:
Mario Galindo Arizmendi

Secretaria:
Bertha Alicia Suárez Barreto.

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, correspondiente a la sesión del ocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo en revisión 381/2011; y,

RESULTANDO:

Primero. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, Lidia Velázquez Reynoso, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra autoridades y por los actos que se señalan a continuación:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN EL ESTADO DE MORELOS CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES. - - - Lo es "el C. Director General del Sistema de Agua Potable y



DISTRITO EN MORELOS

"Saneamiento de Xochitepec (SAPSXO) cuyo domicilio
 "conocido es Boulevard El Encanto número 78, Colonia
 "Centro de Xochitepec, Estado de Morelos; así como el
 "Municipio de Xochitepec, Morelos.- - - IV.- **ACTOS**
"RECLAMADOS.- - - Del C. Director General del Sistema de
 "Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec se reclama la
 "emisión y suscripción del acuerdo contenido en el oficio
 "SAPSXO/0237/2010 de fecha 30 de octubre de 2010,
 "notificado el 3 de noviembre de 2010, el cual se acompaña
 "como **Anexo 1** en original. Asimismo se reclama la negativa
 "del acto, consistente en que éste no concede el derecho al
 "mínimo vital respecto a contar con agua potable y drenaje en
 "los términos señalados en el Único Concepto de Violación
 "de la presente demanda de garantías.- - - Del Municipio de
 "Xochitepec, Morelos, se reclama la omisión de prestar el
 "servicio público de agua potable y saneamiento que en
 "términos del artículo 115, fracción III, inciso a) Constitucional
 "corresponde a los Municipios, por lo que se reclama tal acto
 "de su carácter de acto negativo" (sic).

Señaló como garantías violadas en su perjuicio las
 consagradas en los artículos 1, 4, 16, 17, 115, fracción III,
 inciso a), y 133 constitucionales.

Segundo. Por razón de turno, correspondió conocer
 del juicio de garantías, al Juzgado Cuarto de Distrito en el
 Estado de Morelos, donde se registró con el número
 1922/2010; se solicitó a las autoridades responsables su
 informe justificado y se señaló día y hora para la celebración
 de la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo el
veinticuatro de junio de dos mil once, terminada de



JUZGADO CUARTO
 DE MORELOS
 SECCIÓN



SECRETARÍA
 DE JUSTICIA
 FEDERAL
 CUERNA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FORMA B-1

3

002

engrosar el **veintinueve de septiembre** de dos mil once, en la que se sobreseyó en el juicio de garantías respectivo.

Tercero. Inconforme con la determinación anterior, la quejosa Lidia Velázquez Reynoso, a través de su autorizado Mario Mejía Kargl, interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno correspondió conocer a este tribunal, el cual se admitió por auto de presidencia de **diez de noviembre** de dos mil once, lo que originó la formación del amparo en revisión **381/2011**; asimismo, se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que le confiere la ley, quien no formuló pedimento; y, en su oportunidad, se turnaron los autos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 184 fracción I, de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General número 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por una jueza de Distrito que tiene su residencia dentro del territorio en el cual ejerce jurisdicción este tribunal colegiado.

SEGUNDO. La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el **tres de octubre** de dos mil once, y el escrito respectivo de expresión de agravios se presentó el **diecinueve de octubre** del referido año, siendo inhábiles los



DE DISTRITO EN
CA. MOR.

AMBARO



EL COLEGIADO EN
MORELOS CON
LA CIUDAD DE
AVACA

días ocho, nueve, quince y dieciséis de los mismos mes y año, por haber sido sábados y domingos; lo que conduce a estimar que el recurso de revisión de que se trata fue interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.

TERCERO. La sentencia recurrida, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

"...**SEGUNDO.** Antes de entrar al estudio de la certeza del acto reclamado, es menester precisar cuál es aquél, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de garantías y constancias obrantes en autos.- - - Cobra aplicación al respecto la tesis VI/2004 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, Abril de 2004 Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - - **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

3
5

""deberán armonizar, además, los datos que emanen del
 ""escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte
 ""congruente con todos sus elementos, e incluso con la
 ""totalidad de la información del expediente del juicio,
 ""atendiendo preferentemente al pensamiento e
 ""intencionalidad de su autor, descartando las precisiones
 ""que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de
 ""amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo
 ""que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en
 ""aparición dijo, pues solo de esta manera se logra
 ""congruencia entre lo pretendido y lo resuelto". - - - Así,
 "conforme a la tesis de interpretación de la de amparo, y del
 "análisis de las constancias obrantes en autos, se tiene que,
 "en esencia, la impetrante se duele de lo siguiente: - - - La
 "negativa de conceder el derecho al mínimo vital de contar
 "con agua potable y drenaje, que deriva de la emisión del
 "oficio SAPSXO/0237/2010 de fecha treinta de octubre de
 "dos mil diez. - - - Precisada la conducta materia de la
 "presente litis constitucional, se procede a verificar la certeza
 "del acto. - - - **TERCERO** Por razón de método en toda
 "sentencia de amparo, primero debe analizarse y resolver
 "respecto de la certeza o inexistencia de los actos
 "reclamados, y sólo en el primer caso, estudiar las causas
 "de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma
 "oficiosa por el juzgador, y por último, de ser procedente el
 "juicio, entrar a analizar el fondo del asunto. - - - Corrobora tal
 "aserto, la jurisprudencia XVI.2o. J/10, sustentada por el
 "Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito,
 "publicada en la página 68, tomo 76, abril de mil novecientos
 "noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la
 "Federación y su Gaceta, del rubro: **"ACTOS
 ""RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS.**

DEPARTAMENTO DE
AMPARO



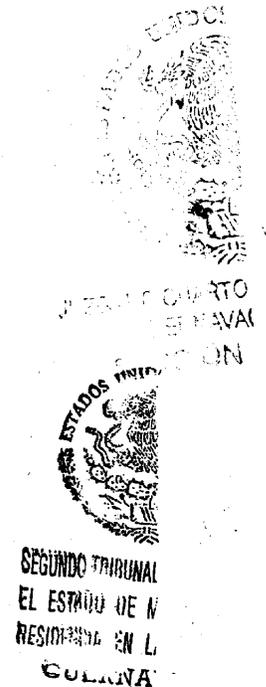
COLEGIADO EN
MORELOS CON
LA CIUDAD DE
VACA

"TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO". - - - En ese "contexto, se tiene que el Director General del Sistema de "Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos y el "Síndico Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, "Morelos, negaron la existencia de los actos reclamados, sin "embargo, **deben tenerse por cierto**, pues así se advierte "de las manifestaciones que vierten en el sentido de que a la "primera de las mencionadas responsables le resulta "imposible por el momento otorgar el servicio público del "agua a la quejosa, habida cuenta que a el acto "específicamente combatido de la segunda de las "mencionadas responsables, se hace consistir en la omisión "a cumplir una obligación de carácter constitucional, de ahí "que deban tenerse por ciertos los actos de molestia.- - -

"CUARTO. Superado el estudio de la certeza del acto "reclamado, acorde a la técnica que rige el juicio de "garantías, por ser una cuestión de orden público y estudio "preferente, debe, antes de examinarse la materia de fondo "de la litis constitucional, analizarse el tema de la procedencia "del juicio de amparo, en los términos del artículo 73 in fine "de la Ley de Amparo.- - - Es de citarse la tesis "jurisprudencial número 814, localizable en la página 553, del "Tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, que señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO
"AMPARO. *Las causales de improcedencia de amparo, por*
"ser de orden público deben estudiarse previamente, lo
"afeguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."- -

"- En el caso, se estima actualizada la causal de "improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley "de Amparo, como se explicará a continuación.- - - Sin "embargo, dada la naturaleza del acto reclamado en esta "instancia constitucional y para una correcta explicación de la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FORMA B-1

7

"causal de improcedencia que este tribunal estima
 "actualizada, previamente resulta indispensable realizar una
 "reseña íntegra del acto de molestia, que de acuerdo al
 "análisis integral de la demanda de amparo, esencialmente
 "se hace consistir en la negativa del Director General del
 "Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec,
 "Morelos, para llevar a cabo la celebración de un contrato
 "individual con la quejosa Lidia Velázquez Reynoso, para la
 "prestación del servicio de agua potable y saneamiento,
 "mediante la instalación de la tubería de distribución de agua
 "potable y la recolección de aguas negras y pluviales, ello en
 "relación al inmueble ubicado en calle 15 de Septiembre de la
 "Colonia Ampliación Trés de Mayo, Ejido de Alpuyecá, en el
 "Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos. - Cabe
 "destacar que como lo expuso la inconforme en su escrito de
 "demanda (foja 11 de autos) el acto de molestia derivó la
 "petición de la quejosa realizada a través de escrito de
 "diecinueve de junio de dos mil diez, en el sentido siguiente:-
 " - - "Que por medio del presente escrito vengo a solicitarle
 ""que en ejercicio de sus funciones se sirva realizar todas las
 ""gestiones necesarias para que el Sistema de Agua Potable
 ""y Alcantarillado de Xochitepec (organismo operador
 ""municipal) lleve a cabo los contratos y las obras necesarias
 ""para que se instale la tubería de distribución de agua
 ""potable y la recolección de aguas negras y pluviales hasta
 ""la casa habitación que se ubica en el domicilio arriba
 ""señalado, toda vez que ni yo ni mi familia incluyendo desde
 ""luego mis hijos, contamos con los servicios públicos de
 ""agua potable y drenaje, a pesar de que los hemos solicitado
 ""en múltiples ocasiones, durante el tiempo que tenemos de
 ""vivir en el lugar...". - - - Sobre dicho aspecto, refiere la
 "quejosa en torno a la negativa de la autoridad para celebrar

RECEBIÓ EN
LOS CON
TIDAD DE
ACA

"un contrato de prestación del servicio de agua potable, que
"esto se traduce en una falta de acceso a un mínimo vital,
"reconocido en la Carta Magna, para gozar de los elementos
"mínimos necesarios para gozar de una vida digna,
"exponiendo que tal negativa de las autoridades
"responsables, bajo el argumento de la inexistencia de
"infraestructura para prestar el servicio, tiene como fondo la
"ausencia tanto de actuaciones para proporcionar el servicio,
"como de una comparativa con fraccionamientos que
"colindan con la colonia en la que ella habita, que sí cuentan
"con el servicio solicitado, indicando que sí existe
"infraestructura para llevar agua a ese tipo de
"fraccionamientos, empero no donde ella refiere que vive. - - -
"Asimismo, abunda la impetrante de garantías en el sentido
"de que existe transgresiones a los artículos 1 y 4 de la
"Constitución Federal, al desconocérsele los derechos a la
"salud, al medio ambiente, igualdad y al mínimo vital, en los
"que se encuentra subsumido el derecho a contar con agua
"potable; al igual que en los tratados internacionales suscritos
"por el Estado Mexicano, como lo son los artículos 11.1 y
"12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
"Sociales y Culturales, en relación con el artículo 25, párrafo
"1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
"así como también en las observaciones generales (OG) 4 y
"14 de dicho Pacto; y continúa exponiendo que en todo caso,
"de otorgársele la protección constitucional, los efectos, no
"necesariamente implicarían el que se obligue a la
"responsable a que de inmediato cuente con la
"infraestructura, pero sí a que objetivamente, en los plazos
"correspondientes, se incluya la colonia donde habita, en los
"programas y proyectos; o bien, se obligue a la responsable
"proporcionar el servicio de "pipas", hasta en tanto se instalan



SECRETARÍA DE
EL ESTADO
RESEÑA
CUBI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

5 5 9

"los servicios. - - - Sobre este mismo aspecto, refiere la
 "impetrante de garantías que inclusive la sentencia
 "amparadora puede reconocer el derecho humano al agua,
 "como garantía individual y obligar a la responsable a realizar
 "las gestiones que, conforme a su competencia sean
 "necesarias para la búsqueda en la restitución de tal derecho
 "garantizado por la Constitución General de la República. - - -
 "Ahora bien, sobre este aspecto, resulta también
 "indispensable tomar en cuenta que los artículos 11 y 12 del
 "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y
 "Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el
 "doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno,¹ de
 "aplicación obligatoria conforme al artículo 133 constitucional,
 "así como de la observación general 15, acerca de dicho
 "pacto, realizada por el Comité de Derechos Económicos,
 "Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones
 "Unidas, se reconoce el derecho humano al acceso de
 "agua potable, como el derecho de todos a disponer de
 "agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible
 "para el uso personal y doméstico. - - - En efecto, la
 "Observación General 15 interpreta el Pacto Sobre Derechos
 "Económicos, Sociales y Culturales de 1966, reafirmando el
 "derecho al agua en la legislación internacional: dicha
 "observación, proporciona algunas orientaciones para la
 "interpretación del derecho al agua, enmarcándolo en los
 "artículos: el ordinal 11, que reconoce el derecho a un nivel
 "de vida adecuado, y el artículo 12, que reconoce el derecho
 "a disfrutar del más alto nivel de salud posible. - - - La aludida

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 COLEGIADO EN
 MORELOS CON
 LA CIUDAD DE
 AVACA

¹ "Artículo 11. - - - 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento..." - - - "Artículo 12. - - - 1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental..."

"observación, establece claramente las obligaciones de los
 "Estados Parte en materia de derecho humano al agua y
 "define qué acciones podrían ser consideradas como una
 "violación del mismo. - - - Sobre este aspecto, se aprecia que
 "el artículo 1.1 estipula que "...El derecho humano al agua es
 ""indispensable para vivir dignamente y es condición previa
 ""para la realización de otros derechos humanos".- - - En
 "dicha observación general, se considera que un
 "abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario
 "para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el
 "riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para
 "satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las
 "necesidades de higiene personal y doméstica. - - -
 "Igualmente se considera que el derecho al agua se encuadra
 "claramente en la categoría de las garantías indispensables
 "para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular
 "porque es una de las condiciones fundamentales para la
 "supervivencia. - - - También se determina que el derecho al
 "agua también está indisolublemente asociado al derecho
 "más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12) y al
 "derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas
 "(párrafo 1 del artículo 11) y que este derecho también debe
 "considerarse conjuntamente con otros, establecidos en la
 "Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar
 "el derecho a la vida y a la dignidad humana.- - - Ahora bien,
 "el derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de
 "documentos internacionales, tales como tratados,
 "declaraciones y otras normas. Por ejemplo, en el párrafo 2
 "del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de
 "todas las formas de discriminación contra la mujer,²

² Artículo 14... - - - 2.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo



JUZGADO CUARTO I
 CUERNAVACA
 SECCIÓN A



SEGUNDO TR
 EL ESTADO
 RESIDENCIA
 CUI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

11

FORMA B-16

"publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, de aplicación obligatoria conforme al artículo 133 constitucional, se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua". En el párrafo del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño³, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, de aplicación obligatoria conforme al artículo 133 constitucional, se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre. De igual manera, en el párrafo segundo, inciso a), del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de mayo de dos mil ocho, obligatoria en términos del artículo 133 de la Carta



EDISTRICTO EN
A. MOR.
MPARO



JUNAL COLEGIADO EN
DE MORELOS CON
EN LA CIUDAD DE
NAVACA

rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

³ Artículo 24. - 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. - 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: - - - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; - - - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; - - -

⁴ "Artículo 28. - - - Nivel de vida adecuado y protección social. - - - 2.- Los Estados Partes reconocen el derecho de las partes con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: - - - a) Asegura el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;..."

"Magna, señala que los Estados Partes reconocen el derecho
"de las personas con discapacidad a la protección social y a
"gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de
"discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para
"prevenir y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas
"Assegurar el acceso en condiciones de igualdad de las
"personas con discapacidad a servicios de agua potable y su
"acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole
"adecuados a precios asequibles para atender las
"necesidades relacionadas con su discapacidad. - - - Se
"determina igualmente en la observación general 15 del
"Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y
"Culturales, que el agua es necesaria para diversas
"finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y
"para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en
"el pacto; por ejemplo, el agua es necesaria para producir
"alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para
"asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud); dicho
"liquido es indispensable para procurarse medios de
"subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un
"trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales
"(el derecho a participar en la vida cultural).- - - Por otro lado,
"es de considerar que a través de resolución aprobada por la
"Asamblea General de las Naciones Unidas 64/292, relativa
"al derecho humano al agua y el saneamiento, se declaró que
"recordando sus resoluciones 54/175, de diecisiete de
"diciembre de mil novecientos noventa y nueve, relativa al
"derecho al desarrollo, 55/196, de veinte de diciembre de dos
"mil en que proclamó dos mil tres, Año Internacional del
"Agua Dulce, 58/217, de veintitrés de diciembre de dos mil
"tres, en que proclamó el Decenio Internacional para la
"Acción, "El agua, fuente de vida" (2005-2015), 59/228, de



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE QUERÉTARO
RESIDENCIA DEL GOBIERNADOR
CUI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FCJ/MA B-1

13

"veintidós de diciembre de dos mil cuatro, 61/192, de veinte
 "de diciembre de dos mil seis, en que proclamó dos mil ocho
 "Año Internacional del Saneamiento, y 64/198, de veintiocho
 "de diciembre de dos mil nueve, relativa al examen amplio de
 "mitad de período de las actividades del Decenio
 "Internacional para la acción, "El agua, fuente de vida", el
 "Programa 21, de junio de mil novecientos noventa y dos, el
 "Programa de Hábitat, de mil novecientos sesenta y seis, el
 "Plan de Acción de Madrid-Plata, de mil novecientos setenta
 "y siete, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas
 "sobre el Agua, y la Declaración de Río sobre el Medio
 "Ambiente el Desarrollo, de junio de mil novecientos noventa
 "y dos, Recordando también la Declaración Universal de
 "Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos
 "Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de
 "Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional
 "sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación
 "Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las
 "formas de discriminación contra la mujer, la Convención
 "sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los
 "derechos de las personas con discapacidad y el Convenio
 "de Ginebra relativo a la protección debida a las personas
 "civiles en tiempo de guerra, de doce de agosto de mil
 "novecientos cuarenta y nueve; recordando además todas las
 "resoluciones anteriores del Consejo de Derechos Humanos
 "relativas a los derechos humanos y el acceso al agua
 "potable y el saneamiento, incluidas las resoluciones del
 "Consejo 7/22, de veintiocho de marzo de dos mil ocho, y
 "12/8, de uno de octubre de dos mil nueve, relativas al
 "derecho humano al agua potable y el saneamiento, el
 "Comentario General núm. 15 (2002) del Comité de Derechos
 "Económicos, Sociales y Culturales relativo al derecho al

DE DISTRITO EN
CA. MCR.
AMPARO



UNA COLEGIO EN
DE MORELOS CON
EN LA CIUDAD DE
NAVACA

"agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos
"Económicos, Sociales y Culturales), y el informe de la Alta
"Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos
"Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones
"pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas
"con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento
"que imponen los instrumentos internacionales de Derechos
"Humanos, así como el informe de la experta independiente
"sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos
"relacionadas con el acceso al agua potable y el
"saneamiento. Y que profundamente preocupada porque
"aproximadamente 884 millones de personas carecen de
"acceso a agua potable y más de 2.600 millones de personas
"no tienen acceso a saneamiento básico, y alarmada porque
"cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños
"menores de 5 años y se pierden 443 millones de días
"lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con
"el agua y el saneamiento, reconociendo la importancia de
"disponer de agua potable y saneamiento en condiciones
"equitativas como componente esencial del disfrute de todos
"los derechos humanos, y confirmando la responsabilidad de
"los Estados de promover y proteger todos los derechos
"humanos, que son universales, indivisibles,
"interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben
"trabarse de forma global y de manera justa y equitativa y en
"pie de igualdad y recibir la misma atención, y, además, que
"teniendo presente el compromiso contraído por la
"comunidad internacional de cumplir plenamente los
"Objetivos de Desarrollo del Milenio y destacando, en este
"contexto, la determinación de los Jefes de Estado y de
"Gobierno, expresada en la Declaración del Milenio de reducir
"a la mitad para dos mil quince, el porcentaje de personas





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FORMA B-1

8 15

"que carezcan de acceso a agua potable o no puedan costearlo y, según lo convenido en el Plan de aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible ("Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo") 18, reducir a la mitad para dos mil quince, el porcentaje de personas que no tengan acceso a servicios básicos de saneamiento, declara lo siguiente: - - - 1. Se reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos; y - - - 2. Se exhorta a los estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento. - - - Asimismo, en la resolución 15/9 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de treinta de septiembre de dos mil diez, determinó que se reafirma que los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos de Niño y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, conllevan obligaciones de los Estados partes en relación con el acceso al agua potable y el saneamiento. - - - Es decir, siguiendo la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, esta resolución del Consejo de Derechos Humanos de la ONU afirma que el derecho al agua y al saneamiento es parte de la actual ley y confirma que este derecho es legalmente vinculante para los Estados.



COLEGIADO EN MORELOS CON A CIUDAD DE AVACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"También exhorta a los Estados a desarrollar herramientas y
 "mecanismos apropiados para alcanzar progresivamente el
 "completo cumplimiento de las obligaciones relacionadas con
 "el acceso seguro al agua potable y al saneamiento, incluidas
 "aquellas zonas actualmente sin servicio o con un servicio
 "insuficiente. - - - Entonces, de acuerdo a todo lo expuesto,
 "es claro que a través del juicio de garantías es factible
 "proteger derechos inherentes a la persona humana,
 "previstos en tratados internacionales, a pesar de que el
 "artículo 1, fracción I, de la Ley de Amparo vigente⁵
 "establezca que dicho proceso tiene por objeto resolver toda
 "controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad
 "que violen las garantías individuales, sin aludir a los
 "derechos humanos, pues el más alto Tribunal de Justicia de
 "la Nación, ha sustentado que del análisis del artículo 133 de
 "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se
 "identifica la existencia de un orden jurídico superior, de
 "carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los
 "tratados internacionales y las leyes generales, del que, sin
 "duda, se derivan derechos de la naturaleza señalada. - - -
 "Orienta la anterior de terminación el criterio emitido por el
 "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
 "consultable en la página 6, tomo XXV, Novena Época del
 "Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,
 "correspondiente al mes de 2007, que es del tenor literal
 "siguiente: - - - **"TRATADOS INTERNACIONALES. SON
 ""PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA
 ""UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR
 ""ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y
 ""LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133
 ""CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del**

⁵ "ARTÍCULO 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: - - - I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;..."-----



JUZGADO CUARTO
 CUERNAVACA
 SECCIÓN

ESTADO

SEGUNDO
 EL ESTADO
 RESIDENCIA
 CU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



J DE DISTRITO EN
ICA, MOR.
AMPARO



TRIBUNAL COLEGIADO EN
O DE MORELOS
A EN LA CIUDAD DE
ERNAVACA

""artículo 133 de la Constitución Política de los Estados
 ""Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un
 ""orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por
 ""la Constitución Federal, los tratados internacionales y las
 ""leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación,
 ""armonizada con los principios de derecho internacional
 ""dispersos en el texto constitucional, así como con las
 ""normas y premisas fundamentales de esa rama del
 ""derecho, se concluye que los tratados internacionales se
 ""ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y
 ""por encima de las leyes generales, federales y locales, en la
 ""medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de
 ""conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena
 ""Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y
 ""Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones
 ""Internacionales y, además, atendiendo al principio
 ""fundamental de derecho internacional consuetudinario
 ""pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones
 ""frente a la comunidad internacional que no pueden ser
 ""desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo
 ""incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad
 ""de carácter internacional". En ese orden de ideas, debe
 "tomarse en consideración que la Suprema Corte de Justicia
 "de la Nación, ha sostenido, por ejemplo, que del examen de
 "lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y
 "el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
 "publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco
 "de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de
 "mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la
 "Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el
 "diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el
 "dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta,

"respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a
 "lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma
 "Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la
 "protección de la vida del niño tanto antes como después del
 "nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida
 "como un derecho inherente a la persona humana, tal y como
 "se desprende del criterio emitido por el Pleno de la Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia
 "P./J. 14/2002, consultable en la página 588, tomo XV,
 "Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su
 "Gaceta, correspondiente al mes de febrero de 2002, que a la
 "letra dice: - - - **"DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO
 ""DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA
 ""CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
 ""MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
 ""Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.** Si se toma
 ""en consideración, por un lado, que la finalidad de los
 ""artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y
 ""a apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política
 ""de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la
 ""exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones
 ""del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas
 ""y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y
 ""tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta
 ""y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el
 ""bienestar de los seres humanos, así como la protección de
 ""los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la
 ""maternidad y, por ende, la tutela del producto de la
 ""concepción, en tanto que éste es una manifestación de
 ""a uélla, independientemente del proceso biológico en el
 ""que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto
 ""en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto

ESTADO
 JZGADO CUI
 CUERA
 SECCIO

ESTADOS U
 SEGUNDO TRI
 EL ESTADO
 RESIDENCIA
 CUEI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FORMA B-1

19

10

10

""Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en
 ""el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de
 ""mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil
 ""novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de
 ""Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio
 ""de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de
 ""mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación
 ""es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de
 ""la propia Norma Fundamental, se desprende que
 ""establecen, el primero, la protección de la vida del niño
 ""tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la
 ""protección del derecho a la vida como un derecho inherente
 ""a la persona humana, así como que del estudio de los
 ""Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los
 ""Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se
 ""advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida
 ""humana en el plano de su gestación fisiológica, al
 ""considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a
 ""quien le cause la muerte, así como que el producto de la
 ""concepción se encuentra protegido desde ese momento y
 ""puede ser designado como heredero o donatario, se
 ""concluye que la protección del derecho a la vida del
 ""producto de la concepción deriva tanto de la Constitución
 ""Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los
 ""tratados internacionales y las leyes federales y locales". - - -
 "De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha
 "reconocido el derecho humano al agua potable y a un
 "adecuado saneamiento; sin embargo, para que éste
 "realmente se concrete en la esfera jurídica de los
 "gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos
 "aspectos complementarios: uno formal y otro material. El
 "aspecto formal como ya se ha visto, que emerge del derecho



PROCURADURÍA DE DISTRITO EN AVACA, MOR. IN AVIPARO



NACIONAL COLEGIADA EN MORELOS CON LA CIUDAD DE AVACA

"humano al agua potable se refiere a la obligación que tiene
"el Estado Mexicano a satisfacer a través de las autoridades
"del ramo, como lo constituyen las autoridades responsables,
"al suministro del vital líquido donde además se comprende
"un adecuado saneamiento a través del desarrollo de
"herramientas y mecanismos apropiados para garantizar,
"eventualmente un acceso seguro al agua potable y
"saneamiento, incluidas aquéllas zonas actualmente sin
"servicio o bien se trate de un servicio insuficiente.- - -
"Asimismo, el aspecto material se actualiza mediante la
"prestación de un servicio público de agua potable,
"alcantarillado y drenaje, ejercido por el Estado, como medio
"para realización de un fin, que es el interés general y que e
"lleva a cabo, por cuanto se refiere al suministro del vital
"líquido, mediante la celebración de un contrato
"administrativo de adhesión, en el que se estipulan las
"obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el
"prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y
"obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el
"proveedor, la relación jurídica existente entre el prestador y
"el usuario del servicio se traduce en una coordinación
"voluntaria y de correspondencia entre el interés del
"prestador del servicio de suministro de agua y el particular,
"mientras que el saneamiento, es ejercido mediante la
"ejecución de obras de drenaje y alcantarillado, de
"conformidad con los planes de desarrollo municipales.- - - En
"ese tenor, en razón de que constitucionalmente el juicio de
"garantías prevé ciertas condiciones y limitantes para la
"eventual emisión de una sentencia concesoria del amparo y
"protección de la Justicia Federal, que tutele los derechos en
"él debatidos, debe analizarse específicamente en el aspecto
"material supraindicado, si en el caso específico se dan las



JUZGADO
CIVIL
MUNICIPAL



SEGUNDO T
EL ESTADO
RESIDENCIA
C. U.

"por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento a los principios conocidos como de instancia de parte agraviada, de existencia de un agravio personal y directo y de relatividad de la sentencia.- - - En efecto, el principio de iniciativa o instancia de parte, implica que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca es indispensable que lo promueva alguien, lo cual es obvio, si se tiene en cuenta que es un procedimiento de control y como juicio que es (sic) solo puede surgir a través del ejercicio de la acción, mediante el cual se ataca un acto que se considera lesivo a los derechos del gobernado.- - - Cabe recordar que el artículo 4º. de la Ley de Amparo⁷, estatuye categóricamente que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor; de lo que se deduce que en esta norma y en el artículo 107, fracción I de la Carta Magna, descansa el principio de la existencia de un agravio personal y directo.- - - Este perjuicio

los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:- - - I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.- - - II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...".-----

⁷ "Artículo 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.-----



LEGADO CUARTO DE
CUERNAVACA,
SECCIÓN AN



SEGUNDO TRIE
DEL ESTADO DE
RESIDENCIA
CUER



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FEB 12 2011

23



DISTRITO EN MORELOS
LA CIUDAD DE AVACA



COLEGIADO EN MORELOS CON LA CIUDAD DE AVACA

"se traduce en la afectación a un derecho subjetivo protegido
 "a favor del gobernado por alguna norma legal, el cual que se
 "ve afectado por el acto de autoridad, y a quien le asiste el
 "derecho para combatir en la vía de amparo. - - - Para la
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 4 de la
 "Ley de Amparo, contempla para la procedencia del juicio de
 "garantías que, el acto reclamado cause un perjuicio a la
 "persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre
 "cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su
 "persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante
 "es lo que provoca la génesis de la acción constitucional; así
 "como la tutela del derecho sólo comprende a bienes
 "jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben
 "igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva
 "para que puedan constituir un perjuicio teniendo en cuenta
 "que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y
 "no inferirse con base en presunciones; de modo que la
 "naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que
 "determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del
 "particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio
 "cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir,
 "no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente
 "amparados.- - - Orienta la anterior determinación, la
 "jurisprudencia 1a.J. 168/2007, emitida por la Primera Sala
 "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en
 "la página 225, tomo XXVII, Novena Época del Semanario
 "Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al
 "mes de enero de 2008, que dice:- - - **"INTERÉS JURÍDICO
 ""EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El
 ""artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la
 ""procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado
 ""cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime**

"afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus
 "intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que
 "de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la
 "acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo
 "comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las
 "afectaciones deben igualmente ser susceptibles de
 "apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un
 "perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe
 "acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en
 "presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese
 "acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o
 "afectación en la esfera normativa del particular, sin que
 "pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o
 "perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y
 "efectivamente sus bienes jurídicamente amparados". - - -

"En ese orden de pensamientos, si se sostiene que el interés
 "jurídico puede identificarse con lo que se conoce como
 "derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de
 "la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún
 "objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de
 "exigencia oponible a la autoridad; entonces tenemos que el
 "acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o
 "relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo
 "particular.- - - Es por esa razón que en el actual juicio de
 "amparo, no es suficiente para acreditar el interés jurídico en
 "el amparo, la existencia de una situación abstracta en
 "beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular
 "determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta
 "se cumpla, por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien
 "la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y,
 "por lo tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la
 "sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las



JIZGADO CUARTO
 CUERNAVA
 SECCIÓN



SEGUNDO T
 EL ESTAD
 RESIDENCI
 Cul



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

600 13 25

AR AD 381/2011

"leyes o tratados se cumplan.- - Estas características del
 "interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la
 "actual naturaleza y finalidad del juicio constitucional, pues
 "conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la
 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el
 "juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que
 "resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que
 "la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en
 "cumplimiento del principio conocido como de relatividad o
 "particularidad de la sentencia. - Al caso, resulta aplicable
 "el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en
 "Materia Administrativa del Primer Circuito, en la
 "jurisprudencia I. 109 A. J/17, consultable en la página 35,
 "tomo 60, Octava época del Semanario Judicial de la
 "Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de
 "diciembre de 1992 que a la letra dice: - - **INTERÉS**
"" JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL
"" AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al
"" juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los
"" tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte
"" de Justicia de la Nación. Al respecto se ha sostenido que el
"" interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce
"" como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que,
"" derivado de la norma objetiva, se concreta en forma
"" individual en algún objeto determinado otorgándole una
"" facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así
"" tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá
"" que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún
"" individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente,
"" para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia
"" de una situación abstracta en beneficio de la colectividad
"" que no otorgue a un particular determinado la facultad de

TRIBUNAL COLEGIADO EN
LA CIUDAD DE AVACA



TRIBUNAL COLEGIADO EN
LA CIUDAD DE AVACA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 3&1/2011

FORMA B

27

14

14

UNAI COLEGIADO EN MORELOS CON EN LA CIUDAD DE XICMOPARCO

"como sería un tandeo permanente a través de pipas que
 "acudieran a su domicilio, motivo por el cual, para acreditar
 "una posible afectación a su esfera de derechos, es condición
 "indispensable que demostrara ser habitante del domicilio
 "ubicado en calle 15 de Septiembre de la Colonia Ampliación
 "Tres de Mayo, Ejido de Alpuyeca, en el Municipio de
 "Xochitepec, Estado de Morelos, bajo el carácter propietaria,
 "poseedora, arrendadora, usufructuaria, comodante, o alguna
 "otra causa generadora de la posesión del indicado
 "inmueble. Sin embargo, las pruebas que ofreció no
 "demuestran fehacientemente que la quejosa tenga siquiera
 "la condición de habitante del lugar, menos bajo las
 "características anotadas, pues si bien allegó con el escrito
 "de demanda el oficio de treinta de octubre de dos mil diez,
 "suscrito por la autoridad responsable, en el que se dirige a la
 "quejosa, para darle respuesta a la solicitud que esta realizó,
 "en el sentido de que realizara las gestiones necesarias para
 "que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de
 "Xochitepec, Morelos, llevase a cabo los contratos y obras
 "necesarias para que se instale la tubería de distribución de
 "agua potable y la de recolección de aguas negras y
 "pluviales, hasta la casa habitación ubicada en la calle 15 de
 "Septiembre de la Colonia Ampliación Tres de Mayo, Ejido de
 "Alpuyeca, en el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos,
 "dicha documental se considera ineficaz para demostrar que
 "la quejosa, tiene algún interés jurídico respecto del citado
 "predio, pues lo único que demuestra es que la autoridad
 "emitió una respuesta a una solicitud, respondiéndole que por
 "el momento no se encuentra en condiciones de realizar la
 "contratación del servicio de agua potable y saneamiento; sin
 "embargo, si bien aparece que el domicilio en que se ordena
 "notificar es aquél donde se solicita dicho servicio, ello no

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"demuestra sino sólo ese hecho, pero no que efectivamente
"la impetrante de garantías, vive en ese domicilio y bajo la
"condición de propietaria, poseedora, arrendadora,
"usufructuaria, comodante, o alguna otra causa generadora
"de la posesión. - - - Asimismo, fueron allegados a los autos
"dos discos compactos que contienen el proyecto ejecutivo
"de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente del
"Estado de Morelos y se rindió dictamen pericial en materia
"ambiental o hidráulica, mismo que fue emitido por el experto
"propuesto por la quejosa Ingeniero Emilio Javier Manrique
"Ramírez, el cual se allegó mediante escritos presentados el
"veintiuno de enero y dieciocho de marzo del año en curso.- -
"- Elementos probatorios que no se consideran idóneos para
"crear convicción de que la quejosa, viva en el domicilio
"ubicado en calle 15 de Septiembre de la Colonia Ampliación
"Tres de Mayo, Ejido de Alpuyecá, en el Municipio de
"Xochitepec, Estado de Morelos, pues no se ocupan de
"dilucidar este aspecto, pues en el caso del perito, sólo
"aportan datos de tipo científico y de ninguna forma respecto
"de cerciorarse o verificar de alguna manera, quién o quienes
"habitan en el citado domicilio y mucho menos con qué
"carácter, mientras que los discos ópticos, fueron allegados
"con la finalidad de que sirviera de apoyo para la elaboración
"del aludido dictamen, al contener el proyecto ejecutivo de la
"Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente del Estado de
"Morelos, en relación a las obras que se encuentran
"realizando en el municipio de Xochitepec, Morelos.- - - De
"igual manera, mediante diligencia de veintiuno de enero de
"dos mil once, la actaria de la adscripción desahogó la
"inspección judicial ofrecida por la parte quejosa, en la que se
"hizo constar y dio fe, esencialmente de las casas que se
"apreciaban en el lugar señalado por la oferente de la prueba,

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SEGUNDO TR
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

15

FÓRMA B

29



DIST
MO
AMPA



JUNTA COLEGIADA EN
DE MORELOS CON
EN LA CIUDAD DE
NAVACA

"el tipo de vivienda, destacándose que no se observaba algún tipo de tubería o alcantarillado, asentándose la manifestación de la quejosa en el sentido de que no cuenta con el servicio de agua y drenaje, entre otros aspectos; sin embargo, la circunstancia de que se haya hecho constar la existencia del inmueble mencionado por la inconforme, ello no implica que, por consecuencia tenerse por comprobado el hecho de la posesión a favor de la impetrante de garantías, ya que dada la temporalidad tan breve con la que se llevó a cabo dicha diligencia, es incuestionable que tal aspecto no constituye prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión y menos el interés jurídico que debe demostrar la quejosa de manera fehaciente y no inferirse por presunciones. -- Orientadas las consideraciones anteriores, el criterio que se cita en lo conducente y por analogía jurídica, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, sustentado en la tesis XIX:20.2 K, publicada en la página 391, Tomo I, Mayo de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: - - -

""POSESIÓN DE BIENES MUEBLES. LA INSPECCIÓN OCULAR NO ES APTA PARA PROBARLA. La inspección ocular no es suficiente para acreditar el hecho de la posesión de un mueble, puesto que su única finalidad es que el juez mismo compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno se dice que existen, pero como la posesión requiere de una observación permanente, que no es posible realizar en una diligencia dada su duración tan limitada, no puede ser justificada con una simple inspección transitoria". - - - En efecto, se estima que es ineficaz la prueba de inspección judicial practicada por la actuario de la adscripción para acreditar la posesión y titularidad que refiere la inconforme

"guarda respecto del aludido inmueble, toda vez que su única
"finalidad es que el juzgador compruebe por sus sentidos la
"existencia de determinados hechos o circunstancias que
"momentáneamente existen y que en el caso, fueron
"encaminadas principalmente a evidenciar la carencia del
"servicio de agua potable y alcantarillado pretendido, así
"como la falta de infraestructura en el lugar mencionado,
"empero, tal diligencia, por su naturaleza no tiene la
"continuidad suficiente para constar que se ejerce un
"verdadero poder de hecho que implique una detentación
"digna de ser protegida jurídicamente.- - - A mayor
"abundamiento, la presunción derivada de la inspección
"judicial, en todo caso demostraría sólo presuntamente la
"detentación del inmueble, que no protege la ley fundamental
"en términos del artículo 14 Constitucional, pues para que
"cualquier derecho relacionado con dicho bien raíz, se
"encuentre salvaguardado, debe tener una causa u origen
"que por su naturaleza jurídica, faculte al poseedor a usarla,
"disfrutarla y disponer de ella, es decir que sea una posesión
"con causa; en cambio, si es sin causa, es claro que se trata
"de una posesión simple no tutelada por el precepto
"constitucional citado; por tanto resulta inconcuso que la
"impetrante de garantías necesariamente debió referirse y
"demostrar la causa u origen de ese poder de hecho, a fin de
"proporcionar los elementos objetivos necesarios para
"apreciar si ese poder de hecho constituye o no la posesión
"jurídica protegida por el derecho.- - - Circunstancia que
"igualmente ocurre, respecto de la fe de hechos ofrecida por
"la quejosa, mediante escrito allegado el veintidós de junio de
"dos mil once, contenida en el acta número nueve mil
"trescientos veintiocho, llevada cabo por la Notaria Público
"Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado,

The seal of the State of Mexico, featuring a central figure surrounded by the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

SEGUNDO
EL ESTADO
RESIDENTE
CL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio
 "indicado por la inconforme, quien le manifestó que tenía
 "once años viviendo en ese lugar y asentando las
 "circunstancias que le fueron expuestas por ésta, como lo fue
 "la manera en que, a su decir, se allega el agua en ese lugar,
 "dando fe además de las características de la zona y de la
 "vivienda, de los domicilios aledaños y la discrepancia que
 "existía en relación a una actuación aledaño; empero, de
 "dicha actuación notarial no se revela alguna causa
 "generadora de la posesión, que refiere la inconforme tiene
 "respecto del inmueble detallado, sustentado en alguna figura
 "jurídica prevista en la Ley, que demuestre la causa por la
 "cual detenta el mismo y a título personal. - - Por lo tanto,
 "dichos medios de prueba, aun cuando son valorados en
 "términos del artículo 197 del Código Federal de
 "Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley
 "de Amparo, por disposición del artículo 2, disposición prevé
 "que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el
 "análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de
 "las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el
 "resultado final de dicha valuación contradictoria, resultan
 "insuficientes para tener por acreditado el interés jurídico de
 "la quejosa en relación al mencionado inmueble. - -
 "Entonces, si bien es cierto que los referidos elementos
 "probatorios se observó que la quejosa se encontraba en el
 "que refiere es su domicilio, ello no acredita que ahí habite, ni
 "mucho menos que lo haga bajo la calidad de propietaria,
 "poseedora, arrendadora, usufructuaria, comodante, o

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 UNA COLEGIADO EN
 E MORELOS CON
 Y LA CIUDAD DE
 AVACA

⁸ "ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

"alguna otra causa generadora de la posesión y que es la
 "que legalmente debe protegerse a través del juicio de
 "garantías.- - - Por lo tanto, para que este tribunal pudiera
 "examinar la violación de los derechos humanos que se
 "invoca en la demanda, no obstante su importancia; era
 "requisito que se demostrara fehacientemente el interés
 "jurídico de Lidia Velázquez Reynoso, pues es condición
 "indispensable, atender al texto constitucional, legal y
 "jurisprudencial que determinan como requisito para la
 "procedencia del juicio, justamente la constatación de la
 "existencia de un agravio personal y directo que el acto
 "reclamado causa en la esfera jurídica de quien promueve la
 "demanda y en el caso no quedó demostrado, siendo
 "requisito que tal afectación el interés jurídico se deba
 "acreditar en forma fehaciente y no inferirse con base en
 "presunciones.- - - Orienta la anterior determinación, el
 "criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación, consultable en la tesis de
 "jurisprudencia consultable en la página 17, tomo 82, Octava
 "Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
 "correspondiente al mes de octubre de 1994, que es del tenor
 "literal siguiente:- - - **"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN
 ""DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el
 ""juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe
 ""acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en
 ""presunciones."- - - Cabe decir que el juicio de garantías, en
 "la actualidad, tutela intereses jurídicos y no legítimos y en
 "estas condiciones, si bien es cierto que los derechos de un
 "gobernado son en sí mismos importantes, sólo se allanará el
 "camino del juicio de garantías, si el derecho que se invoca
 "como trasgredido, es jurídico.- - - En ese sentido, no todos
 "los intereses de los individuos adquieren relevancia en el**



JUZGADO CUARTO
 CUERNAVACA
 SECCIÓN



SEGUNDO TRIBUNAL
 DEL ESTADO
 RESIDENCIA
 CUEI



"juicio de garantías, es decir no todas las aspiraciones son
 "consideradas como susceptibles de tutela jurídica en dicha
 "instancia constitucional, de ahí que se tenga que atender a
 "una división de los diferentes tipos de interés, que son: - - -
 "a) Interés simple.- - - b) Interés jurídico. - - - c) Interés
 "legítimo.- - - Así, el interés simple (o mera facultad),
 "consiste en la simple pretensión del gobernado en que una
 "determinada situación subsista o sea extinguida, ya sea
 "porque la misma le favorezca o bien porque le cause algún
 "perjuicio, sin que dicho interés se encuentre tutelado en
 "alguna norma jurídica, en otras palabras, el interés simple no
 "da derecho a interponer acciones judiciales, sólo permite
 "hacer denuncias a la Administración Pública de lo que
 "considera ilegal, pero al no estar regulado por ninguna
 "norma jurídica, no existe obligación del Estado de resolver la
 "denuncia planteada.- - - En el caso resulta aplicable el criterio
 "sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de
 "la Nación, en la jurisprudencia visible en la página 27,
 "volumen 37 primera parte, Séptima Época del Semanario
 "Judicial de la Federación del tenor literal siguiente: - - -
 ""**INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN**
 ""**JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR.** Entre los diversos
 ""intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones
 ""favorables para la satisfacción de una necesidad", existen
 ""los llamados "intereses simples" que consisten en
 ""situaciones en las cuales los particulares reciben un
 ""beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus
 ""atribuciones y buscando satisfacer las necesidades
 ""colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que
 ""coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren
 ""un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los
 ""propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y



DEPARTAMENTO EN
LA CIUDAD DE
AMARU

AL COLEGIADO EN
MORELOS CON
LA CIUDAD DE
SAVACA

""en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho
 ""para exigir que se mantenga esa situación privilegiada.
 ""Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna
 ""protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que
 ""resulta como reflejo de una situación general, porque no se
 ""puede crear una defensa especial para intereses
 ""particulares indiferenciales para el Estado". - - - Asimismo,
 "orienta la anterior-determinación el criterio sustentado por el
 "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible
 "en la página 81, Séptima Época, del Apéndice 1917-2000,
 "que a la letra dice: - - - **"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS
 ""SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El
 ""interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por
 ""la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el
 ""nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o
 ""potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma
 ""objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo
 ""supone la conjunción en su esencia de dos elementos
 ""inseparables, a saber: una facultad de exigir y una
 ""obligación correlativa traducida en el deber jurídico de
 ""cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de
 ""vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los
 ""derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un
 ""particular) y en públicos (en caso de que la mencionada
 ""obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por
 ""tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés
 ""jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o
 ""potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo
 ""solamente concede o regula una mera actuación particular,
 ""sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden,
 ""para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir,
 ""cuando no haya un "poder de exigencia imperativa";**



JUZGADO CUAR
 CUERNA
 SECCIÓN



SEGUNDO T
 EL ESTAD
 RESIDENCI
 CUL



16

18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

""tampoco existe un derecho subjetivo ni por
 ""consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado
 ""cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la
 ""norma jurídica objetiva no establezca en favor de
 ""persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que
 ""consigne solamente una situación cualquiera que
 ""pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para
 ""éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada
 ""por el favorecido o beneficiado, en vista de que el
 ""ordenamiento jurídico que establezca dicha situación
 ""no le otorgue facultad para obtener coactivamente su
 ""respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o
 ""reglamentos administrativos que prohíben o regulan una
 ""actividad genérica, o que consagran una determinada
 ""situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el
 ""estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún
 ""sujeto, porque su situación particular discrepa o no se
 ""ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que
 ""obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que
 ""pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por
 ""modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la
 ""situación legal o reglamentaria se le conceda por el
 ""ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera
 ""autoridad del Estado determina el nacimiento de una
 ""situación concreta, que sea contraria a la primera,
 ""desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el
 ""reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su
 ""superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha
 ""contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su
 ""caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo
 ""puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o
 ""el reglamento de que se trate le concedan "el poder de

DISTRITO FEDERAL



VAL COLEGIADO EN MORELOS CON LA CIUDAD DE AVACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

""exigencia" correspondiente". - - - Entonces, se puede
 "concluir que el interés simple es aquél que carece de tutela
 "jurídica directa y por tanto, no es exigible al Estado por parte
 "de los gobernados, toda vez que el legislador no considera
 "dichas circunstancias como susceptibles de regulación
 "normativa.- - - Orienta dicha conclusión, la tesis de
 "jurisprudencia I.1o.T. J/38K, publicada en la página 31 de la
 "Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava
 "Época, número 52, del mes de abril 1992, Tribunales
 "Colegiados de Circuito, del rubro y texto siguientes:- - -
 ""**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.** De acuerdo con la
 ""hipótesis que consagra el artículo 4o. de la ley
 ""reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la
 ""acción constitucional está reservado únicamente a quien
 ""resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o
 ""por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que
 ""proceda la acción constitucional, presupone la existencia de
 ""un derecho legítimamente tutelado que, cuando es
 ""transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley,
 ""faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional
 ""correspondiente demandando el cese de esa transgresión.
 ""Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es
 ""lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia
 ""toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo,
 ""debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan
 ""concurrir en una persona merecen el calificativo de
 ""jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester
 ""que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de
 ""una o varias de sus normas". - - - De igual manera se
 "estima aplicable el criterio emitido por el Tercer Tribunal
 "Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,
 "consultable en la página 364, Tomo I, Segunda Parte-1,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SEGUNDO
 EL EST
 RESIDEN
 CL



19

"enero a Junio de 1988, Octava Época del Semanario Judicial
 "de la Federación, que dice: - - - **"INTERÉS JURÍDICO.**
""INTERÉS EXCLUSIVO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN
""DE AMPARO INTENTADA EN CONTRA DEL
""INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS
""RESPONSABLES DEL ACUERDO PRESIDENCIAL DE
""SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. Con arreglo a lo
 ""dispuesto por los artículos 4 y 73, fracción V, de la Ley de
 ""Amparo, el Juicio de Amparo sólo puede intentarse por
 ""aquél que con motivo del acto de autoridad reclamado sufre
 ""una lesión en sus intereses jurídicos, así el interés jurídico
 ""ha sido identificado por los tribunales de amparo con lo que
 ""la doctrina administrativa conoce como derecho subjetivo.
 ""Uno de los requisitos esenciales de todo derecho subjetivo
 ""es la existencia de una norma creada por el legislador con
 ""el propósito inmediato de tutelar el interés exclusivo, actual
 ""y directo del particular colocado en el supuesto. En este
 ""asunto conviene prestar especial atención al carácter
 ""exclusivo del interés protegido. Se dice que un interés
 ""exclusivo cuando no coincide con el interés de un grupo de
 ""personas o con el interés público, de modo que aquél es
 ""siempre excluyente del de los demás, en este sentido, si la
 ""norma es creada no para salvaguardar el interés exclusivo
 ""de un particular, sino el interés de todos o el interés general,
 ""no se está en presencia de un derecho subjetivo. En efecto,
 ""el cumplimiento de una norma con estas características no
 ""reportará a ningún particular un beneficio exclusivo y por lo
 ""tanto excluyente del provecho que recibiría la comunidad
 ""entera, lo cual explica claramente que ninguna persona
 ""puede invocar un interés exclusivo a título de legitimación
 ""para exigir a la autoridad la observancia de la regla. Desde
 ""luego, lo anterior no significa desconocer a cada particular



DISTRITO JUDICIAL
MOR...

JUNTA COORDINADORA
DE MORELOS CON
EN LA CIUDAD DE
RNAVACA

""el interés que como miembro de la comunidad tiene en que
""las reglas dadas a la administración se cumplan; empero,
""tal interés es tan vago e impreciso (por eso lo llaman
""simple") que en nuestro ordenamiento jurídico su titular no
""tiene acción judicial, ni ordinaria, ni la de amparo, quedando
""a su alcance únicamente la denuncia, inconformidad (en
""sentido amplio) y la acción popular. Estas razones explican
""que en este negocio, la acción de amparo intentada en
""contra del incumplimiento por parte de las responsables del
""acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial el día
""ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, sea
""improcedente, pues no se está en presencia de una norma
""que haga nacer en favor de la quejosa derecho subjetivo
""alguno. Ciertamente, un acuerdo presidencial de
""simplificación administrativa (como el reclamado por la
""quejosa) constituye simplemente una disposición dirigida
""por el órgano supremo de la Administración Pública Federal
""a quienes se encuentran subordinados a él, por razón de
""jerarquía (dependencias) o por razón de función
""(entidades), con el fin de instruirles sobre la conveniencia y
""necesidad de adoptar ciertos comportamientos
""determinantes de la eficiencia en la gestión de las tareas
""públicas. Tratándose de un acuerdo de la administración
""para la administración misma, con eficacia únicamente en
""su ámbito interno y sin trascendencia al mundo exterior,
""resulta claro que su observancia o inobservancia por parte
""de los órganos públicos no puede causar a ningún particular
""el desconocimiento o la lesión de sus intereses jurídicos,
""puesto que el acuerdo fue creado no con el propósito de
""satisfacer el interés exclusivo de algún particular colocado
""en un supuesto normativo, sino con el objeto de beneficiar a
""la comunidad entera. En este orden de ideas, el interés

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CUIRIN
SECCIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEGUNDO T
EL ESTAD
RESIDENC
CU.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/201

FORMA B-1

39

20

20

""deducido por la quejosa en el presente juicio es el mismo
 ""que puede asistir a cualquier otra persona de la comunidad,
 ""pues todos estamos igualmente interesados (por nuestra
 ""simple condición de gobernados) en que la administración
 ""cumpla con sus tareas de la manera más eficiente, de
 ""manera que la demandante carece de un derecho subjetivo
 ""(interés exclusivo) suficiente para intentar la acción de
 ""garantías. No contradice esta conclusión, la circunstancia
 ""de que la quejosa y las demás empresas farmacéutica
 ""podrían verse beneficiadas si el Secretario de Comercio y
 ""Fomento Industrial acogiera las recomendaciones del
 ""acuerdo de simplificación en el sentido pretendido, es decir,
 ""consagrando la afirmativa ficta en relación con las
 ""solicitudes de incremento de precios oficiales de
 ""medicamentos, pues aun en tal supuesto, la ventaja
 ""obtenida no sería el objeto esencial de la norma, sino un
 ""mero reflejo de la actuación administrativa, lo cual una vez
 ""más demuestra que no se está en presencia de un derecho
 ""subjetivo". - En ese orden de ideas, por interés jurídico
 ""debe entenderse el derecho que le asiste a un particular
 ""para reclamar, en la vía de amparo, algún acto afectante de
 ""algún derecho subjetivo protegido por alguna norma legal; o
 ""la ofensa, daño o lesión en los derechos o intereses del
 ""particular, provocado por un acto de autoridad, ello conforme
 ""a los criterios jurisprudenciales ya citados y de acuerdo con
 ""lo establecido por el artículo 107, fracción I, de la
 ""Constitución General de la República y por la Ley de
 ""Amparo, que determina que el ejercicio de la acción de
 ""amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique
 ""el acto o la ley que se reclame, entendiéndose como
 ""perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o
 ""por la ley de un derecho tutelado, el que desconocido o



TRIBUNAL DE CIRCUITO EN
VACACIONES

COLEGIADO EN
MORELOS CON
LA CIUDAD DE
AVACA

"violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el
 "órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese
 "derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le
 "sea violado, y es lo que configura el interés jurídico que la
 "Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del
 "juicio constitucional; esto es, el interés jurídico es una
 "prerrogativa reservada únicamente a quien resiente en sus
 "derechos un perjuicio con motivo del acto de autoridad, por
 "lo que la noción de perjuicio, ofensa o daño para la
 "procedencia de la acción de amparo, presupone la
 "existencia de un derecho actual legítimamente tutelado que
 "cuando se transgrede por la actuación de una autoridad,
 "faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional
 "demandado el cese de esa violación, de lo que se deriva
 "fundamentalmente que: - - a). El interés jurídico se identifica
 "como un derecho subjetivo vigente derivado de una norma
 "objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto
 "determinado y otorga una facultad o potestad de exigencia
 "oponible a la autoridad; - - b). El acto de autoridad tiene
 "que incidir o relacionarse necesariamente con la esfera
 "jurídica de un individuo en lo particular; y - - c). Ese interés
 "jurídico debe estar plenamente probado en el juicio de
 "garantías para así estar en aptitud de analizar la
 "constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos
 "reclamados.- - Por su parte, el **interés legítimo** es una
 "situación jurídica activa que permite la actuación de un
 "tercero y que no supone, a diferencia del "*derecho subjetivo*"
 "(interés jurídico), una obligación correlativa de dar, hace o no
 "hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la
 "facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en
 "su caso, de exigir una reparación por los perjuicios
 "antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras



JUZGADO CUARTO DE
 CUERNAVACA
 SECCION A



SEGUNDO T
 EL ESTAD
 RESIDEN
 CL



27

21

"palabras, el interés legítimo faculta al gobernado cuando una
 "conducta administrativa determinada es susceptible de
 "causar un perjuicio o genera un beneficio en la situación
 "fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así
 "que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una
 "determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero
 "sí a exigir de la administración el respeto y debido
 "cumplimiento de la norma jurídica. - - - En tal caso, el titular
 "del interés (no de un derecho) está legitimado para instaurar
 "el procedimiento administrativo correspondiente y para
 "recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales
 "relacionados con el mismo, a efecto de defender esa
 "situación de interés. - - - De lo expuesto, es menester
 "destacar que no debe confundirse al interés jurídico con el
 "interés legítimo, ya que ambos conceptos tienen una
 "connotación distinta, pues mientras el interés jurídico es un
 "presupuesto necesario para la procedencia del amparo, el
 "interés legítimo es, en la actualidad, una institución
 "únicamente reconocida en ciertos ordenamientos de derecho
 "administrativo, no así por la legislación de amparo, pues
 "como se dijo, en su artículo 4o. se estableció que el juicio de
 "amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien
 "perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o
 "cualquier otro acto que se reclame. - - - Por tanto, resulta
 "claro que el interés jurídico tiene una connotación diversa a
 "la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se
 "acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo
 "supone únicamente la existencia de un interés cualificado
 "respecto de la legalidad de los actos impugnados, tal y como
 "lo ilustra, la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, emitida por la
 "Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
 "visible en la página 241, Tomo XVI, Novena Época del

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
DISTRITO FEDERAL
AMPARO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
AL COLEGIADO EN
MORELOS CON
LA CIUDAD DE
AVACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a
 "mes de diciembre de 2002 del rubro y texto siguiente: - - -
 ""**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS
 ""TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL
 ""JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los
 ""diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada
 ""Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
 ""Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se
 ""desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo
 ""presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y
 ""el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones
 ""correspondientes a los procesos legislativos de mil
 ""novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y
 ""cinco. De hecho, uno de los principales objetivos
 ""pretendidos con este último, fue precisamente permitir el
 ""acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares
 ""afectados en su esfera jurídica por actos administrativos
 ""(interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad
 ""del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la
 ""finalidad clara de ampliar el número de gobernados que
 ""pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus
 ""intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación
 ""diversa a la del legítimo, pues mientras el primero
 ""requiere que se acredite la afectación a un derecho
 ""subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia
 ""de un interés cualificado respecto de la legalidad de los
 ""actos impugnados, interés que proviene de la afectación a
 ""la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de
 ""su situación particular respecto del orden jurídico".- - - Por
 "todo lo expuesto, se determina que ni aun cuando se
 "considere que los derechos humanos al agua potable y a un
 "adecuado saneamiento, son derechos que otorgan un



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SEGUNDO TRIBUNAL
 DEL ESTADO
 RESIDENCIA
 CUEER



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

22

"interés legítimo para que sean tutelados por el Estado Mexicano, al día de hoy, en que se resuelve, el juicio de amparo no es el medio idóneo para materializar su protección, si no se acredita, además de un interés legítimo, un interés jurídico, a través de la demostración de una afectación personal y directa a la esfera jurídica de la promovente, por ser exigencia insuperable en la actual regulación del juicio de garantías. --- Es aplicable, en lo conducente, la I.8o.A.10o.A, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1970, del tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto versan: - - **"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO CARECEN DE ÉL LOS SECTORES INTERESADOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CUANDO ACUDEN EN DEFENSA DE UN INTERÉS QUE NO LES ES EXCLUSIVO, DIRECTO NI ACTUAL.** Si bien es cierto que conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se prevé la participación de todos los sectores interesados en el proceso de modificación de las normas oficiales y la necesidad de su consenso para su emisión, también lo es que si alguna organización que participó en dicho proceso acude al juicio de amparo alegando aquél, en defensa de un interés que no le es exclusivo, directo, ni actual, sino en una posición similar a la de cualquiera otra que haya participado en su proceso, y que está interesada en la debida regulación de cierto sector de la actividad social, la vía constitucional resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Ello en razón

...TO EN
...RC
...TICANOS
COLEGIADO EN
...RELOS CON
A CIUDAD DE
VACA

""de que en el ámbito del derecho público, dentro del cual se
 ""producen las relaciones administrativas, sólo existe un
 ""derecho subjetivo, es decir, interés jurídico para efectos de
 ""la procedencia del juicio de garantías, si la norma aplicable
 ""fue dictada para garantizar en exclusiva situaciones
 ""jurídicas del particular; por el contrario, si aquélla no se
 ""dictó para asegurar un interés individual exclusivo, sino en
 ""beneficio de la colectividad en general, es decir, para
 ""proteger un interés grupal indiferenciado, se está en
 ""presencia de un interés simple o de hecho, y por tanto,
 ""insuficiente para dar a su titular acceso al sistema judicial
 ""de control de constitucionalidad".- - En ese mismo orden
 "de ideas, es menester precisar que no basta para tener por
 "acreditado el interés jurídico de la inconforme, la sola
 "presentación de la demanda de amparo, pues ello implica
 "únicamente la pretensión de poner en movimiento el órgano
 "jurisdiccional, pero no la comprobación de que los actos
 "reclamados lesionan su interés jurídico, tampoco las
 "manifestaciones contenidas en ella bajo protesta de decir
 "verdad, en razón de que dicha expresión únicamente se
 "trata de un requisito meramente formal que la fracción IV del
 "artículo 116 de la Ley de Amparo exige en el contenido del
 "escrito inicial de demanda, pero esta declaración no entraña
 "el acreditamiento de un derecho, ni el interés jurídico para el
 "ejercicio de la acción constitucional, sino la satisfacción por
 "parte de la inconforme de los requisitos exigidos por el
 "numeral en mención que deberá ser robustecida con
 "elementos de convicción que hagan prueba plena.- - Sobre
 "el particular, es aplicable el criterio de la entonces Tercera
 "Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
 "sustentado en la jurisprudencia número 298, consultable en
 "la página 246, Tomo VI, Materia Común, Apéndice al



SEGUNDO
 EL ESTADO
 RESIDENTE
 CU



PCJER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FORMA B-1

23 45

"Semnario Judicial de la Federación 1917-2000, que
"textualmente dice: - - - **"INTERÉS JURÍDICO PARA
""EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE
""AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO
""BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
""RESPECTIVA.** De conformidad con lo dispuesto por los
""artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la
""República y 4o. de la Ley de Amparo en relación con la
""fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de
""garantías se seguirá siempre a instancia de parte
""agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos
""para la procedencia de la acción constitucional es la
""comprobación plena del interés jurídico del quejoso,
""pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba
""previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por
""acreditado el solo hecho de presentar la demanda
""respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de
""excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de
""que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos
""por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe
""sobreserse en el juicio de amparo". Asimismo, resulta
"oportuno invocar la jurisprudencia número 297, sustentada
"por la referida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
"de la Nación, visible en la página 245, Tomo VI, Materia
"Común, Apéndice al Semnario Judicial de la Federación
"1917-2000, que es del tenor literal siguiente: - - - **"INTERÉS
""JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACIÓN
""DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.**
""La circunstancia de que todo lo declarado en el juicio de
""amparo promovido por el quejoso, se haya hecho bajo
""protesta de decir verdad, no acredita el interés jurídico que
""se tiene para el ejercicio de la acción de amparo, ya que es

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE DISTRICTO EN
LA, MORELOS CON
AMPARO

NAI COLECTADO EN
E MORELOS CON
N LA CIUDAD DE
NAVACA

"necesario que se aporten pruebas fehacientes de ese
 "interés". - - - De igual forma, cabe considerar que no basta
 "para tener por comprobado el interés jurídico que la quejosa
 "debe acreditar de modo indubitable, la existencia de los
 "actos reclamados, pues una cosa es tener por existentes los
 "actos de molestia y otra el perjuicio que éstos puedan
 "depararle, luego entonces, le corresponde a ésta comprobar
 "el interés jurídico con algún elemento de prueba que acredite
 "que efectivamente le causa perjuicio los actos reclamados y,
 "por lo mismo, tiene la carga de la prueba para hacer
 "procedente el juicio de garantías.- - - Al caso concreto, es
 "aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 1/2002, emitida por
 "la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación, visible en la página 15, Tomo XV, Febrero de 2002,
 "Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su
 "Gaceta, que dice:- - - **"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO
 ""DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.** La carga
 ""procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la
 ""Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o.
 ""de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del
 ""juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no
 ""puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad
 ""responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del
 ""acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en
 ""sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la
 ""persona en concreto".- - - En consecuencia y toda vez que
 "todo juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de
 "parte agraviada, lo que permite considerar que para hacer
 "procedente la acción constitucional ejercitada por la parte
 "inconforme, resulta necesaria la demostración del interés
 "jurídico, esto es, acreditar la titularidad que, en su caso
 "corresponda a la parte quejosa respecto de los derechos y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FORMA B-1

47

24

24

"obligaciones afectados por el acto de autoridad, lo que en la especie no acontece; entonces, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 74, fracción III del ordenamiento legal antes invocado, lo conducente es sobreseer en esta contienda constitucional. - - Ahora bien, al decretarse el sobreseimiento en esta controversia constitucional, no procede analizar los conceptos de violación alegados por la parte quejosa en su demanda de garantías, toda vez que el estudio de las causas de improcedencia en el juicio de amparo es de naturaleza preferente y de orden público, y su actualización impide el análisis de la cuestión de fondo, atento al criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis de jurisprudencia número II 301 J/58, consultable en la página 57, Tomo 70, Octubre de 1993, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, que dice: - - -

""SOBRESEIMIENTO IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente". - - - Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 Constitucionales, 1° fracción I, 73 fracción V, 74 fracciones III, 76, 77, 78, 79, 150, 151 y 192 de la Ley de Amparo, 48 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se: - - - **RESUELVE:** - - - **ÚNICO. SE SOBRESEE** en el presente juicio de garantías

COLEGIO EN
 DIRECCION
 CIUDAD DE
 VACA

COLEGIO EN
 DIRECCION
 CIUDAD DE
 VACA

"promovido por Lidia Velázquez Reynoso en contra de los
"actos reclamados a las autoridades responsables precisadas
"en el resultado primero de esta resolución por los motivos
"expuestos en el último considerativo de esta sentencia.- - -
"**Notifíquese personalmente...**" (sic).

CUARTO. En contra del fallo recurrido, se expresó a
título de agravios, lo siguiente:

"1.- Causa agravio a mi representada la
"determinación adoptada en la sentencia recurrida al aplicar
"incorrectamente el artículo 73 fracción V de la Ley de
"Amparo para sobreseer el juicio de referencia, al no tomar
"en cuenta la naturaleza de los actos reclamados y omitir
"analizar el interés jurídico de la quejosa a la luz de tales
"actos reclamados.- - - Al respecto, de la lectura que se haga
"de la sentencia que se recurre, se notará claramente que la
"supuesta carencia de interés jurídico, la hace derivar el A
"quo de que, a su decir, la quejosa no acreditó tener la
"posesión jurídica del inmueble ubicado en Calle 15 de
"septiembre de la Colonia Ampliación Tres de Mayo, Ejido de
"Alpuyeca, en el Municipio de Xochitepec, Morelos, tal como
"se desprende de lo manifestado por el A quo en los
"siguientes términos:- - - "... En efecto, si bien es cierto que la
"quejosa tiene legitimación para reclamar el oficio
"SAPSXO/0237/2010, porque está dirigido a su persona,
"también lo es que para que este tribunal pueda ocuparse de
"analizar la constitucionalidad de la negativa de la autoridad
"a instalar una toma de agua en el domicilio ubicado en calle
"15 de Septiembre de la Colonia Ampliación Tres de Mayo,
"Ejido de Alpuyeca, en el Municipio de Xochitepec, Estado
"de Morelos, era imperativo que, para efectos del presente
"juicio, demostrara fehacientemente y no de acuerdo a

JUZGADO
CUERPO
SECCION

ESTADOS
SEGUNDO
EL ESTA
RESIDEN
CL



27

25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

""presunciones, ser habitante de ese lugar, bajo cualquiera de
""los títulos de propietaria, poseedora, arrendadora,
""usufructuaria, comodante, u otra análoga que genere la
""posesión del bien inmueble.- - ...Entonces, si bien es
""cierto que los referidos elementos probatorios se observó
""que la quejosa se encontraba en el que refiere es su
""domicilio, ello no acredita que ahí habite, ni mucho menos
""que lo haga bajo la calidad de propietaria, poseedora,
""arrendadora, usufructuaria, comodante, o alguna otra
""causa generadora de la posesión y que es la que
""legalmente debe protegerse a través del juicio de
""garantías..." - - - Según se desprende de lo anterior, la
"fundamentación y motivación del acto impugnado así como
"la negativa a conceder el derecho al mínimo vital en lo
"tocante a contar con agua potable y drenaje, se sujetan al
"acreditamiento de la posesión del inmueble respectivo, lo
"cual de suyo resulta improcedente. - - En ese sentido, debe
"partirse del reconocimiento que hace el propio A quo de la
"existencia del derecho humano al agua cuya transgresión se
"reclama en el presente juicio, en tanto México lo reconoció
"en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales
"y Culturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el
"12 de mayo de 1981, especialmente en su observación 15,
"lo cual el A quo considera de aplicación obligatoria en
"términos del artículo 133 Constitucional. - - - No obstante lo
"anterior, el propio A quo determina dicha determinación
"niega amparar al quejoso y por el contrario decide sobreseer
"el juicio al considerar que no se acredita el interés jurídico
"para combatir la negativa a realizar la instalación de la toma
"de agua solicitada por la quejosa.- - Así las cosas, es
"evidente que el A quo confunde la litis planteada en el juicio,
"reduciéndola a la instalación de la "toma de agua", cuando lo

REGISTRO DE
MEXICO



AL COLEGADO EN
MORELOS CON
LA CIUDAD DE
AVACA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

23

25

"presunciones, ser habitante de ese lugar, bajo cualquiera de
"los títulos de propietaria, poseedora, arrendadora,
"usufructuaria, comodante, u otra análoga que genere la
"posesión del bien inmueble.- - ...Entonces, si bien es
"cierto que los referidos elementos probatorios se observó
"que la quejosa se encontraba en el que refiere es su
"domicilio, ello no acredita que ahí habite, ni mucho menos
"que lo haga bajo la calidad de propietaria, poseedora,
"arrendadora, usufructuaria, comodante, o alguna otra
"causa generadora de la posesión y que es la que
"legalmente debe protegerse a través del juicio de
"garantías...." - - - Según se desprende de lo anterior, la
"fundamentación y motivación del acto impugnado así como
"la negativa a conceder el derecho al mínimo vital en lo
"tocante a contar con agua potable y drenaje, se sujetan al
"acreditamiento de la posesión del inmueble respectivo, lo
"cual de suyo resulta improcedente. - - En ese sentido, debe
"partirse del reconocimiento que hace el propio A quo de la
"existencia del derecho humano al agua cuya transgresión se
"reclama en el presente juicio, en tanto México lo reconoció
"en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales
"y Culturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el
"12 de mayo de 1981, especialmente en su observación 15,
"lo cual el A quo considera de aplicación obligatoria en
"términos del artículo 133 Constitucional. - - No obstante lo
"anterior, el propio A quo determina dicha determinación,
"niega amparar al quejoso y por el contrario decide sobreseer
"el juicio al considerar que no se acredita el interés jurídico
"para combatir la negativa a realizar la instalación de la toma
"de agua solicitada por la quejosa.- - Así las cosas, es
"evidente que el A quo confunde la litis planteada en el juicio,
"reduciéndola a la instalación de la "toma de agua", cuando lo

AL COLEGADO EN
MORELOS CON
LA CIUDAD DE
AVACA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FORMA B-1

51

26

26

"indispensables para la vida digna de las personas. - - - En
"ese sentido, si se produce la violación de alguno de ellos, lo
"que se pone en riesgo es la propia vida de las personas. Por
"ello es que esos derechos se caracterizan por ser
"indisponibles, inalienables, intransferibles e inviolables.
"Dicho en otras palabras, al tratarse de normas jurídicas que
"protegen bienes y necesidades tan relevantes para la vida.
"estos derechos no se pueden vender, ni cambiar, ni
"cancelar; si lo hiciéramos estaríamos poniendo en riesgo lo
"que es más importante para una persona: su propia vida. - -
"- Como consecuencia de lo anterior, la titularidad y el
"ejercicio de los derechos humanos como del que se trata,
"cuya existencia incluso reconoce el A quo en la propia
"sentencia que se recurre, no pueden depender del origen
"étnico de las personas, ni de sus creencias religiosas o de la
"condición social o económica en la que les ha tocado nacer,
"tal y como lo establece el artículo 1º, párrafo quinto de la
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino
"que se trata de derechos personalísimos, estrechamente
"vinculados a la persona y no a sus condiciones de vida. - - -
"En atención a ello, el argumento del A quo, en el sentido de
"no reconocer a la quejosa la titularidad del derecho humano
"al agua objeto del presente juicio, en tanto que ella no
"demostró ser propietaria o poseedora de un determinado
"bien, está condicionando el ejercicio de un derecho humano
"a un derecho patrimonial, lo cual resulta a todas luces
"inconstitucional y de hecho lleva implícita una posición
"discriminatoria por razón económica, toda vez que implica
"que las personas no poseedoras o no propietarias no
"pueden ser titulares de derechos humanos como del que se
"trata, que evidentemente no puede ser identificado como un
"derecho meramente patrimonial, y menos aun supeditar su

COLEGADO EN
DIRECCION
CIUDAD DE
TACNA

"existencia y titularidad al acreditamiento de derechos patrimoniales, como pretende el A quo.- - - Sobre esto último, no debe escapar a ese H. Tribunal la diferencia importante que existe entre los derechos humanos y los derechos patrimoniales, pues mientras los primeros, como ya se dijo, son universales (reconocidos a todos), inalienables (no se pueden vender) e intransferibles, los derechos patrimoniales son singulares (en el sentido de que para cada uno de ellos existe un titular determinado), disponibles, negociables y alienables, en atención a lo cual se pretende supeditar un interés fundamental, así reconocido por el orden jurídico Constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, al acreditamiento de un interés de menor jerarquía jurídica.- - - En efecto, resulta contrario a derecho, a la lógica y al principio elemental de justicia que el A quo pretenda sujetar la lesión a un derecho humano al acreditamiento de una posesión jurídica (propiedad o posesión), cuando lo cierto es que la propia Constitución Federal simplemente no establece la posibilidad de tal sujeción a condiciones patrimoniales, que no hacen sino limitar a los citados derechos fundamentales, que deben ser entendidos como "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a "todos" los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por "derecho subjetivo" cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita por una norma jurídica".¹ - - - Así las cosas, es evidente que si entendemos que el derecho al agua constituye un derecho fundamental, es evidente que el

¹ Ferrajoli, Luigi. "Derechos Fundamentales", publicado en Teoría Política XIV (1008), p. 26. (Traducción Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi en Derechos y Garantías. La Ley más débil, Trotta. Madrid. 2001. pp. 37-72.- - - - -



JUZGADO CUARTO
CUERNAVACA
SECCIÓN



SEGUNDO
EL ESTADO
RESIDENTE
CU



27

000 27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"mismo se encuentra ligado a la persona, precisamente en su
 "calidad de tal, y en ningún caso subsumido o supeditado a la
 "existencia de derechos patrimoniales o incluso garantías,
 "según la teoría garantista. - - - Lo anterior encuentra eco en
 "nuestro derecho Constitucional, y más específicamente en el
 "principio reconocido del "mínimo vital", que ha sido resumido
 "por el Poder Judicial de la Federación, en los siguientes
 "términos: - - - Novena Época. - - - Registro: 172545. - - -
 "Instancia: Primera Sala. - - - Tesis Aislada. - - - Fuente:
 "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - XXV,
 "Mayo de 2007. - - - Materia(s): Constitucional. - - - Tesis: 1ª.
 "XCVII/2007. - - - Página: 793. - - - **"DERECHO AL MÍNIMO
 ""VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El
 ""derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia
 ""a partir de la interpretación sistemática de los derechos
 ""fundamentales consagrados en la Constitución General y
 ""particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27,
 ""31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado
 ""Democrático de Derechos es el que requiere que los
 ""individuos tengan como punto de partida condiciones tales
 ""que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin
 ""de facilitar que los gobernados participen activamente en la
 ""vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es
 ""un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de
 ""nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal
 ""suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el
 ""entramado de derechos y libertades fundamentales consiste
 ""en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y
 ""autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro
 ""constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual,
 ""a su vez, coincide con las competencias, condiciones
 ""básicas y prestaciones sociales necesarias para que la**



...O DE DISTRITO EN
...CA, MOREL.
AMPARO

AI GOBIERNO EN
MORELOS CON
LA CIUDAD DE
NAVACA

"persona pueda llevar una vida libre del temor y de las
"cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del
"derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas
"o negativas imprescindibles para evitar que la persona se
"vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco
"como ser humano por no contar con las condiciones
"materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así,
"este derecho busca garantizar que la persona -centro del
"ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de
"otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por
"importantes o valiosos que ellos sean". - - - Lo anterior no
"hace sino corroborar lo hasta ahora mencionado,
"debiéndose atender además al hecho que conforme al
"criterio anterior, las garantías consagradas en los artículos 1
"y 4 Constitucionales, forman parte de los dispositivos
"constitucionales que reconocen los llamados derechos
"fundamentales que conforman a su vez el señalado "mínimo
"vital", del cual goza cualquier persona por el simple hecho
"de serlo y, por tanto, debe ser objeto de garantía (tutela)
"amplia, debiéndose analizar el denominado "interés jurídico"
"de manera tal que no obstaculice dicha tutela, pues de otra
"forma se tonaría nugatoria el reconocimiento y protección
"que la propia Constitución concede a tales derechos
"fundamentales especiales, que configuran el denominado
"mínimo vital".- - - En torno a todo ello, es claro que el
"derecho humano al agua cuya violación se alegan, no puede
"hacerse derivar o supeditar a que la quejosa tenga o no la
"calidad de propietario o poseedor jurídico del inmueble que
"en todo caso fue objeto de una petición que por cierto no fue
"negada en atención a la razón que hoy aduce el A-quo y que
"basta -en atención al arraigo hacia la persona y no hacia el
"patrimonio que tienen los citados derechos fundamentales



JUZGADO CUM
CUERN
SECCIO



SEGUNDO TRI
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUEB



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"que conforman el mínimo vital" para poder acreditar el
 "interés jurídico de la quejosa en el presente juicio, pues de lo
 "contrario, se llegarían a absurdos tales como si el propietario
 "del inmueble es el concubino (no cónyuge), un amigo o
 "familiar, es una casa prestada o bien una persona de
 "escasos recursos como es el caso (lo las (sic) personas que
 "viven en lugares poco habitables y en estado de miseria), no
 "tuvieran acceso al juicio de amparo, que constituye
 "precisamente el medio de control constitucional con que
 "cuentan los particulares para hacer valer sus derechos
 "fundamentales y garantías individuales, contraviniéndose
 "incluso el principio de justicia distributiva reconocido en
 "nuestro Derecho, conforme al cual no puede validamente
 "tratarse igual a los desiguales, sobre todo cuando se habla
 "del multicitado mínimo vital. - - - En ese mismo sentido,
 "resulta por demás ilustrativo y plenamente aplicable al caso
 "concreto el siguiente criterio: - - - Novena Época. - - -
 "Registro: 173001.- - - Instancia: Tribunales Colegiados de
 "Circuito. - - - Tesis Aislada. - - - Fuente: Semanario Judicial
 "de la Federación y su Gaceta. - - - XXV, Marzo de 2007. - - -
 "Materia (s): Común. - - - Tesis: I.4o.A.75 K. - - - Página:
 "1695. - - - **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SE**
TIENE PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS
CUANDO LA AUTORIDAD PRODUCE UNA
AFECCIÓN A LAS GARANTÍAS PRIMARIAS DEL
GOBERNADO, CUYA PROTECCIÓN SE LOGRA A
TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS SECUNDARIAS. Se tiene
 "interés jurídico para promover un juicio de amparo cuando
 "al gobernado le han sido violentados sus derechos
 "fundamentales por omisión o insuficiencia de las
 "prestaciones a las que tenga derecho o por actuaciones que
 "impliquen una lesión a un bien jurídico tutelado. En ambos

ON
 RTO DE DICTADO EN
 AVACA MOR
 IN AMPARO

COLEGIADO EN
 ORELOS CON
 A CIUDAD DE
 AVACA

""casos, la afectación ocurre cuando la autoridad desconoce
""u omite cumplir las garantías primarias, que hacen efectivos
""en la práctica los derechos fundamentales a través de las
""prevenciones que contienen las obligaciones de dar o hacer
""o las prohibiciones del actuar de las autoridades en relación
""con el derecho subjetivo del particular. En ese contexto y
""para el caso de que se actualice una lesión, la restitución al
""particular de su derecho subjetivo transgredido se obtiene a
""través de las garantías secundarias que otorgan una
""protección jurídica al establecer los órganos y
""procedimientos pertinentes".- - - Conforme al citado criterio,
"es claro que el interés jurídico para promover el juicio de
"amparo en el caso de violación a los derechos
"fundamentales (mínimo vital), no es necesario que exista
"una actuación que lesione un bien jurídico tutelado, como
"ahora se pretende, sino que en esos casos y evidentemente
"a la naturaleza especial de la tutela que se requiere, dicho
"interés jurídico deriva de la omisión o insuficiencia simple de
"las prestaciones a que la persona tenga derecho, como es
"evidentemente el derecho al agua, al margen de que tal
"afectación afecte o no a otro bien jurídico tutelado, pues
"claramente los derechos fundamentales se encuentran por
"encima de tales derechos subjetivos entendidos en el
"sentido tradicional. - - - En efecto, no debe perderse de vista
"que en todo caso el derecho subjetivo, al menos circunscrito
"conceptualmente al análisis de la afectación de los derechos
"fundamentales, habrá de entenderse como cualquier
"expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no
"sufrir lesiones) adscrita por una "norma jurídica"² debiendo
"incluirse dentro del concepto "norma jurídica" a las normas
"constitucionales mismas, y no únicamente aquellas de

² Ibidem

JUZGADO CIVIL
CUERN
SECCION



SEGUNDO TRI
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUEI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

29

"carácter inferior desde el punto de vista jerárquico.- - - A
 "propósito de lo anterior, Wilson de los Reyes Aragón
 "establece lo siguiente: - - - "En virtud de lo anterior, los
 ""derechos fundamentales se configuran como derechos
 ""objetivamente establecidos desde la cúspide del
 ""ordenamiento jurídico directamente a las personas que se
 ""rigen por el mismo, adquiriendo en tanto titulares, el
 ""derecho subjetivo a reclamarlos en la práctica"³ - - -
 "Conforme a todo lo anterior, atendiendo precisamente al
 "hecho de que el derecho al agua constituye un elemento
 "integrante del denominado mínimo vital y que en tal virtud
 "constituye un derecho fundamental ligado a la persona y no
 "es un derecho de los considerados patrimoniales, es claro
 "que la negativa a la solicitud formulada por la quejosa a la
 "responsable, en sí misma la enviste del interés jurídico
 "necesario y suficiente para acudir al medio de control
 "constitucional (garantía secundaria) que el propio sistema
 "jurídico mexicano pone a su alcance para buscar el respeto
 "y observancia a dicho mínimo vital que le es violado.- - - En
 "efecto, sin perjuicio de lo que más adelante se señala
 "respecto de la causa de pedir derivada de la demanda de
 "amparo y la violación a la garantía de legalidad consagrada
 "en el artículo 16 Constitucional en que incurrió la
 "responsable y que pasó por alto el A quo, es importante
 "hacer notar que también la afectación a los derechos
 "fundamentales reconocidos en el artículo 4 se acredita
 "precisamente con el oficio SAPSCO/0237/2010, toda vez
 "que con él se le niega expresamente el ejercicio del derecho
 "fundamental al agua y, por tanto, al mínimo vital, que nada
 "tiene que ver con el acreditamiento de la posesión jurídica

COLEGIO DE ABOGADOS EN
 LA CIUDAD DE
 VACA

³ De los Reyes Aragón Wilson. Implicaciones Teóricas de la Separación entre los Conceptos de Derechos Fundamentales y sus Garantías Jurídicas, publicado en la Revista Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política, no. 4 verano 2006. pp. 41-67.- - -

"de un inmueble o no, como pretende el A quo, sino
"precisamente con el derecho inherente al carácter de
"persona de que goza todo individuo en nuestro País y que,
"por tanto, no puede supeditarse a la existencia de un
"derecho patrimonial y su afectación, como pretende el A-
"quo.- - En este último punto, vale la pena recordar que la
"quejosa sustenta la transgresión al derecho humano al agua
"potable y a un adecuado saneamiento, en el hecho de que la
"autoridad se niega en el oficio arriba señalado a atender
"favorablemente la solicitud formulada por la quejosa, para
"que se garantice su acceso precisamente a tal derecho, lo
"que de suyo implica un interés jurídico claro para acudir al
"juicio de garantías, pues además de contar -como se
"reconoce en la propia sentencia reclamada- con tal derecho
"al agua como derecho fundamental, su acceso al mismo se
"niega expresa y precisamente a la quejosa, lo que de suyo le
"otorga el interés jurídico necesario para combatir tal
"negativa.- - 2. En adición a lo anterior, la sentencia es
"incongruente puesto que el A-quo reconoce expresamente
"que la quejosa tiene legitimación para reclamar el oficio
"SAPSCO/0237/2010 porque está dirigido a su persona, pero
"incongruentemente se niega a analizar ese acto reclamado
"en específico (que es adicional e independiente al otro acto
"reclamado que es una omisión de dotar de agua) al señalar
"contradictoriamente que era necesario acreditar la propiedad
"o posesión (como propietario, arrendatario, usufructuario,
"comodante y otra análoga) que generase la posesión.- -
"Precisamente el hecho de que el acto haya sido dirigido y
"notificado a la quejosa, le denota de interés para reclamar el
"contenido del mismo y en torno a ello el Juez reconoce la
"legitimación" que en realidad es un interés jurídico, máxime
"si la responsable nunca cuestionó la propiedad o posesión,



JUZGADO CUARTO
CUERNAVACA
SECCIÓN



SEGUNDO
EL ESTADO
RESIDENTE
CU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FORMA B-1

59

30

30

"por el contrario, negó el derecho de acceso al agua
 "directamente a la quejosa y la notificó en el domicilio en que
 "habita y es precisamente esa circunstancia de "habitación" o
 "detentación de la posesión que si reconoce el A-quo la que
 "la faculta a acudir al juicio de amparo, máxime si como se ha
 "señalado la responsable nunca lo cuestionó y por el
 "contrario, tácitamente lo reconoció. - - - Además, el artículo
 "78 de la Ley de Amparo dispone que el Juez debe apreciar
 "el asunto lo hizo la responsable, sin introducir elementos
 "ajenos o novedosos y la misma interpretación debe hacerse
 "si es a favor o en contra de los intereses del quejoso, no
 "obstante lo cual, ahora el A-quo introduce elementos
 "novedosos y ajenos actos reclamados para sobreseer el
 "juicio. Por su parte el artículo 13 de la misma Ley dispone
 "que la personalidad o el carácter que reconoció la
 "responsable debe ser reconocida por el A-quo. - - - Aunado a
 "lo anterior, el A-quo estimó como ciertos los actos
 "reclamados, aun ante la negativa de la autoridad lo cual se
 "consiente, y la certeza del acto implica la negativa en la
 "solicitud expresa realizada por la quejosa y con la
 "correspondiente respuesta emitida a la quejosa y notificada
 "en el domicilio que habita. - - - En todo caso y en el supuesto
 "no concedido de que fuese necesario acreditar la propiedad
 "o posesión jurídica de la vivienda en que habita la quejosa,
 "la autoridad administrativa se encontraba obligada a requerir
 "el acreditamiento de la misma, pero no lo hizo, y reconoció
 "por el contrario que la quejosa habitaba en dicho domicilio
 "como se señaló en el escrito (no se habló de propiedad, sino
 "del hecho de ahí "habitar"), tal como se hizo también en el
 "Capítulo de Hechos de la demanda. - - - Respecto a lo
 "anterior, cabe mencionar que contrario a lo que pretende
 "hacer creer el A-quo y según se desprende de la propia



DE DISTRITO FEDERAL
CA, MOR.
AMPARO



COLEGIO DE JUECES
MORELOS CON
LA CIUDAD DE
AVACA

"relación de pruebas que hace el A quo en la sentencia
"recurrida, lo cierto es que en la especie no se pretende
"acreditar el interés jurídico de la quejosa con presunciones,
"es decir, la deducción de hechos desconocidos a partir de
"hechos conocidos, sino a través de una serie de pruebas,
"que administradas todas permiten acreditar fehacientemente
"el interés jurídico de la quejosa.- - - 3. En adición a ello,
"tampoco debe perderse de vista que no únicamente se hizo
"valer la negativa en la forma incongruente en que lo expone
"el A quo, sino que adicionalmente se reclamó el oficio
"dirigido a la quejosa, señalando en la demanda de garantías,
"entre otras cuestiones, lo siguiente: - - - "Como se
""desprende de ambos actos arriba transcritos, en éstos se
""varia el sentido de la respuesta, se habla de diferentes
""etapas, de diferentes supuestos, pero finalmente sólo se
""emiten declaraciones "informativas" completamente
""subjetivas y sibilinas que, además, son falsas por cuanto
""hace exclusivamente a la Colonia donde habita la suscrita,
""es decir, se hace referencia a la Colonia 3 de mayo y "sus
""diversas ampliaciones" sin hacer referencia específica a la
""Colonia Ampliación de 3 de Mayo (Valle Dorado) donde no
""se ha llevado a cabo obra alguna como se demostrará en el
""momento procesal oportuno, además de que los artículos
""citados si quiera fundamentan la negativa de la responsable
""porque incluso no existe numeral que sustente la negativa
""citada o no.- - - Asimismo, no debe pasarse por alto que
""existe una violación a los artículos 16 y 17 Constitucionales,
""derivado de que la omisión de una autoridad responsable y
""la negativa de la otra, sumado a los diversos actos y
""gestiones a que se ha obligado a la quejosa para la
""consecución de una respuesta, a más de un año, todavía
""subjetiva y falsa, por si mismos implican la creación de un

JUZGADO
CUE
ESTADO
SECC
SEGUNDO TRIB
EL ESTADO D
RESIDENCIA EI
CUERN



31

31

""obstáculo a la Justicia a la que no sólo se encuentra
 ""constreñida observar los órganos formalmente
 ""jurisdiccionales, sino también los formalmente
 ""administrativos. Dichos obstáculos e ilegalidad se
 ""confrontan directamente con la violación a los artículos 1, 4
 ""y 133 Constitucionales como consecuencia de la negativa a
 ""proporcional el derecho a contar con agua potable, incluso
 ""desde la óptica limitada pero necesaria del derecho al
 ""mínimo vital". - - - Incluso al tratar la cuestión relativa al
 ""efecto de un eventual fallo protector a favor de la quejosa, en
 ""la demanda de amparo se señaló: - - "Cabe señalar que en
 ""torno a los efectos de una sentencia que eventualmente
 ""resolviera conceder el amparo solicitado, no
 ""necesariamente tendría que obligarse a las responsables a
 ""contar de inmediato con infraestructura, pero sí a incluir la
 ""zona donde habita la quejosa en los programas y
 ""proyectos de manera objetiva y con los plazos
 ""correspondientes, también podría obligarse a la autoridad
 ""a proporcionar el servicio de pipas no por una ocasión, sino
 ""en tanto se instalan los servicios, situaciones que en su
 ""caso podrían apreciarse con mayor claridad una vez que las
 ""responsables rindan sus informes justificados en donde se
 ""manifiesten respecto de los Hechos manifestados en la
 ""presente demanda, los cuales además serán en su totalidad
 ""probados en el momento procesal oportuno". - - Lo anterior
 ""pone de manifiesto que la litis en el presente juicio
 ""involucraba una cuestión relativa al sentido directo de la
 ""respuesta (acto reclamado), en tanto dicha respuesta pudo
 ""consistir en una respuesta objetiva al planteamiento de
 ""acceso al mínimo vital planteado por la quejosa, todo lo cual
 ""simplemente fue pasado por alto por el A quo en la
 ""sentencia que se recurre. - - 4. Al margen y en adición a

TRIBUNAL
 JARTE DE PRIMERA
 NAVAJA, N.M.R.
 IÓN AMPARO

CUBADO EN
 LOS CON
 CIUDAD DE
 ACA

"todo lo anterior, se combate adicionalmente la indebida
"valoración de pruebas, pues el A quo desestima una prueba
"pericial de donde sus cuestionamientos, concatenados a
"otras pruebas, permiten apreciar que el quejoso
"efectivamente habita el lugar, o la inspección judicial donde
"el actuario del Juzgado encontró al quejoso dentro de dicho
"domicilio y donde le manifestó no contar con agua, pudiendo
"apreciar ello el actuario e incluso la documental pública
"consistente en la fe de hechos ofrecida en juicio donde el
"notario da fe de haber encontrado en el domicilio a la
"quejosa quien le manifestó que ahí vivía entre otras
"cuestiones, todas ellas pruebas que simplemente no fueron
"objektadas y que en conjunto acreditan fehacientemente el
"citado interés jurídico, derivado precisamente de la
"ocupación de la vivienda objeto de la solicitud de la que
"derivaron los actos reclamados en el presente juicio. - - - Al
"respecto, si se hubieren valorado correctamente dichas
"pruebas, es decir no como lo hace el A quo incorrectamente
"para pretender probar la propiedad o posesión jurídica que
"no es necesario probar en caso de violaciones a la persona
"y no al patrimonio, sino partiendo de hecho de que era en
"todo caso y suponiendo sin conceder necesario acreditar la
"detentación del bien o habitación en determinado lugar,
"concatenadas las pruebas anteriores el A quo podía
"convencerse de que ahí habitaba el quejoso, sin que las
"responsables hubiesen presentado prueba que probase en
"contra y, por el contrario, los actos reclamados fueron
"estimados como ciertos, el acto reclamado se dirigió a la
"quejosa y fue notificado precisamente en el domicilio en que
"habita y la autoridad administrativa nunca cuestionó dicha
"circunstancia.- - - En torno a todo lo anterior, resulta
"importante hacer notar que de hecho no se reclamó la falta

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
JUZGADO FEDERAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES
SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
RESIDENCIA DEL JUEFE
COE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"de instalación de agua dentro del domicilio de la quejosa
 "(contrato individual), sino solamente que existiese la
 "posibilidad de que el agua llegase a la "zona" y al domicilio,
 "para posteriormente solicitar el contrato, en su caso, o bien
 "cualquiera de los medios alternos que incluso se plantearon
 "a la responsable (p.ej. pipa), en cuyo caso quizá podría
 "resultar procedente exigir el acreditamiento ante la autoridad
 "ADMINISTRATIVA la posesión o propiedad del inmueble
 "respectivo, pero no en los casos como de la quejosa, en que
 "por su estado socio-económico, ello resulte imposible, pues
 "nuevamente se supestaría el derecho humano al mínimo
 "vital a la propiedad o posesión en términos civiles. - - - Como
 "consecuencia de lo señalado en los párrafo anteriores, es
 "claro que resulta incorrecto el razonamiento del A-quo en el
 "sentido de que sólo registra un interés simple, precisamente
 "derivado de la inexacta apreciación de los hechos, indebida
 "apreciación del acto reclamado, indebida aplicación de la
 "Ley de Amparo e indebida valoración de las pruebas al
 "partirse de una premisa errónea. - - - 5.- Por último, no debe
 "perdersse de vista, por lo que respecta al oficio
 "SAPSXO/237/2010, que la quejosa reclamó que la
 "responsable no fundó ni motivó la negativa de prestar a la
 "quejosa los servicios que se le solicitaron, en razón que el
 "citado acto reclamado no cita artículo alguno en el que se
 "apoye para determinar que no es posible realizar la
 "contratación de servicios, de acuerdo a las razones que se
 "exponen, transgrediendo con ello la garantía de
 "fundamentación prevista en el artículo 16 Constitucional,
 "respecto a lo cual evidentemente se encuentra plenamente
 "acreditado el interés jurídico de la quejosa para reclamar tal
 "violación mediante el juicio de amparo, tornandose de suyo
 "improcedente el sobreseimiento del presente juicio. - - - En

REGISTRADO EN
M. A. NOR.
AMPARO

COLEGIO EN
MORELOS CON
LA CIUDAD DE
AVACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"efecto, el interés jurídico para reclamar la violación a las
"garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional, se
"acredita fehacientemente con el propio acto reclamado, que
"se encuentra dirigido precisamente a la quejosa, y por ello,
"ésta puede válidamente impugnar la falta de fundamentación
"de tal acto, con pleno interés jurídico para ello.- - - Ahora
"bien, en torno a ello, es claro que mediante la emisión de un
"acto debidamente fundado y motivado (garantía secundaria),
"sería posible precisamente la restitución de los derechos
"fundamentales violados, en razón de lo cual resulta
"plenamente procedente emprender el estudio de la
"constitucionalidad de la negativa -admitida por cierto por el A
"quo- para conceder el derecho al agua de la quejosa, toda
"vez que la negativa misma contenida en el oficio
"SAPXO/237/2010 implica una violación al derecho
"fundamental de la quejosa y, por tanto, le confiere el interés
"jurídico necesario para impugnar en el presente juicio, los
"actos que reclama en el mismo.- - - Por lo antes expuesto y
"en atención a que el sobreseimiento decretado carece de la
"debida fundamentación y motivación que debió observar la A
"quo al decretar la misma, y la consecuente violación -en
"perjuicio de la quejosa- del artículo 77 de la Ley de Amparo,
"lo procedente es que ese H. Tribunal Colegiado revoque la
"sentencia recurrida y levante el sobreseimiento respectivo, y
"en su lugar otorgue a la quejosa el amparo y protección de la
"Justicia Federal reclamado" (sic).

QUINTO. Son substancialmente fundados los
agravios transcritos, atento a las siguientes consideraciones:

En efecto, la recurrente manifiesta que le causa
agravio la sentencia recurrida, porque la a quo aplicó

SEGUN
EL ES
RESIDI
C.



FEDERACIÓN JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

33

33

incorrectamente el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que no tomó en cuenta la naturaleza de los actos reclamados y omitió analizar el interés jurídico de la quejosa a la luz de tales actos reclamados.

Agregó, que la supuesta carencia de interés jurídico, la hizo derivar la a quo, de que la quejosa no acreditó tener la posesión jurídica del inmueble ubicado en calle 15 de Septiembre de la Colonia Ampliación Tres de Mayo, Ejido de Alpuyecca, en el Municipio de Ximiltepec, Morelos.

Refirió, que la jueza federal confunde la litis planteada, reduciéndola a la instalación de la toma de agua, cuando lo cierto es que la litis planteada no se agota en tal negativa, sino que comprende varias cuestiones y lo que se niega es el agua a la quejosa que la solicitó, incluso si no fuese en tomas de agua, en pipas o por cualquier otro medio.

Señaló, que el argumento de la a quo, en el sentido de no reconocerle la titularidad del derecho humano al agua, en tanto que ella no demostró ser propietaria o poseedora de un determinado bien, está condicionando el ejercicio de un derecho humano a un derecho patrimonial, lo cual resulta a todas luces inconstitucional y de hecho lleva implícita una posición discriminatoria por razón económica, toda vez que implica que las personas no poseedoras o no propietarias no pueden ser titulares de derechos humanos como del que se trata, que evidentemente no puede ser identificado como un derecho meramente patrimonial, y menos aun supeditar su existencia y titularidad al acreditamiento de derechos patrimoniales.

DE DISTRITO FEDERAL
A. MOR.
LA PAZ
MAYORADO EN
DE MORELOS CON
EN LA CIUDAD DE
NAVACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sigue diciendo, que resulta contrario a derecho, a la lógica y al principio elemental de justicia, que la a quo pretenda sujetar la lesión a un derecho humano, al acreditamiento de una posesión jurídica (propiedad o posesión), cuando lo cierto es que la propia Constitución Federal simplemente no establece la posibilidad de tal sujeción a condiciones patrimoniales, que no hacen sino limitar a los citados derechos fundamentales.

Argumentó, que el derecho al agua constituye un elemento integrante del denominado mínimo vital y, que en tal virtud, constituye un derecho fundamental ligado a la persona y no es un derecho de los considerados patrimoniales, por lo que es claro que la negativa a la solicitud formulada por la quejosa a la responsable, en sí misma la enviste del interés jurídico necesario y suficiente para acudir al medio de control constitucional (garantía secundaria) que el propio sistema jurídico mexicano pone a su alcance para buscar el respeto y observancia a dicho mínimo vital que le es violado.

Afirmó, que la afectación a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 4° constitucional, se acredita precisamente con el oficio SAPSCO/0237/2010, toda vez que con él se le niega expresamente el ejercicio del derecho fundamental al agua y, por tanto, al mínimo vital, que nada tiene que ver con el acreditamiento de la posesión jurídica de un inmueble o no, sino precisamente con el derecho inherente al carácter de persona de que goza todo individuo en nuestro país y que, por tanto, no puede supeditarse a la existencia de un derecho patrimonial y su afectación, como pretende la a quo.



JUZGADO CUARTO!
CUERNAVACA,
SECCIÓN A

SEGUNDO
DEL ESTA
RESIDEN
CU.



34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisó, que sustenta la transgresión al derecho humano al agua potable y a un adecuado saneamiento, en el hecho de que la autoridad se niega en el oficio indicado, a atender favorablemente la solicitud formulada por la quejosa, para que se garantice su acceso precisamente a tal derecho, lo que de suyo implica un interés jurídico claro para acudir al juicio de garantías, pues además de contar -como se reconoce en la propia sentencia reclamada- con tal derecho al agua como derecho fundamental, su acceso al mismo se niega expresa y precisamente a la quejosa, lo que le otorga el interés jurídico necesario para combatir tal negativa.

Señaló, que la a quo reconoce expresamente que la quejosa tiene legitimación para reclamar el oficio SAPSCO/0237/2010, porque está dirigido a su persona, pero incongruentemente se niega a analizar ese acto reclamado en específico (que es adicional e independiente al otro acto reclamado que es una omisión de dotar de agua), al señalar contradictoriamente que era necesario acreditar la propiedad o posesión (como propietario, arrendatario, usufructuario, comodante y otra análoga) que generase la posesión.

Manifestó, que precisamente el hecho de que el acto haya sido dirigido y notificado a la quejosa, le denota el interés para reclamar el contenido del mismo y, en torno a ello, la juez reconoce la legitimación que en realidad es un interés jurídico, máxime si la responsable nunca cuestionó la propiedad o posesión, por el contrario, negó el derecho de acceso al agua directamente a la quejosa y la notificó en el domicilio en que habita y es precisamente esa circunstancia de habitación o detentación de la posesión, que sí reconoce la a quo, la que la faculta a acudir al juicio de amparo,

15
DEPARTAMENTO EN
A. M.
MORELOS CON
LA CIUDAD DE
AVACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

máxime si la responsable nunca lo cuestionó y, por el contrario, tácitamente lo reconoció.

Refirió, que el artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que el juez debe apreciar el asunto sin introducir elementos ajenos o novedosos y la misma interpretación debe hacerse si es a favor o en contra de los intereses del quejoso; que el artículo 13 de la misma ley dispone que la personalidad o el carácter que reconoció la responsable debe ser reconocida por el a quo y, en el caso concreto, la jueza federal estimó como ciertos los actos reclamados, aún ante la negativa de la autoridad, y la certeza del acto implica la negativa en la solicitud expresa realizada por la quejosa y con la correspondiente respuesta emitida a la quejosa, notificada en el domicilio que habita.

Añadió, que en el supuesto de que fuese necesario acreditar la propiedad o posesión jurídica de la vivienda en que habita la quejosa, la autoridad administrativa se encontraba obligada a requerir el acreditamiento de la misma, pero no lo hizo, y reconoció por el contrario que la quejosa habitaba en dicho domicilio como se señaló en el escrito (no se habló de propiedad, sino del hecho de ahí habitar), tal como se hizo también en el capítulo de hechos de la demanda.

Sigue diciendo, que se desprende de la propia relación de pruebas que hace la a quo en la sentencia recurrida, que en la especie no se pretende acreditar el interés jurídico de la quejosa con presunciones, es decir, la deducción de hechos desconocidos a partir de hechos conocidos, sino a través de una serie de pruebas, que

JUZGADO
C
SEC



SEGUNDO TI
EL ESTAD
RESIDENCIA
CUE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adminiculadas todas permiten acreditar fehacientemente el interés jurídico de la quejosa.

Señaló, que no debe perderse de vista, que no únicamente se hizo valer la negativa en la forma incongruente en que lo expone la a quo, sino que adicionalmente se reclamó el oficio de mérito dirigido a la quejosa, por lo que la litis involucraba una cuestión relativa al sentido directo de la respuesta (acto reclamado), en tanto dicha respuesta pudo consistir en una respuesta objetiva al planteamiento de acceso al mínimo vital planteado por la quejosa, todo lo cual simplemente fue pasado por alto por la a quo.

Añadió, que la prueba pericial, concatenada con otras pruebas, permiten apreciar que la quejosa efectivamente habita el lugar de la inspección judicial donde el actuario del juzgado encontró a la quejosa dentro de dicho domicilio y donde le manifestó no contar con agua, pudiendo apreciar ello el actuario, e incluso la documental pública consistente en la fe de hechos ofrecida en juicio donde el notario da fe de haber encontrado en el domicilio a la quejosa quien le manifestó que ahí vivía, entre otras cuestiones; pruebas que simplemente no fueron objetadas y que en conjunto acreditan fehacientemente el citado interés jurídico, derivado precisamente de la ocupación de la vivienda objeto de la solicitud de la que derivaron los actos reclamados.

Adujo, que respecto al oficio SAPSXO/237/2010, reclamó que la responsable no fundó ni motivó la negativa de prestarle los servicios que solicitó, en razón de que el citado acto reclamado no cita artículo alguno en el que se apoye para determinar que no es posible realizar la contratación de

ADOS
CUE
VERI
CIC
MEXICANOS
CREADO EN
DIRECCION
A TRAVES DE
N.B.C.A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servicios, respecto a lo cual evidentemente se encuentra acreditado el interés jurídico de la quejosa para reclamar tal violación mediante el juicio de amparo, tornando de suyo improcedente el sobreseimiento decretado.

Agregó, que el interés jurídico para reclamar la violación a las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional, se acredita fehacientemente con el propio acto reclamado, que se encuentra dirigido precisamente a la quejosa y, por ende, puede válidamente impugnar la falta de fundamentación de tal acto, con pleno interés jurídico para ello.

Y que mediante la emisión de un acto debidamente fundado y motivado (garantía secundaria), sería posible la restitución de los derechos fundamentales violados, en razón de lo cual resulta procedente emprender el estudio de la constitucionalidad de la negativa para conceder el derecho al agua de la quejosa, toda vez que la negativa misma, contenida en el oficio SAPSXO/237/2010, implica una violación al derecho fundamental de la quejosa y, por tanto, le confiere el interés jurídico necesario para impugnar en el presente juicio, los actos que reclama en el mismo.

Los anteriores motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, por encontrarse estrechamente vinculados, ya que en los mismos la quejosa, aquí recurrente, pretende justificar su interés jurídico para demandar los actos reclamados en su libelo constitucional y, al respecto, se sostiene que son **substancialmente fundados**.

Previo a su estudio, es pertinente señalar que de la



SEGUNDO TRIMESTRE
DEL ESTADO DE
RESIDENCIA I
CUER.



demanda de amparo respectiva, se aprecia que la quejosa señaló como actos reclamados como autoridades responsables, lo que a continuación se transcribe:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES. - - - Lo es

"el C. Director General del Sistema de Agua Potable y "Saneamiento de Xochitepec (SAPSXO) cuyo domicilio "conocido es Boulevard El Encanto número 78, Colonia "Centro de Xochitepec, Estado de Morelos; así como el "Municipio de Xochitepec, Morelos. - - - **IV.- ACTOS**

"RECLAMADOS. - - - Del C. Director General del Sistema de "Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec se reclama la "emisión y suscripción del acuerdo contenido en el oficio "SAPSXO/0237/2010 de fecha 30 de octubre de 2010, "notificado el 3 de noviembre de 2010, el cual se acompaña "como Anexo 1 en original. Asimismo se reclama la negativa "del acto, consistente en que éste no concede el derecho al "mínimo vital respecto a contar con agua potable y drenaje en "los términos señalados en el Único Concepto de Violación "de la presente demanda de garantías. - - - Del Municipio de "Xochitepec, Morelos, se reclama la omisión de prestar el "servicio público de agua potable y saneamiento que en "términos del artículo 115, fracción III, inciso a) Constitucional "corresponde a los Municipios, por lo que se reclama tal acto "de su carácter de acto negativo" (sic).

Asimismo, se señala, que la jueza de Distrito determinó sobreeser en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que consideró que la quejosa, hoy inconforme, no acreditó el interés jurídico que le asiste para

ESTADO DE MORELOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
RECLAMADO EN
MUNICIPIO DE XOCHITEPEC
MAYO 2011
RECLAMADO EN
LOS COM
MUNICIPIO DE
MAYO 2011

combatir lo que considera se traduce en la negativa a realizar la instalación de una toma de agua en el domicilio ubicado en calle 15 de Septiembre de la Colonia Ampliación Tres de Mayo, Ejido de Alpuyeca, en el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos; por lo que no acreditó fehacientemente que dicha denegación incida en su esfera jurídica, careciendo en consecuencia del interés jurídico, ya que si bien demostró tener legitimación para reclamar el oficio SAPSXO/0237/2010, porque está dirigido a su persona, también lo es que para que pudiera ocuparse de analizar la constitucionalidad de la negativa de la autoridad a instalar una toma de agua en el domicilio aludido, era imperativo que, para efectos del juicio de amparo, demostrara fehacientemente y no de acuerdo a presunciones, ser habitante de ese lugar, bajo cualquiera de los títulos de propietaria, poseedora, arrendadora, usufructuaria, comodante, u otra análoga que genere la posesión del bien inmueble; que lo anterior lo sostuvo, sin perder de vista, que la quejosa sustenta la trasgresión al derecho humano al agua potable y a un adecuado saneamiento, no en el hecho de que la autoridad responsable niegue en cualquiera forma garantizar esos derechos, sino sólo en que existe negativa a proporcionarle los servicios de agua potable y drenaje, precisamente en el domicilio referido, pues indica en la demanda que la responsable pudiera ser obligada a garantizar ese derecho, incluso de otras maneras, como sería un tandeo permanente a través de pipas que acudieran a su domicilio.

Al respecto, es conveniente esclarecer en qué consiste el interés jurídico, para efectos del juicio de amparo.



SEGUNDO TI
EL ESTAD
RESIDENCI
CUI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

37
FORMA B-1

AR AD 381/2011

73

37

De los artículos 107 fracción I, constitucional y 4° de la Ley de Amparo¹, se desprenden dos de los principios rectores del juicio de amparo, consistentes en la existencia del agravio personal y directo y en que el juicio se seguirá siempre y únicamente a instancia de parte agraviada; de los que se sigue que el procedimiento constitucional no puede iniciar de manera oficiosa, pues es indispensable el ejercicio de la acción por parte del gobernado, debido al ataque del acto autoritario que lesione sus derechos.

Además requiere, como requisito de procedencia, la existencia de un menoscabo u ofensa que se concreta en una persona física o moral determinada y que sin ser necesariamente patrimonial sea apreciable objetivamente, es decir, es indispensable padecer de una afectación real y no subjetiva, y, que su realización sea pasada, presente o inminente y no simplemente eventual, aleatoria, posible o hipotética, y que sea esa persona y no otra cualquiera quien ejerza la acción constitucional, este principio al igual que el anterior no tiene excepción ya que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Legitimación procesal que sólo tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo.

¹ "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
LEGADO EN
RELOS CON
CIUDAD DE
ACA

Amén que los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Por otra parte, la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo establece:

"ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es "improcedente:

"...V. Contra los actos que no afecten los intereses "jurídicos del quejoso".

De dicho dispositivo, se colige que el ejercicio de la acción de amparo está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por una ley, tratado internacional o reglamento, luego, la noción de perjuicio para que proceda el amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando es afectado por la autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación de garantías en su perjuicio.

Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico y que la Ley de Amparo considera un requisito sine qua non para la procedencia del juicio de garantías.

Más aún, el interés jurídico no depende de la existencia del acto reclamado, ni de los vicios que se atribuyan a éste, ni de la conveniencia económica o personal que tenga el quejoso en que ese acto no subsista, sino de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que el promovente del amparo acredite que lo reclamado en el juicio de garantías le afecta su esfera jurídica, esto es, algún derecho legítimamente tutelado en su favor por la legislación.

En suma, el interés jurídico es la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y se refiere a la titularidad de los derechos afectados por el acto reclamado, de manera que sólo el sujeto afectado en sus derechos puede acudir al juicio de amparo.

Así, para que la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, porque un interés "simple", como suele llamársele a aquél que, sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado, sino que es necesario e indispensable que tal interés descansa en un derecho reconocido por la ley, lo que debe ser demostrado plenamente, no inferirse a base de presunciones. Como al efecto se sostiene en la jurisprudencia 2a./J.16/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², que dice:

**"INTERES JURIDICO; AFECTACION DEL. DEBE
"PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de
"amparo, la afectación del interés jurídico debe
"acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con
"base en presunciones".**

Ahora bien, se precisó que, efectivamente, la parte quejosa debe acreditar el interés jurídico para reclamar el

² visible en la página 17, del volumen 82, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, materia común.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDICTO EN
MORERO
MEXICANOS
COLEGIADO EN
MORELOS CON
LA CIUDAD DE
AVACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho al acceso, disposición, saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, elevado a rango constitucional en el artículo 4° de la Carta Magna.

Bajo esta tesis, no cobra actualidad la causal invocada por la a quo, si se parte de la base de que el interés jurídico se refiere propiamente a que, quien comparece al juicio de amparo demuestre ser el titular del derecho que comparece a defender; en la especie, la quejosa Lidia Velázquez Reynoso, sí demostró tener en su haber jurídico un derecho emanado de su calidad de poseedora del inmueble ubicado en la calle 15 de Septiembre, colonia Ampliación Tres de Mayo, ejido de Alpuyeca, municipio de Xochitepec, Morelos; por tanto, se estiman **substantialmente fundados** los agravios a estudio.

Ello es así, porque del propio oficio reclamado SAPSXO/0237/2010, se advierte que el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos, reconoció que la quejosa Lidia Velázquez Reynoso, aquí revisionista, tiene su domicilio en calle 15 de Septiembre s/n, de la colonia Ampliación Tres de Mayo, como de manera correcta lo afirmó la hoy recurrente, tan es así, que dicho oficio lo dirigió a esta última y precisó como su domicilio el mencionado en líneas anteriores; oficio en el que además, dicha responsable señaló que lo emitía con fundamento en el artículo 8° constitucional, en cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento de veintiuno de octubre de dos mil diez, derivado del diverso juicio de amparo 2099/2009, promovido por la citada quejosa, y con el que pretendió dar respuesta a la petición formulada por la referida quejosa, al señalar que



JUZGADO CUAR
CUERNA
SECCIÓN



SEGUNDO TRIBU
EL ESTADO DE
RESIDENCIA EN
CUERN

humano al agua potable y a un adecuado saneamiento, no en la circunstancia de que la autoridad responsable niegue en cualquier forma garantizar esos derechos, sino sólo en que existe negativa a proporcionarle los servicios de agua potable y drenaje, precisamente en el domicilio referido, pues indicó en la demanda que la responsable pudiera ser obligada a garantizar ese derecho, incluso de otras maneras, como sería un tandeo permanente a través de pipas que acudieran a su domicilio, motivo por el cual, para acreditar una posible afectación a su esfera de derechos, era condición indispensable que demostrara ser habitante del domicilio en cuestión, bajo el carácter de propietaria, poseedora, arrendadora, usufructuaria, comodante, o alguna otra causa generadora de la posesión del indicado inmueble.

Ello es así, en virtud de que precisamente la jueza federal señaló que la quejosa hizo valer el derecho reclamado, a fin de que se le proporcione agua potable y drenaje en el domicilio multicitado; sin embargo, como se vio, la propia responsable reconoció ese domicilio como de la quejosa, en los términos dados a conocer.

En esa tesitura, al resultar fundados los argumentos propuestos por la parte recurrente, lo que es suficiente para determinar que la a quo incorrectamente sobreseyó en el juicio de amparo del que deriva el presente medio de impugnación, es innecesario el estudio de los restantes agravios y, en atención a la regla prevista por el artículo 91 de la Ley de Amparo, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión, se procede al análisis de los conceptos de violación vertidos por la quejosa en su libelo constitucional, cuyo estudio omitió la jueza federal.



JUZGADO
QUEJOSA
SECCION



SEGUNDO TP
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUE

""construcción de las obras necesarias para la
""prestación de los servicios públicos de agua potable,
""alcantarillado y saneamiento, de acuerdo con los
""requerimientos sociales a satisfacer, las cuales deberán
""estar vinculadas con los planes y programas de desarrollo
""municipal, estatales y federales, y demás disposiciones
""legales y reglamentarias aplicables, a la obra hidráulica,
""atendiendo los trámites ante la comisión nacional del agua,
""previos a la realización de la obra hidráulica." - - - (El
""énfasis es nuestro). - - - Como se desprende de lo anterior,
""corresponde al Municipio de Xochitepec, Morelos, la
""prestación del servicio público de agua y drenaje, siendo que
""dicho Municipio cuenta con el organismo público
""paramunicipal a quien corresponde directamente prestar
""dicho servicio. Cabe señalar que, no obstante corresponda
""al organismo paramunicipal la prestación directa del servicio,
""no puede evadirse la responsabilidad del Municipio quien, en
""términos del artículo 115, fracción III, inciso a)
""Constitucional, corresponde dicha prestación, por lo que aún
""y cuando exista un organismo descentralizado a quien
""directamente se encargan dichas actividades la
""responsabilidad y, por tanto, la obligación del Municipio
""sigue vigente, máxime si se toma en consideración que no
""se trata de una dependencia, sino de una entidad
""paraestatal con personalidad jurídica propia. - - - Lo anterior
""implica que, aunque por disposición del Reglamento antes
""citado corresponda directamente a la autoridad responsable
""denominada Sistema de Agua Potable y Saneamiento de
""Xochitepec la prestación del servicio público de aguas,
""dicha atribución o competencia no puede hacer nugatoria
""una responsabilidad constitucional, por lo que ambas
""autoridades se encuentran obligadas a velar por la

SECO

ESTADO

SEGUNDO
EL EST
RESIDE
C



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"prestación del servicio al existir una responsabilidad
 "constitucional por parte del Municipio máxime, se insiste, si
 "se trata de un organismo paraestatal con personalidad
 "jurídica propia pues, por ejemplo, si se tratase de la
 "Administración Pública Federal una de sus dependencias en
 "realidad actúa en nombre del Poder Ejecutivo. - - - Ahora
 "bien, resultando claro que corresponde directamente al
 "Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec la
 "prestación del servicio público, pero también que por
 "disposición Constitucional el Municipio de Xochitepec se
 "encuentra obligado a velar por la prestación de dicho
 "servicio que originariamente le corresponde, debe
 "nuevamente tomarse en consideración las diversas
 "gestiones que al respecto ha realizado la hoy quejosa para
 "lograr obtener acceso al agua potable y contar con un
 "sistema de drenaje, respecto de lo cual las hoy responsables
 "no han hecho sino dar coloquialmente, "largas" con
 "argumentos subjetivos, injustificados e incluso falsos como
 "se demostrará en el presente juicio de garantías. - - - Como
 "se dijo en el Capítulo de Hechos de la presente demanda, la
 "quejosa habita desde hace varios años con su familia en el
 "inmueble ubicado en la calle 15 de Septiembre de la colonia
 "Ampliación Tres de Mayo, Ejido de Alpuyecá, en el Municipio
 "de Xochitepec, Estado de Morelos, sin contar con los
 "servicios públicos de agua potable y drenaje lo que implica
 "que se viva sin un derecho al mínimo vital, lo que nos coloca
 "a la quejosa y a su familia en una situación que no les
 "permite gozar en plenitud del derecho a la salud. - - - Lo
 "anterior implica sobre todo que no se puedan satisfacer las
 "necesidades básicas y ejercer sus derechos a la salud y
 "sano esparcimiento para su desarrollo integral como lo
 "establece el artículo 4º Constitucional. Como es obvio,

MOR.

INTERVENCIÓN
MEMBROS CON
LA CIUDAD DE
XVACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ninguno de estos derechos y libertades pueden ejercerse si
 "no se cuenta con los servicios básicos de acceso al agua y
 "de drenaje. - - - Dichos derechos arriba mencionados se
 "encuentran o subsumidos o expresamente reconocidos en
 "los artículos 1 y 4 constitucionales, artículos que además se
 "han tenido incorporaciones respecto a los extremos y
 "alcance de los derechos humanos en dichos numerales
 "previstos como consecuencia de diversos tratados
 "internacionales ratificados por los Estados Unidos
 "Mexicanos. - - - Ante la imposibilidad de gozar de los
 "derechos mínimos antes referidos que con fecha 19 de junio
 "de 2009 la quejosa presentó ante el Ayuntamiento del
 "Municipio de Xochitepec, Morelos, una petición respetuosa,
 "pacífica y por escrito donde se solicitó a dicha autoridad lo
 "siguiente: - - - "Que por medio del presente escrito vengo a
 ""solicitarle que en ejercicio de sus funciones se sirva realizar
 ""todas las gestiones necesarias para que el Sistema de
 ""Agua Potable y Alcantarillado de Xochitepec (organismo
 ""operador municipal) lleve a cabo los contratos y las obras
 ""necesarias para que se instale la tubería de distribución de
 ""agua potable y la de recolección de aguas negras y
 ""pluviales hasta la casa habitación que se ubica en el
 ""domicilio arriba señalado, toda vez que ni yo ni mi familia
 ""contamos con los servicios públicos de agua potable y
 ""drenaje, a pesar de que los hemos solicitado en múltiples
 ""ocasiones, durante el tiempo que tenemos de vivir en el
 ""lugar." - - - Respecto a dicha solicitud, como se dijo en el
 "Capítulo respectivo el Ayuntamiento referido se declaró
 "incompetente y remitió la solicitud al Sistema de Agua
 "Potable y Alcantarillado del Municipio de Xochitepec,
 "Morelos, quien emitió la siguiente respuesta – sin negar el
 "otorgamiento del servicio:- - - "OFICIO No.



JUZGADO CUARTO
 CUERNA
 SECCIÓN



SEGUNDO T
 EL ESTAD
 RESIDENCI
 CUE

""diferentes puntos de la localidad y se trata en este momento
 ""la compra del terreno adecuado para la construcción de la
 ""Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la parte más
 ""baja de la población". - - - Una vez declarada
 ""inconstitucional dicha respuesta exclusivamente por cuanto
 ""hace al derecho de petición consagrado en el artículo 8
 ""Constitucional y previa emisión de un nuevo acto que fue
 ""nulado al considerarse que no cumplía con los efectos del
 ""fallo protector dictado en el juicio de amparo 2099/2010, la
 ""responsable emitió el acto ahora reclamado en los siguientes
 ""términos: - - - "OFICIO No. SAPSXO/0237/2010. - - - En
 ""cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento de fecha 21
 ""de Octubre del 2010, derivado del juicio de amparo
 ""2099/2009, promovido por Usted, y notificado con fecha 29
 ""de octubre del mismo año; con fundamento en el artículo 8º
 ""Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo
 ""anterior expongo: - - - • Agua Potable: - - - Como 1ª. Etapa
 ""se llevó a cabo la rehabilitación del pozo Alpuyeca número
 ""1. - - - Lo que respecta a la 2ª. Etapa se realizó la línea de
 ""conducción que comprende del pozo antes mencionado al
 ""tanque en la margen derecha (Sur a Norte) de la carretera
 ""Alpuyeca-Xochitepec. - - - Respecto a la 3ª Etapa se llevó a
 ""cabo la construcción del tanque elevado en un terreno
 ""ubicado a un costado (costado sur), de la compañía ANSA,
 ""ubicado en los Tamarindos (Bloquera), con fecha de inicio
 ""22 de marzo de 2010. Y con una duración de 120 días, de
 ""acuerdo al contrato número: MOR-CEAMA-SSEAS-DGCM-
 ""2009-PO-PIDA-134; así mismo hago de su conocimiento
 ""que la dependencia ejecutora de las obras es la Comisión
 ""Estatad del Agua y Medio Ambiente (CEAMA), y la que
 ""dispone de las fechas de inicio y terminación de obra, según
 ""contrato adjudicado a la empresa ejecutora de la misma. - -

"ZGMEOC
 CUEP
 SECC.



SEGUNDO TRIE
 EL ESTADO I
 RESIDENCIA I
 CUEK



44

44

"exclusivamente a la Colonia donde habita la suscrita, es
 "decir, se hace referencia a la Colonia 3 de mayo y "sus
 ""diversas ampliaciones" sin hacer referencia específica a la
 "Colonia Ampliación de 3 de Mayo (Valle Dorado) donde no
 "se ha llevado a cabo obra alguna como se demostrará en el
 "momento procesal oportuno, además de que los artículos
 "citados, si quiera fundamentan la negativa de la responsable
 "porque incluso no existe numeral que sustente la negativa
 "citado o no. - - - Pero para lo que aquí interesa por primera
 "ocasión la autoridad ante la presión del Juzgado que
 "conoció del asunto en el sentido de constreñirla a emitir una
 "respuesta con libre jurisdicción pero congruente, terminó por
 "negar el servicio por supuestamente no contar con
 "infraestructura. - - - Sin embargo y como también se
 "demostrará en el momento procesal oportuno, en franca
 "desigualdad resulta contradictorio e incongruente que todas
 "las colonias de mayores recursos o de condiciones socio
 "económicas mayores, generalmente fraccionamientos o
 "casas de vacacionistas provenientes otras ciudades,
 "cuenten (a escasos metros o kilómetros de la misma zona
 "donde habita la quejosa) con todos los servicios de agua
 "potable y alcantarillado. - - - No es ni ética, pero para lo que
 "aquí importa, jurídicamente válido que prácticamente en la
 "misma locación geográfica la distinción de contar con los
 "servicios básicos de agua y drenaje dependan del nivel socio
 "económico, que en el caso de la quejosa, su familia y sus
 "vecinos es bajo. - - - En los "programas" o "proyectos
 ""ejecutivos" tampoco se encuentra prevista directamente la
 "zona donde habita la suscrita ni esa comunidad, sino como
 "se ha dicho, otras zonas de mayor nivel socioeconómico. - -
 "-La quejosa no solicita las calles, el alumbrado, la
 "pavimentación o las otras comodidades que pudiesen tener

COLEGIO EN
 MORELIA CON
 A CIUDAD DE
 VACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"diversas comunidades o fraccionamientos aledaños porque
 "desde luego ello no es materia de protección constitucional.
 "Sin embargo, lo que la quejosa sí solicita es el acceso a un
 "MÍNIMO VITAL para gozar con los elementos mínimos
 "necesarios para gozar de una vida, no cómoda o libre de
 "toda problemática, pero sí de una vida digna, lo cual sí
 "garantiza nuestra Carta Magna. - - - En torno al mínimo vital
 "y su protección Constitucional, la Primera Sala de la
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado
 "de la siguiente manera: - - - Novena Época. - - - Registro:
 "172545. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Tesis Aislada. - - -
 "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - -
 "- XXV, Mayo de 2007. - - - Materia (s): Constitucional. - - -
 "Tesis: 1ª.XCVII/2007. - - - Página: 793. - - - **"DERECHO AL
 ""MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL
 ""MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra
 ""plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los
 ""derechos fundamentales consagrados en la Constitución
 ""General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o.,
 ""13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del
 ""Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los
 ""individuos tengan como punto de partida condiciones tales
 ""que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin
 ""de facilitar que los gobernados participen activamente en la
 ""vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es
 ""un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de
 ""nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal
 ""suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el
 ""entramado de derechos y libertades fundamentales
 ""consiste en la determinación de un mínimo de
 ""subsistencia digna y autónoma protegido
 ""constitucionalmente. Este parámetro constituye el**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez,
 "coincide con las competencias, condiciones básicas y
 "prestaciones sociales necesarias para que la persona
 "pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de
 "la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al
 "mínimo vital abarca todas las medidas positivas o
 "negativas imprescindibles para evitar que la persona se
 "vea inconstitucionalmente reducida en su valor
 "intrínseco como ser humano por no contar con las
 "condiciones materiales que le permitan llevar una
 "existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que
 "la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se
 "convierta en instrumento de otros fines, objetivos,
 "propositos, bienes o intereses, por importantes o valiosos
 "que ellos sean". - - - No queda lugar a dudas sobre los
 "extremos del derecho a la salud, al medio ambiente sano y
 "del derecho al agua, sin embargo no pasa por desapercibido
 "que nuestro sistema de control constitucional,
 "específicamente el relativo al control de las garantías
 "individuales, suele aplicarse con rigorismo técnico que, en
 "muchas ocasiones, interpretaciones llevadas al extremo
 "hacen que el único medio adjetivo real para la defensa de
 "los derechos humanos pueda ser ineficaz, lo que
 "necesariamente se traduce en hacer nugatoria la garantía
 "individual de que se trate. - - - El juicio de amparo no sólo
 "fue concebido para garantizar tributos equitativos o
 "proporcionales respecto de los cuales suelen ampararse las
 "grandes empresas. Tampoco fue concebido como un simple
 "recurso de casación o de control de legalidad para garantizar
 "la legalidad de los actos. - - - Esencialmente el juicio de
 "amparo fue concebido para garantizar los derechos
 "humanos, o si se quiere, las garantías individuales y es

COLEGIO EN
 UNIDOS CON
 UNIDAD DE
 QUERÉTARO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"precisamente por ello que criterio como el antes invocado de
"la Primera Sala constituyen elementos reformistas de una
"interpretación más amplia y por tanto eficaz de las garantías
"individuales así como del medio jurisdiccional para hacer
"valer su observancia. - - - Tan es así, que del citado criterio
"no sólo se desprende que un extremo de las garantías
"individuales son las condiciones básicas y prestaciones
"necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre
"del temor y de las cargas de la miseria a lo que se le llama
"mínimo vital, sino que incluso dicho criterio aborda
"indirectamente el tema adjetivo al señalar que el derecho al
"mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas
"imprescindibles para evitar que la persona se vea
"inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco, lo que
"se traduce en que a través del juicio de amparo, la
"restitución en el goce de la garantía individual violentada
"puede restituirse con un fallo protector cuyos efectos sean
"positivos o negativos respecto de la obligación de la
"responsable, con la única limitante de que se logre la
"existencia digna a través de las medidas materiales que
"sean imprescindibles de tomar. - - - Desde luego en muchos
"casos y tratándose de muchos derechos humanos el
"constituyente originario no pudo delimitar los alcances,
"incluso, el dinamismo social sería un factor que lo impediría.
"Sin embargo los tratados internacionales, como adelante se
"señalara, son útiles para fijar dichos límites y además estos
"incorporan los aspectos materiales imprescindibles que
"deben ser observados.- - - Por lo anteriormente señalado, la
"litis constitucional y la causa petitio de la presente demanda
"de garantías se plantea a partir de una necesidad al mínimo
"vital en su aspecto sustantivo como adjetivo y el juicio de
"amparo es eficaz en tanto se violentan de manera objetiva

ESTADO
SEGUNDO
EL ESTAD
RESIDENCI
CUE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FORMA B-1

91

46

40

"tratados internacionales que incorporaron derechos a la
"Carta Magna. - - - Aplicando lo anterior al caso concreto,
"debe señalarse que el derecho humano al agua no es un
"derecho que se encuentre reconocido explícitamente en la
"Constitución mexicana, pero como también ocurre con otros
"derechos, -como el derecho a vida que tampoco tiene
"regulación expresa en nuestra Carta Magna-, presenta una
"regulación implícita en el orden constitucional federal. Esta
"regulación está dada por dos razones fundamentales: i) la
"relación de interdependencia que existe entre los derechos,
"como es el agua, específicamente con la salud y la vivienda
"adecuada (artículo 4 Constitucional); y, ii) la regulación
"expresa del derecho al agua en los Tratados Internacionales,
"que son parte del orden jurídico mexicano a partir de lo
"establecido en el artículo 133 constitucional y las
"interpretaciones que ha realizado la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación del mismo, donde determina que: los
"Tratados Internacionales, es decir, -Pactos y Convenciones-,
"se ubican jerárquicamente por encima de las leyes
"Federales y Locales y en un segundo plano respecto de la
"Constitución Federal. - - - En este sentido, el Pacto
"Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y
"Culturales ("PIDESC") de las Naciones Unidas con sus
"Observaciones Generales ("OG") derivadas son parte del
"orden jurídico mexicano, teniendo estas normas una alta
"jerarquización en el orden constitucional, por debajo de la
"Carta Magna, pero por encima del resto de la legislación

RECIADO EN
HELDOS CON
CIDAD DE
VACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹ El artículo 133 constitucional prevé que los Tratados suscritos por el Estado son ley suprema de la nación sino contradicen la Constitución. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha realizado varias interpretaciones de este artículo comentando que: los Tratados Internacionales se encuentran solo por debajo de la Constitución pero por encima de todas las demás normas, incluyendo las leyes secundarias creadas por el Congreso de la Unión, así como los Reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo o los demás actos que éste produzca. Ver en la Resolución al amparo 1475/98 del cual derivó la tesis jurisprudencial 2810 intitulada "Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes

"vigente. O para decirlo con las mismas palabras del "Gobierno mexicano "el PIDESC forma parte de la legislación "nacional y, en principio, puede ser base y fundamento de "cualquier acción legal".² - - - El derecho humano al agua se "ha desarrollado en el PIDESC, documento jurídico suscrito "por México el 18 de diciembre de 1980, publicado en el "Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 con "carácter vinculante para el país a partir del 23 de marzo "de 1981. - - - De acuerdo con el Comité de Derechos "Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), órgano "especializado facultado por la ONU para vigilar la aplicación "del PIDESC y la realización de la interpretación del mismo, "el derecho al agua se infiere de los artículos 11.1³ y 12.1⁴ del "Pacto, en relación con el artículo 25 párrafo 1 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵. El "desarrollo exhaustivo del contenido del derecho humano al "agua se encuentra en la Observación General No. 15 OG⁶ "de 2002 y tiene íntima vinculación con el derecho a una "vivienda adecuada (Art. 11.1 PIDESC y OG 4) y, con el "derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. "12 PIDESC y OG 14). Estas OG explícitamente declaran al "agua potable como factor indispensable para la realización

² Texto tomado del Tercer Informe Periódico del Gobierno Mexicano al Comité de DESC (E/1994/104/Add.18).-----

³ Toda persona tiene *derecho a un nivel de vida adecuado* para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia.-----

⁴ Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.-----

⁵ Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".-----

⁶ La Observación General No. 15 sobre El derecho al agua, se puede ver en <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html> Consultado noviembre 2010.-----



SEGUNDO TRIMESTRE
DEL ESTADO
RESIDENCIA
CUE:



"decir, libre de agentes que puedan ser dañinos para la salud
 "microorganismos y sustancias químicas o radioactivas. - - -
 "c) Accesibilidad física. - - - Consiste en que las instalaciones
 "y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos
 "los sectores de la población. En cada lugar de
 "establecimiento de las personas, sea permanente o
 "provisional, institución educativa o lugar de trabajo debe
 "haber un suministro de agua (líneas de conducción y
 "distribución, tomas de aguas, etc.) o por lo menos la
 "posibilidad de tener acceso a alguno que esté en sus
 "cercanías inmediatas. - - - d) Asequibilidad o accesibilidad
 "económica. - - - El agua y los servicios e instalaciones que
 "permitan acceder a ella deben ser asequibles en relación
 "con el ingreso de las personas. El Comité DESC establece
 "que los costos asociados con el abastecimiento del agua no
 "deben comprometer la capacidad de las personas para
 "acceder a otros bienes esenciales como salud, educación,
 "vivienda u otros derechos. - - - e) No discriminación. - - - Con
 "base en el concepto de no discriminación el Comité DESC
 "establece que el agua salubre y los servicios deben estar al
 "alcance físico y económico de todas las personas y
 "especialmente de aquellas que históricamente no han
 "podido ejercer este derecho por motivos de raza, religión,
 "origen nacional, o cualquier otro de los motivos que están
 "prohibidos. - - - Las situaciones que se describen a
 "continuación implican vulneración de todos y cada uno de
 "los cuatro requisitos previstos para la realización del derecho
 "humano al agua. - - - En primer lugar no se cuenta con el
 "abasto continuo y suficiente de agua para el uso personal y
 "doméstico, por tanto se vulnera el requisito de disponibilidad.
 "Tener agua disponible implica que se pueda consumir para
 "la preparación de alimentos y la higiene personal y

TO EN
CON
D DE
A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"doméstica. Carecemos, por igual, de accesibilidad física, al
"no tener a nuestro alcance instalaciones y servicios para
"acceder al agua.- - - Por tanto, si no se goza de
"disponibilidad y accesibilidad, difícilmente, se puede aludir a
"la calidad. En todo caso, de apreciarse este requisito, habría
"que tomar en cuenta que la fuente de abasto cotidiana -
"pipas que cargan agua del río Colotepec que está
"fuertemente contaminado por las descargas residuales, río
"que en la época de lluvias usamos además de manera
"directa por no tener otra opción de abasto porque las pipas
"no pueden llegar a la zona donde habita la quejosa-, a la que
"no queda otro remedio que acudir para satisfacer esta
"necesidad, probando sin mayor esfuerzo la falta de *calidad*
"del líquido que usamos. Con respecto a la *asequibilidad*
"económica debe volver a referirse a los camiones cisternas
"privados cuyo: costo resulta demasiado oneroso para
"nuestras familias al sumar cuatro salarios mínimos
"semanales. Habría que agregar a la cifra que si adquirimos
"pipas con agua de mejor calidad aumentan los costos, igual,
"el agua embotellada que usamos para cocinar y beber, lo
"cual hace inasequible el líquido vital para el uso cotidiano¹⁰.-
"- - Por último, es manifiesta la discriminación a que la
"quejosa, sus hijos (y en realidad la comunidad) es sometida
"en cuanto a la satisfacción de la necesidad de agua para uso
"personal y doméstico, sin tomarse en cuenta nuestra

¹⁰ En México esta es una situación que se repite en muchas localidades rurales y urbanas. Como lo ha documentado el Dr. David Barkin "...el sistema de agua presenta amplias disparidades en el volumen y calidad del agua disponible para los diferentes grupos sociales, con preocupantes inequidades que obligan al pobre a pagar sustancialmente más por el servicio y a gastar más esfuerzo para asegurar el acceso al mismo. Complicando ese problema están los estándares de servicio severamente deficientes que sistemáticamente penalizan al pobre de muchas formas: debido a la inadecuada calidad del agua, sufren desproporcionadamente de enfermedades causadas por el agua...; debido a sistemas reguladores discriminatorios y a inescrupulosos operadores y vendedores en los mercados locales del agua; la gente pobre vive en áreas que son más difíciles de surtir con estos servicios y a los que los sistemas administrativos no están preparados para atender." Barkin, David y Klooster Dan Estrategias de la gestión del agua urbana en México: un análisis de su evolución y las limitaciones del debate para su privatización, Universidad de Guadalajara, Guadalajara 2006, p. 40. -----



REGISTRO CUARTO DEL
CUERNAVACA,
SECCIÓN AN

SEGUNDO TI
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FORMA B-1

93

48

"de los derechos a la vivienda y a la salud, antes mencionados. - - Con respecto a la OG 4 sobre el derecho a la vivienda adecuada, en su párrafo 8 establece que "una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia"⁷. - - La OG 14 que trata sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, hace referencias en sus artículos 4, 11 y 12.a, que el derecho a la salud, "no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas", además de, "al suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva"⁸. - - Con las definiciones aclarativas del contenido de estos derechos, resulta obvia la relación de interdependencia que tienen los mismos, y en especial de los bienes que son objeto de regulación, agua, salud, vivienda adecuada. Las propias

ESTADOS MEXICANOS
 DISTRITO EN
 MOR.
 PARO

NO EN
 CON
 DE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁷ Observación General No. 4 El derecho a una vivienda adecuada, párrafo 8, http://www.idhc.org/esp/documents/Agua/OrservacionGeneral_N_4.pd f Consultado noviembre 2010.

⁸ Observación General No. 14 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párrafo 4 y II, <http://www.cetim.ch/es/documents/codesc-2000-4-esp.pdf> Consultado noviembre 2010.

"Observaciones Generales del PIDESC detallan con
"exhaustividad la interrelación que existen entre los derechos
"humanos, en esencia, como la vulneración de un derecho
"implica la vulneración de otros, e incluso especifican que un
"bien regulado por algún derecho se vuelve componente
"fundamental de los otros, como es el caso del agua como
"necesidad vital para que una persona tenga salud, vivienda
"adecuada y por ende la vida⁹.- - - El derecho humano al
"agua en la OG 15 se define como: "el derecho de todos a
"disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y
"asequible para el uso personal y doméstico". Ahora bien, el
"ejercicio del derecho puede variar en función de las distintas
"condiciones que existan en cada región, pero constan cinco
"parámetros que se deben aplicar en cualquier circunstancia.-
"- - Son estos requisitos del derecho al agua los que interesa
"exponer en su significado y realización específica para con
"la quehosa, su familia y en general la comunidad en la que
"habita y en aras de ilustrar como las autoridades
"responsables están violando sistemáticamente la realización
"plena de nuestro derecho fundamental, incumpliendo las
"obligaciones que le competen al suscribir tales instrumentos
"jurídicos internacionales:- - - a) Disponibilidad. - - - El
"suministro de agua para cada persona debe ser continuo y
"suficiente para el uso personal y doméstico.- - - b) Calidad. -
"- - Se establece que el agua no debe estar contaminada, es

⁹ Si bien la OG 15 habla del derecho a la vida en relación con el derecho al agua, debe tomarse en consideración que éste está regulado en el Art. 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y en la OG No. 6 del propio Pacto. El PIDCyP fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Fue ratificado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980 mediante el Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" (DOF) de 12 de mayo de 1981, la vinculación de México es de 23 de marzo de 1981. Consultado noviembre 2010. -----



"obligaciones correlativas a los Estados para que se
"respeten, proteja y cumplan los derechos que en ellos se
"regulan. El propósito es satisfacer la necesidad "en los casos
""en que los particulares o los grupos no están en
""condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer
""por sí mismos ese derecho con los medios a su
""disposición".- - - En este sentido cabe plantear que el
"Estado mexicano mediante el Ayuntamiento de Xochitepec y
"el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec,
"como organismos responsables de respetar, proteger y
"cumplir obligaciones para la realización plena de nuestro
"derecho humano al agua (artículo 115, fracción III, inciso a)
"Constitucional), ha contravenido las obligaciones que tienen
"previstas la legislación internacional, sobre todo, en cuanto
"al cumplimiento del derecho que asiste a la quejosa, debido
"a que no está garantizado el mismo.- - - En este orden de
"ideas, mostramos con la propia letra de la OG 15, las
"obligaciones básicas que deben realizarse con carácter
"inmediato. Su contenido nos ilustra el nivel de
"aseguramiento mínimo que debe tener el derecho al agua, lo
"cual como hemos expuesto, no ocurre para este caso. Las
"obligaciones incumplidas por las autoridades responsables
"en cuanto a nuestro derecho humano al agua son: - - -
""Párrafo 37... a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial
""mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso
""personal y doméstico y prevenir las enfermedades; - - - b)
""Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y
""servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en
""especial a los grupos vulnerables o marginados; - - - c)
""Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de
""agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de
""agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SEGUNDO TRIBUNAL
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUEER



""de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y
 ""que se encuentren a una distancia razonable del hogar; - - -
 ""e) Velar por una distribución equitativa de todas las
 ""instalaciones y servicios de agua disponibles;- - - g) Vigilar
 ""el grado de realización, o no realización, del derecho al
 ""agua;- - - h) Poner en marcha programas de agua
 ""destinados a sectores concretos y de costo relativamente
 ""bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;- -
 ""- i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las
 ""enfermedades asociadas al agua, en particular velando por
 ""el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados." - - -
 "Para seguir complementando la argumentación debe
 "recodarse que dichas obligaciones básicas tienen que ser
 "cumplidas con inmediatez. El término es indubitable, por lo
 "tanto exige una acción urgente por parte de los
 "responsables. Ello contrasta, empero, con la actitud de las
 "autoridades, que, por un lado no contestan las demandas y
 "solicitudes y una vez que un Juzgado de Distrito las
 "constríne a emitir respuesta, no resuelven el problema ya
 "que emiten pronunciamientos incoherentes e incongruentes
 "al no precisar tiempos lugares concretos, ni las acciones a
 "acometer. (SAPSXD), ocasionando afectaciones
 "considerables a los niveles de salud, vivienda, y vida en
 "general. No se puede además olvidar que la Colonia
 "Ampliación 3 de Mayo no está prevista en las obras
 "hidráulicas a realizar en la zona (CEAMA). En resumen, se
 "nos ha encerrado en el mismo círculo vicioso que conduce al
 "eterno ir y venir de una autoridad en otra.- - - Además no
 "debe perderse de vista que lo único objetivo del acto
 "reclamado es la negativa a prestar el servicio argumentando
 "medularmente imposibilidad, cuando para zonas alejadas
 "de mayores recursos socio económicos existen total

ADO EN
S CON
D DE
A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"disponibilidad desde hace años, negativa que se reclama en
"el presente juicio de garantías.- - - Frente a este panorama
"de arbitrariedades e indolencias por parte de las autoridades
"responsables, lo único que puede apreciarse, realmente, es
"el aumento de las incertidumbres destinadas a la protección
"del mínimo vital de agua para uso personal y doméstico.
"Mientras esta posición se siga manteniendo esta quejosa y
"en realidad también la comunidad continuará sobreviviendo,
"por tiempo indeterminado, en una situación deplorable y
"humillante a su dignidad humana, más cercana a reproducir
"la muerte que la vida de sus Pobladores. - - - Finalmente, las
"obligaciones incumplidas en los hechos descritos se
"traducen, de manera general, en las violaciones que se
"agrupan en la sección IV (Art. 39-44) de la OG 15,
"caracterizadas como violaciones del Estado a la realización
"plena del derecho humano al agua por actos de omisión y se
"configura en supuestos, tales como: "la no adopción de
""medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del
""derecho universal al agua", "no hacer cumplir las leyes
""pertinentes", "no adoptar las medidas necesarias hasta el
""máximo de los recursos de que disponga para garantizar el
""pleno disfrute del derecho"; "no estar dispuesto a utilizar el
""máximo de los recursos de que disponga para hacer
""efectivo el derecho", y "no hacer todo lo posible por utilizar
""todos los recursos de que dispone para cumplir, como
""cuestión de prioridad la realización del derecho"; como los
"más claros referentes a este caso.- - - Como se había
"adelantado con anterioridad, las violaciones 1, 4
"Constitucionales derivan de la violación al derecho de la
"salud y al medio ambiente, de igualdad así como derecho al
"mínimo vital, que en todos los casos se encuentra
"subsistiendo el derecho a contar con agua potable, que en

SEGUN
EL DE
RESU
C



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FORMA B-1

101

51

"concepto de la quejosa son vulnerados sin perjuicio de lo
 "que dispongan los tratados internacionales. Sin embargo, lo
 "cierto es que los pactos internacionales antes referidos y
 "ratificados por los Estados Unidos Mexicanos incorporan
 "extremos y alcances a dichos derechos, por lo que al
 "respecto se invocan los siguientes criterios de ese H. Poder
 "Judicial de la Federación: - - - Novena Época. - - - Registro:
 "169108. - - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - -
 "- Tesis Aislada. - - - Fuente: Semanario Judicial de la
 "Federación y su Gaceta. - - XXVIII, Agosto de 2008. - - -
 "Materia (s): Común. - - - Tesis: I.7o.C.46 K. - - - Página:
 "1083. - - - **"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS
 ""INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE
 ""LOS ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE
 ""AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS
 ""GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE
 ""AQUÉLLOS. Los artículos 100, 133, 103, fracción I, y 107
 ""de la Constitución Política de los Estados Unidos
 ""Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo
 ""gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del
 ""Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados
 ""acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la
 ""Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda
 ""controversia que se suscite por leyes o actos de la
 ""autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases,
 ""los procedimientos y las formas para la tramitación de juicio
 ""de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la
 ""Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de
 ""las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la
 ""tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES SE
 ""UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS
 ""LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO**



Tribunal Colegiado en
de Morelos con
en la Ciudad de
Tlaxiaco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

""RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS
""192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de
""actos o leyes violatorios de garantías individuales
""establecidas constitucionalmente, también pueden
""analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados
""internacionales suscritos por México, por formar parte de la
""Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la
""Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver
""sobre la violación de garantías individuales que
""involucren la de los derechos humanos reconocidos en
""los tratados internacionales suscritos por México". - - -
"Novena Época. - - - Instancia: Tribunales Colegiados de
"Circuito. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
"su Gaceta. - - - XXXI, Mayo de 2010. - - - Página: 2079. - - -
"Tesis: XI.10.A.T.45 K. - - - Tesis Aislada. - - - Materia (s):
"Común. - - - **"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO
""LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON
""DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE
""LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones
""suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos
""humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución
""Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque
""dichos instrumentos internacionales se conciben como
""una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental
""respecto a los derechos humanos, en tanto que
""constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por
""lo que los principios que conforman el derecho subjetivo
""público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los
""medios de defensa que prevé la propia Constitución y de
""acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas
""deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia
""pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su**



SEGUNDO TRI.
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUER.



"ámbito competencial". - - - Novena Época. - - - Registro:
 "192867. - - - Instancia: Pleno - - - Tesis Aislada. - - - Frente:
 "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - X
 "Noviembre de 1999. - - - Materia (s): Constitucional. - - -
 "Tesis: P.LXXVII/99. - - - Página: 46.- - - "TRATADOS
 ""INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE
 ""POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN
 ""SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN
 ""FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha
 ""formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas
 ""en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la
 ""Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque
 ""en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda
 ""la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es
 ""la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las
 ""leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por
 ""un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y
 ""de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley
 ""Fundamental, lo que claramente indica que sólo la
 ""Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la
 ""jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado
 ""en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones,
 ""entre las que destacan: supremacía del derecho federal
 ""frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus
 ""variantes lisa y llana, y con la existencia de leyes
 ""constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea
 ""calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema
 ""Corte de Justicia considera que los tratados internacionales
 ""se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo
 ""de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y
 ""el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional,
 ""deriva de que estos compromisos internacionales son

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 TRIBUNAL SUPLENTE
 JUICIO DE AMPARO
 CONTRA LA LEY
 FEDERAL
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

""asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y
""comprometen a todas sus autoridades frente a la
""comunidad internacional; por ello se explica que el
""Constituyente haya facultado al presidente de la República
""a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe
""de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene
""como representante de la voluntad de las entidades
""federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus
""autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta
""jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta
""materia no existe limitación competencial entre la
""Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma
""en cuenta la competencia federal o local del contenido del
""tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo
""133 el presidente de la República y el Senado pueden
""obligar al Estado mexicano en cualquier materia,
""independientemente de que para otros efectos ésta sea
""competencia de las entidades federativas. Como
""consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo
""133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal
""y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto
""en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena
""que "Las facultades que no están expresamente concedidas
""por esta Constitución a los funcionarios federales, se
""entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de
""vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal
""había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92,
""publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la
""Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de
""1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y
""TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA
""JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEGUNDO TRIBUNAL
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUEL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AR AD 381/2011

FORMA B-1

105

53

"Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el
 "que considera la jerarquía superior de los tratados incluso
 "frente al derecho federal". - - De los criterios anteriores
 "podrá apreciar ese H. juzgado que se ha considerado a los
 "tratados internacionales como ley suprema, jerárquicamente
 "superior a las leyes ordinarias, inferior a la Constitución, pero
 "en igual nivel que la misma si se trata de derechos humanos
 "o derechos fundamentales, como es el caso cuya violación
 "se reclama en la especie, no sólo en relación con los
 "artículos 1 y 4 Constitucionales, sino también en relación con
 "la violación a los artículos 16 y 133 del mismo Máximo
 "Ordenamiento. - - - En suma a lo anterior y en el momento
 "procesal oportuno, se demostrará cómo los supuestos
 "informes que realiza la responsable en el oficio reclamado
 "son falsos en relación con la instalación del servicio en el
 "lugar donde habita la quejosa, que las obras que en todo
 "caso se han llevado a cabo son para atender otras zonas,
 "que actualmente zonas aledañas con mayor nivel socio
 "económico contrastantemente cuentan con todos los
 "servicios de agua potable y drenaje, que el documento
 "ejecutivo y los proyectos a que se refiere el acto reclamado
 "no contemplan la zona donde reside la quejosa y que en
 "realidad las responsables han omitido de su obligación a
 "proporcionar el derecho a un mínimo vital y, que por el
 "contrario, se han limitado a emitir respuestas subjetivas y
 "silvinas con la intención de evadir su responsabilidad,
 "negando expresamente la contratación del servicio que,
 "aunque señale "en este momento" y hasta en tanto se
 "cuenta con infraestructura, es obligación de las responsables
 "contar con la infraestructura necesaria como ocurre en los
 "lugares con altos ingresos económicos de sus habitantes. - -
 "- Lo anterior implica que contando o no con infraestructura,



COGIADO EN
LOS COM
ID DE
IA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"la violación se traduce en la negativa conjuntamente con la
"inactividad y ello será debidamente demostrado, con la
"intención de exhibir la falsedad y subjetividad que sustentan
"la negativa del servicio por parte de la responsable. Además,
"el artículo 115 Constitucional en la fracción e incisos antes
"citados no dispone que es obligación de los Municipios
"prestar el servicio público de agua y drenaje cuando cuenten
"con la infraestructura, sino simplemente que es su obligación
"prestarla, por lo que si es necesario construir la
"infraestructura, debe de realizarse objetivamente, sino es
"posible construir infraestructura, existen otros medios para
"prestar el servicio al que finalmente se encuentra obligado el
"Municipio (de sostener lo contrario, sería tanto como hacer
"nugatorio el derecho a la salud por no contarse con
"presupuesto para construir hospitales, cuando en su defecto
"puede contarse con profesionistas y medicamentos para
"atender la necesidad al MINIMO VITAL). - - - Asimismo, no
"debe pasarse por alto que existe una violación a los artículos
"16 y 17 Constitucionales, derivado de que la omisión de una
"autoridad responsable y la negativa de la otra, sumado a los
"diversos actos y gestiones a que se ha obligado a la quejosa
"para la consecución de una respuesta, a más de un año,
"todavía subjetiva y falsa, por sí mismos implican la creación
"de un obstáculo a la Justicia a la que no sólo se encuentra
"constreñida observar los órganos formalmente
"jurisdiccionales, sino también los formalmente
"administrativos. Dichos obstáculos e ilegalidad se confrontan
"directamente con la violación a los artículos 1, 4 y 133
"Constitucionales como consecuencia de la negativa a
"proporcional el derecho a contar con agua potable, incluso
"desde la óptica limitada pero necesaria del derecho al
"mínimo vital.- - Cabe señalar que en torno a los efectos de



JUZGADO CUARTO DEL
GUERNAVACA, M.
SECCIÓN AMP

SEGUNDO
EL ES:
RECIDO
C.



54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"una sentencia que eventualmente resolviera conceder el
 "amparo solicitado, no necesariamente tendría que obligarse
 "a las responsables a contar de inmediato con infraestructura,
 "pero sí a incluir la zona donde habita la quejosa en los
 "programas y proyectos de manera objetiva y con los plazos
 "correspondientes, también podría obligarse a la autoridad a
 "proporcionar el servicio de pipas no por una ocasión, sino en
 "tanto se instalan los servicios situaciones que en su caso
 "podrían apreciarse con mayor claridad una vez que las
 "responsables rindan sus informes justificados en donde se
 "manifiesten respecto de los Hechos manifestados en la
 "presente demanda, los cuales además serán en su totalidad
 "probados en el momento procesal oportuno. - - - En torno a la
 "garantía de igualdad y su restitución, la Segunda Sala de la
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido
 "recientemente el siguiente criterio: - - - Novena Época: - - -
 "Registro: 169488. - - - Instancia: Segunda Sala. - - - Tesis
 "Aislada. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
 "su Gaceta. - - - XXVII, Junio de 2008. - - - Materia (s):
 "Constitucional. - - - Tesis: 2. LXXXIII/2008. - - - Página:
 "442. - - - "IGUALDAD: LAS VIOLACIONES A LA GARANTÍA
 ""RELATIVA SON REPARABLES MEDIANTE LA
 ""EQUIPARACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE HECHO
 ""COMPARADOS. Si bien las violaciones a la garantía de
 ""igualdad no siempre pueden repararse mediante la mera
 ""declaración de nulidad del acto inconstitucional, en todo
 ""caso sí es obligado restablecer la igualdad mediante la
 ""equiparación de los supuestos de hecho comparados,
 ""a fin de cumplir con el deber de otorgar un trato
 ""jurídico homogéneo a supuestos de hecho
 ""equivalentes, cuando su disparidad no esté justificada.
 ""Esta posibilidad de restablecer la igualdad no es un

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DISTRITO FEDERAL
 AL COLEGIO EN MORELOS CON LA CIUDAD DE
 TOLUCA

""elemento externo al derecho, sino que forma parte de su
""contenido y sin él carecería de existencia. Así, a efecto de
""restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía
""individual violada, en términos del artículo 80 de la Ley de
""Amparo, podrían suprimirse las restricciones o exclusiones
""injustificadas de regímenes jurídicos, a efecto de expulsar
""privilegios injustificados o arbitrarios del ordenamiento, o
""anular las excepciones a regímenes jurídicos generales, sin
""que las dificultades técnicas que pudiera producir la
""precisión del alcance del fallo anulatorio de la norma legal -
""eventualmente discriminatorio- sean un argumento
""aceptable, para excluir la declaración de
""inconstitucionalidad por desigualdad". - - - En torno al
"derecho a la salud y medio ambiente adecuado, subsumido
"el derecho humano al agua, en su modalidad estrictamente
"necesaria para una vida digna como lo implica el derecho al
"mínimo vital, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha
"resuelto lo siguiente:- - - Novena Época. - - - Registro:
"172545. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Tesis Aislada. - - -
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- -
"- XXV, Mayo de 2007. - - - Materia (s): Constitucional. - - -
"Tesis: 1a. XCVII/2007. - - - Página: 793. - - - **"DERECHO
""AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL
""MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra
""plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los
""derechos fundamentales consagrados en la Constitución
""General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o.,
""13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del
""Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los
""individuos tengan como punto de partida condiciones tales
""que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin
""de facilitar que los gobernados participen activamente en la**

ESTADO
JUZGADO CUA
CUERNA
SECCIÓN
ESTADO
SEGUNDO TRI
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUERNA



""vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es
 ""un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de
 ""nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal
 ""suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el
 ""entramado de derechos y libertades fundamentales consiste
 ""en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y
 ""autónoma, protegido constitucionalmente. Este parámetro
 ""constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual,
 ""a su vez, coincide con las competencias, condiciones
 ""básicas y prestaciones sociales necesarias para que la
 ""persona pueda llevar una vida libre del temor y de las
 ""cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del
 ""derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas
 ""o negativas imprescindibles para evitar que la persona se
 ""vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco
 ""como ser humano por no contar con las condiciones
 ""materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así,
 ""este derecho busca garantizar que la persona -centro del
 ""ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de
 ""otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por
 ""importantes o valiosos que ellos sean". - - - Como se
 ""desprende del criterio anterior, el objeto del derecho al
 ""mínimo vital comprende toda medida material positiva o
 ""negativa que resulte imprescindible para garantizar el
 ""mínimo de existencia que pueda ser considerada digna, por
 ""lo que ello implica una interpretación más amplia del artículo
 ""80 de la Ley de Amparo tratándose de derechos humanos".
 (fojas de la 9 a la 25 del juicio de amparo).

SÉPTIMO. Son **substancialmente fundados los**
conceptos de violación transcritos, atento a las siguientes
 consideraciones:

En principio, se precisa, que la quejosa, aquí revisionista, en el libelo constitucional que dio lugar al juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, manifestó, como antecedentes del acto reclamado, lo siguiente:

a).- El diecinueve de junio de dos mil nueve, ante el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, presentó una petición respetuosa, pacífica y por escrito, donde solicitó a dicha autoridad, se sirviera realizar todas las gestiones necesarias para que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Xochitepec, Morelos, llevara a cabo los contratos y las obras necesarias para que se instalara la tubería de distribución de agua potable y la de recolección de aguas negras y pluviales hasta el domicilio multicitado.

b).- A tal solicitud, el ayuntamiento referido no dio respuesta, por lo que promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado, registrado con el número 2099/2009; durante su tramitación, dicho ayuntamiento remitió el ocuro de la quejosa, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Xochitepec, Morelos, quien mediante oficio SAPXO/0134/2010, de doce de julio de dos mil diez, emitió respuesta a tal solicitud, por lo que la quejosa amplió su demanda de amparo, para señalar como acto reclamado dicho oficio.

c).- Al resolverse el juicio de amparo 2099/2009, se otorgó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, al haberse considerado "...que en la respuesta "simplemente se hacía mención de los trabajos y proyectos "que se decía se estaban ejecutando para otorgar el servicio

SEGUNDO TRIBUNAL
DEL ESTADO DE
RESIDENCIA EN
CUERNA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

56

"en la colonia de la suscrita, pero de forma generalizada, y "sin atender la petición particular, es decir, sin que se "señalase si efectivamente se iba a otorgar o no el servicio de "agua potable y alcantarillado, así como las causas y motivos "que sustentase la determinación correspondiente..." (sic) (foja 9 del juicio de amparo respectivo).

d).- En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, la responsable emitió el oficio SAEFO/2017/2010, con el que la jueza federal estimó que no se cumplían los extremos del fallo protector, por lo que el treinta de octubre de dos mil diez, la responsable emitió el oficio SAPSXO/0237/2010, mismo que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación transcritos.

La quejosa manifiesta que, como lo precisó en el capítulo de hechos, habita desde hace varios años con su familia en el inmueble ubicado en la calle 15 de Septiembre de la colonia Ampliación Tres de Mayo, Ejido de Alpuyecá, en el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, sin contar con los servicios públicos de agua potable y drenaje, lo que implica que se viva sin un derecho al mínimo vital, lo que coloca a ella y a su familia en una situación que no les permite gozar en plenitud del derecho a la salud.

Agregó, que en los "programas" o "proyectos "ejecutivos", tampoco se encuentra prevista directamente la zona donde habita la quejosa ni esa comunidad, sino otras zonas de mayor nivel socioeconómico; esto es, la Colonia

Ampliación Tres de Mayo no está prevista en las obras hidráulicas a realizar en la zona (CEAMA).

Refirió, que no debe perderse de vista, que lo único objetivo del acto reclamado es la negativa a prestar el servicio, argumentando medularmente imposibilidad, cuando para zonas aledañas de mayores recursos socio económicos, existe total disponibilidad desde hace años, negativa que se reclama en el juicio de garantías del que deriva el presente recurso de revisión.

Señaló, que no solicita las calles, el alumbrado, la pavimentación u otras comodidades que pudiesen tener diversas comunidades o fraccionamientos aledaños, porque ello no es materia de protección constitucional; sin embargo, lo que sí solicita es el acceso a un mínimo vital para gozar con los elementos mínimos necesarios a fin de disfrutar de una vida, no cómoda o libre de toda problemática, pero sí digna, lo cual sí garantiza la Carta Magna; al respecto invocó la tesis de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL "ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO".

Argumentó, que la responsable se ha concretado a emitir respuestas subjetivas, con la intención de evadir su responsabilidad, negando expresamente la contratación del servicio que, aunque señale en este momento y hasta en tanto se cuente con infraestructura, es obligación de las responsables contar con la infraestructura necesaria como ocurre en los lugares con altos ingresos económicos de sus habitantes, por lo que contando o no con ésta, la violación se traduce en la negativa conjuntamente con la inactividad por parte de la responsable.

SECRETARÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEGUNDO
EL EST
RESIDEN
CU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

57

Reiteró, que existe una violación a los artículos 16 y 17 constitucionales, derivado de la omisión de una autoridad responsable y la negativa de la otra, sumado a los diversos actos y gestiones a que se ha obligado a la quejosa para la consecución de una respuesta, a más de un año, todavía subjetiva y falsa, por sí mismos implican la creación de un obstáculo a la justicia, a la que no solo se encuentran constreñidos a observar los órganos formalmente jurisdiccionales, sino también los formalmente administrativos. Dichos obstáculos e ilegalidad se confrontan directamente con la violación a los artículos 1, 4 y 133 constitucionales, como consecuencia de la negativa a proporcionar el derecho a contar con agua potable, incluso desde la óptica limitada pero necesaria del derecho al mínimo vital.

Precisó, que en torno a los efectos de una sentencia que eventualmente resolviera conceder el amparo solicitado, no necesariamente tendría que obligarse a las responsables a contar de inmediato con infraestructura, pero sí a incluir la zona donde habita la quejosa en los programas y proyectos de manera objetiva y con los plazos correspondientes.

Los anteriores conceptos de violación se analizarán de manera conjunta, dada su estrecha vinculación y, al respecto, se sostiene que son substancialmente fundados.

Previo a su estudio, se precisa, que si bien es cierto existen diversos documentos internacionales, en los que nuestro país ha sido parte y, en donde se ha establecido como derecho humano el abastecimiento de agua potable;

también lo es que nuestra Carta Magna ha elevado a rango constitucional, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, justamente en su artículo 4o., mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de dos mil doce.

Tal dispositivo establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 4o. ...Toda persona tiene derecho al "acceso, disposición y saneamiento de agua para "consumo personal y doméstico en forma suficiente, "salubre, aceptable y asequible. El Estado "garantizará este derecho y la ley definirá las bases, "apoyos y modalidades para el acceso y uso "equitativo y sustentable de los recursos hídricos, "estableciendo la participación de la Federación, las "entidades federativas y los municipios, así como la "participación de la ciudadanía para la consecución "de dichos fines".

Por tanto, al elevarse a rango constitucional tal derecho, los que ahora resuelven consideran innecesario aludir todos y cada uno de los documentos internacionales relativos al mismo, para abordar el estudio de los actos reclamados por la hoy quejosa a las autoridades señaladas como responsables³.

³ **"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.** - - - Lo es el C. Director General del "Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec (SAPSXO) cuyo domicilio "conocido es Boulevard El Encanto número 78, Colonia "Centro de Xochitepec, Estado "de Morelos; así como el Municipio de Xochitepec, Morelos.- - - **IV.- ACTOS "RECLAMADOS.** - - - Del C. Director General del Sistema de Agua Potable y "Saneamiento de Xochitepec se reclama la emisión y suscripción del acuerdo "contenido en el oficio SAPSXO/0237/2010 de fecha 30 de octubre de 2010, notificado "el 3 de noviembre de 2010, el cual se acompaña como **Anexo 1** en original. "Asimismo se reclama la negativa del acto, consistente en que éste no concede el "derecho al mínimo vital respecto a contar con agua potable y drenaje en los términos "señalados en el Único Concepto de Violación de la presente demanda de garantías.- " - - Del Municipio de Xochitepec, Morelos, se reclama la omisión de prestar el servicio "público de agua potable y saneamiento que en términos del artículo 115, fracción III, "inciso a) Constitucional corresponde a los Municipios, por lo que se reclama tal acto "de su carácter de acto negativo" (sic).

ESTIA
SEGUN
EL EC
RESID



Ahora bien, se sostiene, que el artículo 4o. constitucional, contiene un derecho subjetivo al declarar que: "...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico "en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible...", lo cual indica que establece una garantía de igualdad; por tanto, se trata de un derecho del que, sin distinciones de ninguna especie, goza toda persona que se encuentre en el territorio nacional.

Correlativamente, impone al Estado la obligación de garantizar este derecho y, señala que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Así, el citado párrafo establece las directrices que el legislador debe seguir al momento de reglamentar su contenido, que es precisamente el acceso, disposición y saneamiento de agua de los seres humanos, para su consumo personal y doméstico.

Por consiguiente, el precepto constitucional en estudio establece la posibilidad para cualquier persona de acceder, en condiciones de igualdad, al agua y saneamiento de la misma, para su consumo personal y doméstico. Garantía individual de igualdad que está correlacionada con el diverso precepto 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



UNAL COLEGIO EN
TE MORELOS CON
N LA CIUDAD DE
AVACA

"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas
"las personas gozarán de los derechos humanos
"reconocidos en esta Constitución y en los tratados
"internacionales de los que el Estado Mexicano sea
"parte, así como de las garantías para su
"protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni
"suspenderse, salvo en los casos y bajo las
"condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos
"se interpretarán de conformidad con esta
"Constitución y con los tratados internacionales de
"la materia favoreciendo en todo tiempo a las
"personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus
"competencias, tienen la obligación de promover,
"respetar, proteger y garantizar los derechos
"humanos de conformidad con los principios de
"universalidad, interdependencia, indivisibilidad y
"progresividad. En consecuencia, el Estado deberá
"prevenir, investigar, sancionar y reparar las
"violaciones a los derechos humanos, en los
"términos que establezca la ley.

"...Queda prohibida toda discriminación
"motivada por origen étnico o nacional, el género, la
"edad, las discapacidades, la condición social, las
"condiciones de salud, la religión, las opiniones, las
"preferencias sexuales, el estado civil o cualquier
"otra que atente contra la dignidad humana y tenga
"por objeto anular o menoscabar los derechos y
"libertades de las personas".

De tal suerte, que el derecho al acceso, disposición
y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico
en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible,
consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal,
involucra tanto garantías individuales como sociales, por
cuanto que requiere, para ser efectivo, la participación
ciudadana, así como de la Federación, de las Entidades
Federativas y de los Municipios. A modo de características
específicas de este derecho, se señalan las siguientes:

- a) Es una garantía individual;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZGADO CUARTO L
QUERNAVAC
SECCIÓN A

SEGUNDO
EL EST
RESIDE
C

Ello es así, dado que un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina, así como las necesidades de higiene personal y doméstica⁴.

Del mismo modo se sostiene, que de la consideración del acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como derecho fundamental, deriva que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad, debe tener las siguientes características:

a) **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) **La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un

⁴ Introducción, puntos 1 y 2, de la Observación General 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29° periodo de sesiones 2002), U. N. Doc. HRI/GEN/1/REV.7 AT 117 (2002).-----





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

60

olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) **La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado. La accesibilidad presenta las dimensiones superpuestas siguientes:

1. **Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

2. **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

3. **No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Acceso a la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE DISTRICTO FEDERAL
CA, MOR.
AMPARO
COLECTIVO EN
MORELOS CON
CIUDAD DE
CA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

4. Igualdad.

Lo anterior se consulta en el punto doce de la Observación General 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29° periodo de sesiones 2002), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002).

El referido Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; y fue aprobado por la Cámara de Senadores, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta; con reservas sólo respecto al artículo 8, relativo a los derechos laborales; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno; por lo que es formalmente derecho interno.

Por el contenido formal de ese pacto, se aprecia que no riñe con los principios consagrados en la constitución mexicana, más bien los complementa, tal es el caso, a guisa de ejemplo, de lo previsto en los artículos 11 y 12 de dicho Pacto, en relación con el punto 16 de la Observación General 15 aludida, y del postulado contenido en el artículo 1° constitucional, que proclama que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados



SEGUNDO SECCIÓN
EL ESTAD
RECIBI
CU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y, que incluso, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por consiguiente se cumplen también los requisitos de fondo para asumir ese compromiso internacional como parte del derecho nacional vigente.

Así, es pertinente señalar, que los artículos 11 y 12 de dicho Pacto, disponen:

"Artículo 11

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

"2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

"a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DE DISTRITO EN
 CA, MOR. MO EN
 AMPARO CON
 D. DE
 CA

PODER JUD

"explotación y la utilización más eficaces de las
"riquezas naturales.

"b) Asegurar una distribución equitativa de los
"alimentos mundiales en relación con las
"necesidades, teniendo en cuenta los problemas
"que se plantean tanto a los países que importan
"productos alimenticios como a los que los
"exportan".

"Artículo 12

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto
"reconocen el derecho de toda persona al disfrute
"del más alto nivel posible de salud física y mental.

"2. Entre las medidas que deberán adoptar los
"Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la
"plena efectividad de este derecho, figurarán las
"necesarias para:

"a) La reducción de la mortalidad y de la
"mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los
"niños;

"b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la
"higiene del trabajo y del medio ambiente;

"c) La prevención y el tratamiento de las
"enfermedades epidémicas, endémicas,
"profesionales y de otra índole, y la lucha contra
"ellas;

"d) La creación de condiciones que aseguren a
"todos asistencia médica y servicios médicos en
"caso de enfermedad".

A su vez, el punto 16 de la Observación General 15,
Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos
Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua
(artículos 11 y 12 del Pacto), (29º periodo de sesiones 2002),
U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002), establece:



REGISTRO CUARTO L
SEGUNDO QUERNAVACA
EL ESTACIÓN A
RESIDENC
CU.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"16. Aunque el derecho al agua potable es aplicable
 "a todos, los Estados Partes deben prestar especial
 "atención a las personas y grupos de personas que
 "tradicionalmente han tenido dificultades para
 "ejercer este derecho, en particular las mujeres, los
 "niños, los grupos minoritarios, los pueblos
 "indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo,
 "los desplazados internos, los trabajadores
 "migrantes, los presos y los detenidos. En particular,
 "los Estados Partes deben adoptar medidas para
 "velar por que:

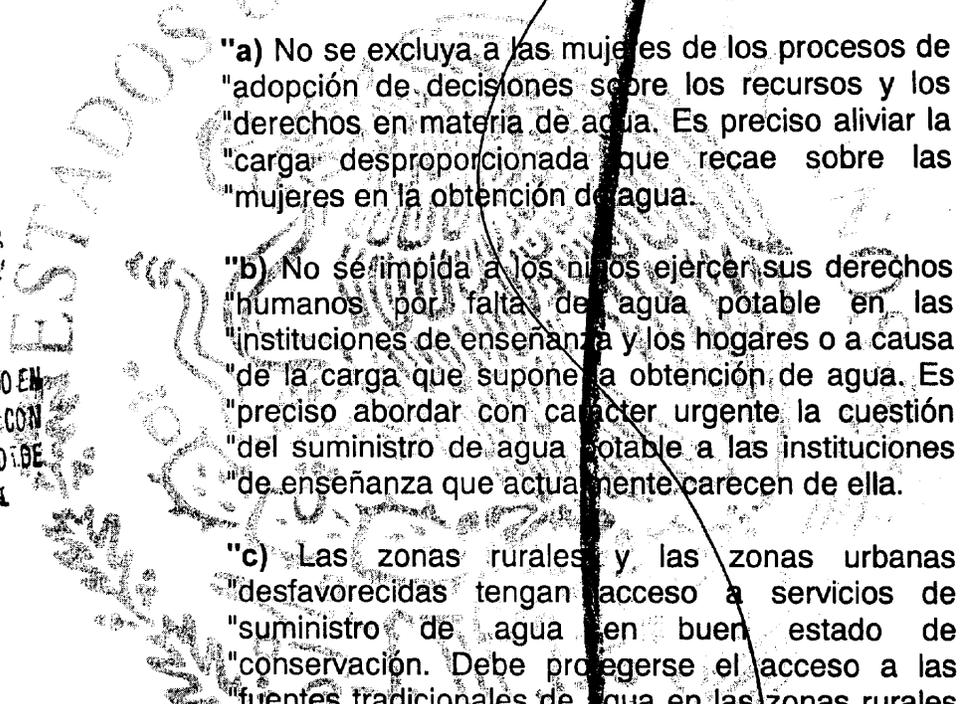
"a) No se excluya a las mujeres de los procesos de
 "adopción de decisiones sobre los recursos y los
 "derechos en materia de agua. Es preciso aliviar la
 "carga desproporcionada que recae sobre las
 "mujeres en la obtención de agua.

"b) No se impida a los niños ejercer sus derechos
 "humanos por falta de agua potable en las
 "instituciones de enseñanza y los hogares o a causa
 "de la carga que supone la obtención de agua. Es
 "preciso abordar con carácter urgente la cuestión
 "del suministro de agua potable a las instituciones
 "de enseñanza que actualmente carecen de ella.

"c) Las zonas rurales y las zonas urbanas
 "desfavorecidas tengan acceso a servicios de
 "suministro de agua en buen estado de
 "conservación. Debe protegerse el acceso a las
 "fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales
 "de toda injerencia ilícita y contaminación. Las
 "zonas urbanas desfavorecidas, incluso los
 "asentamientos humanos espontáneos y las
 "personas sin hogar, deben tener acceso a servicios
 "de suministro de agua en buen estado de
 "conservación. No debe denegarse a ningún hogar
 "el derecho al agua por razón de la clasificación de
 "su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra.

"d) El acceso de los pueblos indígenas a los
 "recursos de agua en sus tierras ancestrales sea
 "protegido de toda transgresión y contaminación
 "ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para
 "que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y
 "controlen su acceso al agua.

MEXICANO
 EN
 CON
 MOR.
 DE
 MPARO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"e) Las comunidades nómadas y errantes tengan
"acceso al agua potable en sus lugares de
"acampada tradicionales y designados.

"f) Los refugiados, los solicitantes de asilo, los
"desplazados internos y los repatriados tengan
"acceso al agua potable tanto si permanecen en
"campamentos o en las zonas urbanas y rurales. Es
"preciso otorgar a los refugiados y los solicitantes
"de asilo el derecho al agua en las mismas
"condiciones que a los nacionales.

"g) Los presos y detenidos tengan agua suficiente y
"salubre para atender a sus necesidades
"individuales cotidianas, teniendo en cuenta las
"prescripciones del derecho internacional
"humanitario y las Reglas mínimas para el
"tratamiento de los reclusos.

"h) Se suministre agua salubre suficiente a los
"grupos que tienen dificultades físicas para acceder
"al agua, como las personas de edad, los
"discapacitados, las víctimas de desastres
"naturales, las personas que viven en zonas
"propensas a desastres y las que viven en zonas
"áridas y semiáridas o en pequeñas islas".

Lo expuesto permite establecer, que al igual que el resto de los derechos sociales, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, corre paralelo a la fortaleza de los poderes públicos; empero, ello no significa que el Estado pueda alegar motivos no justificados, para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucionales.

En ese contexto, se establece que las bases, apoyos y modalidades para el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, se encuentran comprendidos en los artículos 1, 2, 4, 5 y 6, de la



SEGUNDO TRI
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUL



Ley Estatal de Agua Potable; los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos:

"I.- El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

"II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua;

"III.- La estructura y funcionamiento de los organismos operadores del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

"IV.- Las facultades de la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente y de los Ayuntamientos en materia de conservación, agua potable y saneamiento de agua;

"V.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, y mantenimiento del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua. Ingresos que quedan afectados exclusivamente a estos propósitos;

"VI.- El servicio al público de conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual que en su caso presten los particulares por concesión.

"La conservación incluye todo lo relativo a la infiltración, retención y control del agua.

"En el saneamiento queda incluido el alcantarillado".

"ARTÍCULO 2.- Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

"I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:

"II.- Organismos operadores municipales;

"III.- Organismos operadores intermunicipales;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ADO EN
S. COM
D DE
A

"IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la
"dependencia u organismo encargado del ramo de
"agua potable y medio ambiente o de cualquier otra
"dependencia que desarrolle las funciones que ésta
"realiza, de acuerdo con la presente Ley y la de
"Administración Pública, en los casos y con las
"condiciones que los propios ordenamientos
"establecen;

"V.- Grupos organizados de usuarios del
"sector social, a través de concesión;

"VI.- Particulares que cuenten con concesión o
"que hayan celebrado uno o varios contratos de los
"previstos en esta Ley.

"Los organismos señalados en las fracciones
"II y III formarán parte de la administración para-
"municipal de los Ayuntamientos.

"Los órganos o dependencias de la
"administración pública municipal o paramunicipal,
"en su caso el Estado, o los grupos organizados de
"usuarios del sector social, que presten los servicios
"a que se refiere esta Ley, adoptarán las medidas
"necesarias para alcanzar la autonomía financiera
"en la prestación de los mismos y establecerán los
"mecanismos de control necesarios para que se
"realicen con eficiencia y eficacia técnicas y
"transparencia administrativa. Para este efecto, los
"ingresos resultantes deberán destinarse única y
"exclusivamente en la planeación, construcción,
"ampliación, rehabilitación, mantenimiento,
"administración y prestación de los servicios de
"agua potable, y en su caso, al saneamiento.

"Los Ayuntamientos en los casos de
"administración directa, deberán contar con
"registros contables que identifiquen los ingresos y
"egresos derivados de las acciones y objetos a que
"alude el párrafo inmediato anterior.

"Los Ayuntamientos en sesión de Cabildo,
"decidirán la forma de administración de los objetos
"a que alude esta Ley, dando preferencia a las
"hipótesis previstas en las fracciones I a V de este
"artículo, sin que esto sea limitativo a su facultad de
"selección, por lo que hace a la concesión a
"particulares y atendiendo a las propias
"circunstancias del Municipio de que se trate".

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEGUNDO
EL EST
RESID
C

"de los sistemas a su cargo, para la reposición de
"sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

"X.- Proponer al Congreso del Estado, las
"cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los
"servicios que regulan esta Ley;

"XI.- Realizar por sí o por terceros las obras
"para agua potable y alcantarillado de su
"jurisdicción, y recibir las que se construyan en la
"misma;

"XII.- Celebrar con personas de los sectores
"público, social o privado, los convenios y contratos
"necesarios para el cumplimiento total o parcial de
"sus atribuciones, en los términos que prescribe
"esta Ley y los demás ordenamientos aplicables;

"XIII.- Cubrir oportunamente, las
"contribuciones, derechos, aprovechamientos y
"productos federales en materia de agua, que
"establezca la legislación fiscal aplicable;

"XIV.- Aprobar los programas y presupuestos
"anuales de prestación de los servicios;

"XV.- Desarrollar programas de capacitación y
"adiestramiento para su personal;

"XVI.- Formular y mantener actualizado el
"inventario de bienes y recursos que integran el
"patrimonio afecto a los servicios a que se refiere
"esta Ley;

"XVII.- Promover programas de agua potable y
"de uso racional del líquido;

"XVIII.- Resolver los recursos y demás medios
"de impugnación interpuestos en contra de sus
"actos o resoluciones;

"XIX.- Inspeccionar, verificar y, en su caso,
"aplicar las sanciones que establece esta Ley;

"XX.- Utilizar todos los ingresos que recauden,
"obtengan o reciban, de los servicios públicos de
"conservación, agua potable y saneamiento de
"agua, incluyendo alcantarillado a los mismos
"servicios ya que en ningún caso podrán ser
"destinados a otro fin;

"XXI.- Otorgar los permisos de descargas de
"aguas residuales a los sistemas de drenaje o
"alcantarillado, en los términos de la presente Ley;

"XXII.- Realizar todas las acciones que se
"requieran, directa o indirectamente, para el
"cumplimiento de sus objetivos, y;

"XXIII.- Los Ayuntamientos en la cuenta
"pública de cada ejercicio fiscal, deberán incorporar
"el informe financiero derivado de la administración,



SEGUNDO TRI
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"de la construcción, operación, conservación y saneamiento del agua potable, bien sea que la realice por sí mismo, o por conducto de organismos, dependencias del Ejecutivo Estatal o concesionarios;

"XXIV.- Las demás que señalan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

"Las facultades enumeradas en este artículo, se ejercerán sin menoscabo de las que ésta u otras leyes concedan al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Ambiental en materia de protección ambiental, forestal, de agua y saneamiento del Estado.

"En los casos previstos por el artículo 12 de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado podrá hacerse cargo, de acuerdo con los convenios respectivos, de las facultades a que se refiere este precepto, en los términos de las disposiciones legales aplicables, excepto la que consigna la fracción XIV de este mismo numeral".

"ARTÍCULO 5.- Se declara de interés público el establecimiento, conservación, operación y desarrollo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado, el cual comprende:

"I.- La propuesta, formulación y ejecución de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico en el Estado;

"II.- La planeación y programación de los subsistemas de conservación de agua en el Estado, promoviendo la infiltración y la retención del líquido, así como el control de los desechos líquidos y sólidos;

"III.- La conservación de fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas del Estado, de conformidad con los convenios que se celebren o se hayan celebrado con las autoridades federales;

"IV.- La planeación y programación de los subsistemas de agua potable, saneamiento de agua del Estado, incluyendo el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales;

"V.- La prestación de los servicios públicos de la conservación, agua potable y saneamiento de agua en la Entidad, incluyendo el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales;



ESTADO EN
LOS CON
AD DE
JACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"VI.- Los subsistemas de captación, regulación, conducción, agua potable, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

"VII.- Las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos a que se refieren las fracciones anteriores, tanto en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, construcción, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación, así como, en su caso, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

"VIII.- La administración a través de organismos operadores de los servicios de agua potable y saneamiento, así como la participación de grupos organizados de usuarios del sector social debidamente reconocidos o de particulares, en la prestación de los mismos y en la construcción y operación de las obras;

"IX.- El uso racional del agua y la operación, mantenimiento y rehabilitación eficiente y responsable de la red de distribución de agua potable y saneamiento, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas, taponamientos, filtraciones, inundaciones o contaminación en el sistema;

"X.- La planeación, promoción, estímulos y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;

"XI.- La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en la Entidad; y

"XII.- La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y en la creación de una cultura del agua como recurso escaso y vital".

"ARTÍCULO 6.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán coordinarse para su participación en el establecimiento y desarrollo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SEGUNDO TRIBUNAL
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUERNAVACA

"Este organismo se incorpora al Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado en términos del convenio de coordinación celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Ambiental y el H. Ayuntamiento de Xochitepec".

"ARTÍCULO 2.- El organismo operador municipal tiene por objeto prestar y administrar los servicios públicos de agua potable y saneamiento de agua en el Municipio de Xochitepec".

"ARTÍCULO 3.- El organismo operador municipal tendrá a su cargo:

"I.- Planear y programar en el ámbito del Municipio de Xochitepec, así como estudiar, ampliar operar, administrar y mejorar, tanto los sistemas de captación y conservación de agua, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable como los Sistemas de Saneamiento, Tratamiento de Aguas Residuales, rehuso de las mismas y manejo de lodos;

"II.- Proporcionar a los centros de población y asentamientos humanos de la jurisdicción del Municipio de Xochitepec, los servicios descritos en la fracción anterior en los términos de los convenios y contratos que para el efecto se celebren;

"III.- Formular y mantener actualizado el padrón de los usuarios de los servicios a su cargo;

"IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable, tratamiento, saneamientos y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

"V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio previa su limitación en el caso del uso doméstico, por falta reiterada de pago; así como en los demás casos que se señalan en la ley de la materia;

"VI.- Elaborar los estudios necesarios que fundamenten y permitan la fijación de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de servicios. En



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE DESARROLLO AMBIENTAL Y SANEAMIENTO
SECCIÓN



SEGUNDO TRIBUNAL
EL ESTADO DE QUERÉTARO
RESIDENCIA DEL GOBIERNO
CUERNAVACAS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

67

"las reuniones que tengan este propósito podrán
"invitarse a los representantes del Poder
"Legislativo en el Estado; en estos casos el o los
"legisladores tendrán derecho de voz pero no de
"voto;

"VII.- Realizar las gestiones que sean
"necesarias a fin de obtener los financiamientos
"que se requieran para la completa prestación de
"servicios en los términos de la legislación
"aplicable;

"VIII.- Solicitar cuando las circunstancias así
"lo exijan a las autoridades competentes la
"expropiación ocupación temporal, total o parcial
"de bienes, o limitaciones de dominio en los
"términos de la ley;

"IX.- Constituir y manejar fondos de reserva
"para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento
"de los sistemas a su cargo, para la reposición de
"sus activos fijos y para los servicios de su deuda;

"X.- Apoyar técnicamente y fijar sobre las
"bases establecidas por el Congreso del Estado,
"las cuotas o tarifas, cuando de conformidad con la
"Ley Estatal de Agua Potable, se permitan o
"autoricen a particulares la conducción,
"distribución, agua potable, embasamiento o
"transporte de agua para servicio público;

"La determinación de las tarifas o cuotas y el
"procedimiento previo para fijarlas se hará
"conforme a lo previsto en el artículo cuarto
"capítulo III, de la Ley Estatal de Agua Potable.

"XI.- Realizar por sí o por terceros, las obras
"para agua potable del Municipio de Xochitepec y
"recibir las que se construyan en la misma
"jurisdicción;

"XII.- Celebrar con personas de los sectores
"público, social o privado, los convenios o
"contratos necesarios para el cumplimiento total o
"parcial de sus atribuciones en los términos que
"prescribe la Ley Estatal de Agua Potable y los
"demás ordenamientos aplicables;

"XIII.- Cubrir oportunamente las atribuciones,
"derechos, aprovechamiento y productos federales
"en materia de agua que establezca la legislación
"fiscal aplicable;

"XIV.- Aprobar los programas y presupuestos
"anuales de prestación de los servicios;

"XV.- Desarrollar programas de capacitación
"y adiestramiento para su personal;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL EN
MUNICIPIO DE
XOCHITEPEC

PODER JUDICIAL

"XVI.- Formular y mantener actualizado el
"inventario de bienes y recursos que integran el
"patrimonio afecto a los servicios a que se refiere
"la ley de la materia;

"XVII.- Promover los programas de agua
"potable y de uso racional del vital líquido;

"XVIII.- Resolver los recursos y demás
"medios de información interpuestos en contra de
"sus actos o resoluciones;

"XIX.- Inspeccionar, verificar y, en su caso,
"aplicar las sanciones que establezca la ley de la
"materia;

"XX.- Utilizar todos los ingresos que recaude,
"obtenga o reciba de los servicios públicos de
"conservación, agua potable y saneamiento de
"agua, a los mismos servicios, los que en ningún
"caso podrán ser destinados a otro fin;

"XXI.- Otorgar los permisos de descarga de
"aguas residuales a los sistemas de drenaje o
"alcantarillado en los términos de la ley;

"XXII.- Realizar todas las sanciones que se
"requieran directa o indirectamente para el
"cumplimiento de sus objetivos;

"XXIII.- Informar mensualmente al H.
"Ayuntamiento respecto a los programas que lleva
"acabo en el cumplimiento de sus objetivos;

"XXIV.- Informar al H. Ayuntamiento para su
"incorporación en la cuenta pública de cada
"ejercicio fiscal, el estado financiero que guarda
"dicho organismo derivado de la administración de
"la construcción, operación, conservación y
"saneamiento de agua potable, bien sea que la
"realice por sí mismo o por conducto de
"organismos, dependencias del Ejecutivo Estatal o
"concesionarios;

"XXV.- Dictaminar previa supervisión sobre
"los proyectos de factibilidad de agua potable y
"saneamiento en los fraccionamientos,
"condominios, conjuntos habitacionales y plazas
"comerciales que se pretendan construir dentro de
"la jurisdicción;

"XXVI.- Supervisar y autorizar la construcción
"de la infraestructura hidráulica. En los
"fraccionamientos, condominios, conjuntos
"habitacionales y plazas comerciales que se
"pretendan construir dentro de la jurisdicción;

"XXVII.- Someter a consideración de la Junta
"de Gobierno la recepción de las fuentes de

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECCIÓN



SEGUNDO TRIBUNAL
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUEI.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

68

"abastecimiento, redes de distribución, tanques de
"almacenamiento de fraccionamientos,
"condominios, conjuntos habitacionales y plazas
"comerciales, así como el padrón de usuarios
"actualizado y al corriente de pago previo dictamen
"técnico y administrativo del sistema operador;

"XXVIII.- Efectuar, previo programa, análisis
"bacteriológico y fisicoquímico que garanticen la
"calidad del agua que abastece;

"XXIX.- Informar con oportunidad a los
"usuarios por medios adecuados cuando por
"reparaciones preventivas y/o correctivas tenga
"que suspenderse temporalmente la prestación del
"servicio, procurando sea lo más breve posible y;

"XXX.- Las demás que señala la Ley Estatal
"de Agua Potable y otras disposiciones legales
"aplicables.

"Las facultades numeradas en este artículo
"se ejercerán sin menoscabo de las que la ley de
"la materia u otras leyes concedan al Ejecutivo del
"Estado por conducto de la Secretaría de
"Desarrollo Ambiental Forestal, de Agua y
"Saneamiento del Estado.

A su vez, los preceptos 2, 3 y 41, apartado B),
fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno de
Xochitepec, Morelos; dicen:

"ARTÍCULO 2.- El presente Bando es de interés
"público y tiene por objeto establecer las normas
"generales básicas para orientar el régimen de
"gobierno, su organización y el funcionamiento de la
"Administración Pública Municipal; identificar
"autoridades y su ámbito de competencia; y se
"establece con estricto apego al marco jurídico
"general que regula la vida del país. Sus
"disposiciones son de observancia general y
"obligatoria en todo el territorio municipal.

"El principal ordenamiento jurídico en el
"Municipio será el Bando de Policía y Gobierno, y
"de el mismo se derivan los diversos reglamentos y
"disposiciones administrativas de observancia
"general, que son indispensables para el
"cumplimiento de los fines, propósitos y acciones
"del Ayuntamiento Municipal".



COPIADO EN
MÁS COM
IDAD DE
MICA

PODER JUD

"**ARTÍCULO 3.-** El presente Bando y los demás
"Reglamentos y Acuerdos que expida el
"Ayuntamiento serán obligatorios para las
"Autoridades Municipales, los habitantes, los
"residentes, los vecinos, los visitantes, transeúntes
"y residentes del Municipio de Xochitepec, Morelos,
"y sus infracciones serán sancionadas conforme a
"lo que establezcan las propias disposiciones
"municipales".

"**ARTÍCULO 41.-** Para el ejercicio de sus
"atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el
"Ayuntamiento se auxiliará entre otras de las
"siguientes Dependencias de la Administración
"Pública Municipal, mismas que estarán
"subordinadas al Presidente Municipal:

"...B).- Organismos Públicos

"Descentralizados:

"I.- Sistema de Agua Potable del Municipio de
"Xochitepec, Morelos;...".

Y los artículos 1, 2, 7 y 34 del Reglamento del
Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec,
Morelos, estatuyen lo siguiente:

"**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden
"público e interés social y tiene por objeto
"establecer y regular la estructura y funciones del
"organismo público descentralizado de la
"administración municipal, denominado: Sistema de
"Agua Potable del Municipio de Xochitepec,
"Morelos, también conocido por siglas SAPMXO,
"Morelos".

"**Artículo 2.** Este reglamento es obligatorio en todo
"el Municipio de Xochitepec, Morelos, mismo que
"comprende la cabecera municipal, zonas urbanas y
"suburbanas y en los centros de población o
"comunidades rurales, en el ámbito que
"corresponde prestar y administrar los servicios
"públicos de agua potable y saneamiento de agua
"dentro de la municipalidad de conformidad con la
"ley de aguas nacionales y la Ley Estatal de Agua
"Potable".

SEGUNDO
EL ESTAL
RESIDENCI
CUE



"Artículo 7. Le corresponden al SAPMXO, Morelos, "las siguientes atribuciones:

"I.- Proporcionar los servicios de agua potable "y saneamiento tanto en la cabecera municipal "como en los centros de población o comunidades "rurales que cuenten con fuente de abastecimiento, "ubicados en el territorio municipal;

"II.- La administración, operación y control de "las obras destinadas a la prestación de los "servicios a su cargo, las cuales comprenderán:

"a).- Las destinadas a la captación de aguas "superficiales, pluviales y del subsuelo, "potabilización, conducción y distribución;

"b).- Las utilizadas para la colección, bombeo, "conducción, alejamiento y disposición de las aguas "residuales;

"c).- Las empleadas para el proceso de "tratamiento y reuso de aguas residuales, su "conducción y distribución, así como para la "disposición final de afluentes y lodos.

"III.- Rendir informes trimestrales a la junta de "gobierno, sobre el ejercicio de sus funciones "debiendo proporcionar sin perjuicio de lo anterior "la información que le solicite en cualquier tiempo;

"IV.- Proponer a la junta de gobierno "mediante estudio técnico, las tarifas para el pago "de derechos por suministro de agua potable, para "que sean fijadas las que correspondan de "conformidad con este reglamento;

"V.- Determinar y cobrar los adeudos fiscales "generados con motivo de la prestación de los "servicios de acuerdo a las tarifas a que se refiere la "fracción anterior;

"VI.- Ejercer la facultad económico-coactiva, "derivada del incumplimiento de pago de los "adeudos fiscales, así como los rezagos, recargos, "multas y gastos de ejecución que correspondan de "conformidad con las leyes de ingresos y de "hacienda para los municipios del Estado de "Morelos;

"VII.- Programar el aprovechamiento de las "fuentes de suministro de agua, cumpliendo con las "normas y condiciones de calidad del agua para su "suministro y la forma de su ejecución;

"VIII.- Establecer los sitios y formas de "medición tanto del suministro de agua como de la "descarga de aguas residuales, así como instalar y

IAI COLGADO EN MORELOS CON LA CIUDAD DE OAXACA

"operar los aparatos medidores, verificar su funcionamiento y retiro en caso de daño;

"IX.- Programar el uso racional y eficiente del agua y promover la difusión de su cultura;

"X.- Respetar las reservas y los derechos de terceros, inscritos en el registro público de derechos de agua, regulado por la ley nacional de aguas;

"XI.- Controlar la descarga de contaminantes en aguas residuales a cuerpos receptores, drenaje, arroyos, ríos y demás afluentes del municipio, incurriendo en responsabilidad grave, de no ejercer diligentemente este control;

"XII.- Planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura del agua potable, saneamiento, reuso de aguas y disposición final de lodos en el municipio de xochitepec;

"XIII.- Planear, coordinar, ejecutar y controlar las acciones tendientes a lograr la detección, extracción, conducción y potabilización del agua; reparación de las redes y equipos necesarios para el suministro del servicio, así como el drenaje y saneamiento;

"XIV.- Aplicar las normas de saneamiento, establecidas en este reglamento y las contempladas en el plan maestro del agua potable y el reglamento respectivo y proponer a la junta de gobierno la concesión de este servicio a personas físicas o morales, para el tratamiento y reuso de aguas residuales;

"XV.- Ejecutar las obras necesarias, para el tratamiento y reuso del agua por si o a través de terceros mediante concursos de obra pública, de conformidad con la ley estatal;

"XVI.- Establecer las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, incluyendo cuando sean motivo de concesión, fundamentándolas además de los estudios pertinentes, en estudios tecnoecológicos de protección al ambiente;

"XVII.- Formular y mantener actualizado el registro e inventario de los pozos, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el municipio;

"XVIII.- Realizar los trámites que sean necesarios para la obtención de créditos o financiamientos que se requieran para la



SEGUNDO TRIBUNAL
EL ESTADO DE
RESIDENCIA EN
CUERNA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"prestación de los servicios, solicitando el aval del
"ayuntamiento, en su caso.

"XIX.- Buscar la participación del sector
"público y privado para la mejor prestación de los
"servicios, incluyendo la elaboración de estudios
"para los efectos de la fracción;

"XXI (SIC).- Requerir a las personas y
"empresas que generen descargas de aguas
"residuales a los sistemas y redes de drenaje
"municipal, que instalen y empleen sistemas de
"tratamiento, para que dichas descargas se ajusten
"a los parámetros y lineamientos de las normas
"oficiales mexicanas y a las disposiciones técnicas
"de la materia;

"XXII.- Administrar, en todo el Municipio todos
"los servicios relacionados al abastecimiento de
"agua potable dentro del ámbito de la municipalidad,
"así como el saneamiento de los pozos destinados
"para el mismo fin;

"XXIII.- Las demás que se deriven del
"presente reglamento y de otras disposiciones
"legales"

"Artículo 34. El SAPMXO, Morelos, realizará las
"obras y autorizará las mismas a particulares o
"fraccionadores buscando que a cada predio
"corresponda una toma de agua y una descarga de
"aguas (sic) a los colectores que se encuentran bajo
"la responsabilidad del SAPMXO, Morelos y, en su
"caso, instalar la red hidráulica pluvial; el diámetro
"de las mismas se sujetará a las disposiciones
"técnicas que fije el SAPMXO, Morelos".

Como se ve de los dispositivos legales transcritos, se
pone de manifiesto la forma y condiciones en que deben
prestarse por parte del gobierno del Estado de Morelos, los
servicios de agua potable y alcantarillado, los cuales se
clasifican en:

a).- Conservación, que incluye todo lo relativo a la
infiltración, retención y control del agua.

MEXICANA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRITO EN
RO
NO EN
ONB
DE

b).- Agua Potable; y

c).- Saneamiento de agua, en el que queda incluido el alcantarillado.

En el presente caso, nos encontramos en un problema de servicio público de agua potable y saneamiento.

Las leyes secundarias en materia de derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, tienen un componente primordialmente de carácter orgánico, referido más a las entidades públicas que deben prestar los servicios aludidos, que a los ciudadanos que son sujetos de ese derecho.

De manera que, cuando los tratados internacionales reglamentan y desarrollan el contenido de los derechos fundamentales, como ha quedado reseñado con antelación, tales ordenamientos son de aplicación obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de garantías se ha pronunciado en la tesis P. LXXVII/99, publicada en la página cuarenta y seis, Tomo X, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, cuya literalidad es la siguiente:

**"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN
"JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS
"LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

71

"PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN
 "FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha
 "formulado la interrogante respecto a la jerarquía de
 "normas en nuestro derecho. Existe unanimidad
 "respecto de que la Constitución Federal es la
 "norma fundamental y que aunque en principio la
 "expresión "... serán la Ley Suprema de toda la
 ""Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta
 "Magna es la suprema, la objeción es superada por
 "el hecho de que las leyes deben emanar de la
 "Constitución y ser aprobadas por un órgano
 "constituido, como lo es el Congreso de la Unión y
 "de que los tratados deben estar de acuerdo con la
 "Ley Fundamental, lo que claramente indica que
 "sólo la Constitución es la Ley Suprema. El
 "problema respecto a la jerarquía de las demás
 "normas del sistema, ha encontrado en la
 "jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones,
 "entre las que destacan: supremacía del derecho
 "federal frente al local y misma jerarquía de los dos,
 "en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de
 ""leyes constitucionales", y la de que será ley
 "suprema la que sea calificada de constitucional. No
 "obstante, esta Suprema Corte de Justicia
 "considera que los tratados internacionales se
 "encuentran en un segundo plano inmediatamente
 "debajo de la Ley Fundamental y por encima del
 "derecho federal y el local. Esta interpretación del
 "artículo 133 constitucional, deriva de que estos
 "compromisos internacionales son asumidos por el
 "Estado mexicano en su conjunto y comprometen a
 "todas sus autoridades frente a la comunidad

DEPARTAMENTO EN
 A. M. R. COLEGIADO EN
 AMPARO - IS CON
 A CIUDAD DE
 AVACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"internacional; por ello se explica que el
"Constituyente haya facultado al presidente de la
"República a suscribir los tratados internacionales
"en su calidad de jefe de Estado y, de la misma
"manera, el Senado interviene como representante
"de la voluntad de las entidades federativas y, por
"medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.
"Otro aspecto importante para considerar esta
"jerarquía de los tratados, es la relativa a que en
"esta materia no existe limitación competencial
"entre la Federación y las entidades federativas,
"esto es, no se toma en cuenta la competencia
"federal o local del contenido del tratado, sino que
"por mandato expreso del propio artículo 133 el
"presidente de la República y el Senado pueden
"obligar al Estado mexicano en cualquier materia,
"independientemente de que para otros efectos ésta
"sea competencia de las entidades federativas.
"Como consecuencia de lo anterior, la interpretación
"del artículo 133 lleva a considerar en un tercer
"lugar al derecho federal y al local en una misma
"jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo
"124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que
""Las facultades que no están expresamente
""concedidas por esta Constitución a los
""funcionarios federales, se entienden reservadas a
""los Estados.". No se pierde de vista que en su
"anterior conformación, este Máximo Tribunal había
"adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92,
"publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de
"la Federación, Número 60, correspondiente a
"diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES



SEGUNDO Tº
EL ESTADº
RESIDENCI
CUI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"FEDERALES Y TRATADOS
 "INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA
 "JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este
 "Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal
 "criterio y asumir el que considera la jerarquía
 "superior de los tratados, incluso frente al derecho
 "federal".

De igual manera, es conveniente señalar el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seiscientos treinta y ocho, del tomo XXV, correspondiente al mes de febrero de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

"TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN
 "DIVERSAS DENOMINACIONES,
 "INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.

"Aun cuando generalmente los compromisos
 "internacionales se pactan a través de instrumentos
 "en la modalidad de tratados, debe tomarse en
 "cuenta que conforme al artículo 2, apartado 1,
 "inciso a), de la Convención de Viena sobre el
 "Derecho de los Tratados, de la que es parte el
 "Estado mexicano, por "tratado" se entiende el
 "acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios
 "Estados y una o varias organizaciones
 "internacionales, o entre organizaciones
 "internacionales, ya conste ese acuerdo en un
 "instrumento único o en varios conexos, cualquiera
 "que sea su denominación particular, de lo que



AL COLEGIO EN
 MORELOS CON
 LA CIUDAD DE
 NAVACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"resulta que la noción de tratado es puramente
"formal siempre que su contenido sea acorde con
"su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista
"de su carácter obligatorio los compromisos
"internacionales pueden denominarse tratados,
"convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos
"o cambio de notas, además de que no hay
"consenso para fijar las reglas generales a que
"deben sujetarse las diferentes formas que revisten
"tales compromisos internacionales, los que, en
"consecuencia, pueden consignarse en diversas
"modalidades. Situación que se sustenta, además,
"en el artículo 2o., fracción I, párrafo primero, de la
"Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en
"el Diario Oficial de la Federación el dos de enero
"de mil novecientos noventa y dos".

En este orden de ideas, resulta que el marco relevante en este asunto lo constituye el derecho fundamental de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, consagrado en el artículo 4º constitucional, que de acuerdo a lo manifestado por la quejosa, se ha transgredido en su perjuicio por las autoridades responsables.

Del análisis de las disposiciones transcritas de la Ley Estatal y Municipal, en materia del derecho humano al agua, así como de los tratados internacionales aludidos, se advierte que reglamentan y abundan de forma más amplia y específica los derechos fundamentales tutelados en el

SECRETARÍA DE
ESTADOS
SECRETARÍA DE
ESTADOS

SEGUNDO
EL ESTU
RESIDEN
CI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, resulta evidente que se está ante la presencia de un derecho que sin distinciones de ninguna especie, goza toda persona que se encuentre en el territorio nacional y, por su calidad de garantía individual, permite que este derecho sea reclamable a través del juicio de amparo, como en el caso acautece.

Sentados los razonamientos vertidos en párrafos que preceden, se tiene que la aquí quejosa Lidia Velázquez Reynoso, señala en su demanda de amparo, que tiene su domicilio en la calle 15 de Septiembre, de la colonia Ampliación Tres de Mayo Ejido de Alpuyeha municipio de Xochitepec, Morelos, en el que no cuenta con los servicios de agua potable y drenaje, lo que motivó que la disconforme peticionara al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, la prestación de tales servicios.

En respuesta a esa petición, el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos (SAPSXO), finalmente emitió el oficio reclamado, del tenor siguiente:

"OFICIO No. SAPSXO/0237/2010. - - - Xochitepec, Morelos a 30 de Octubre del 2010.- - - C. LIDIA VELAZQUEZ REYNOSO. - - - CALLE 15 DE SEPTIEMBRE S/N. - - - COL. AMPLIACION TRES DE MAYO. - - - PRESENTE. - - - En cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento de fecha 21 de Octubre del 2010, derivado del juicio de amparo 2099/2009, promovido por usted, y notificado con fecha 29 de Octubre del mismo año con fundamento al artículo 8vo. Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo anterior

TRIBUNAL COLECTIVO EN JUICIO DE MORELOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE XICMOCAYAC

"expongo: - - - • Agua Potable:- - - Como 1ra. Etapa
"se llevó a cabo la rehabilitación del pozo Alpuyeca
"número 1.- - - Lo que respecta a la 2da. Etapa se
"realizó la línea de conducción que comprende del
"pozo antes mencionado al tanque en la margen
"derecha (Sur a Norte) de la carretera Alpuyeca-
"Xochitepec.- - - Respecto a la 3ra. etapa se llevó a
"cabo la construcción del tanque elevado en un
"terreno ubicado a un costado (costado sur), de la
"compañía ANSA, ubicado en los Tamarindos
"(Bloquera), con fecha de inicio 22 de marzo del
"2010, y con una duración de 120 días, de acuerdo
"al contrato número: MOR-CEAMA-SSEAS-DGCM-
"2009-PO-PIDA-134; así mismo hago de su
"conocimiento que la dependencia ejecutora de las
"obras es la Comisión Estatal del Agua y Medio
"Ambiente (CEAMA), y la que dispone de las fechas
"de inicio y terminación de obra, según contrato
"adjudicado a la empresa ejecutora de la misma.- - -
"Respecto a la 4ta. Etapa corresponde la
"construcción de la línea de alimentación, misma
"que se encuentra en proceso y comprende del
"tanque de almacenamiento a lo largo de la
"carretera en la margen derecha (Norte-Sur) y parte
"de la colonia ampliación 3 de mayo, con duración
"de 120 días, de acuerdo a contrato número: MOR-
"CEAMA-SSEAS-DGCM-2010PO-APAZU-193, y
"con fecha de inicio 13 de Septiembre del 2010.- - -
"Como 5ta. Etapa se tiene contemplada la
"construcción de la red de distribución para las
"Colonias 3 de Mayo y ampliación, misma que se
"encuentra en proceso de revisión para su
"actualización ante la CEAMA. - - - • Aguas
"Residuales:- - - Con relación a este punto ya se
"cuenta con el proyecto ejecutivo correspondiente, y
"se encuentra en proceso llevando un avance del
"90% en la construcción de los colectores
"principales considerándose para una siguiente
"etapa la construcción de los ramales secundarios;
"para este proyecto de la Planta de Tratamiento de
"Aguas Residuales, faltaría confirmar la compra del
"terreno correspondiente en la parte más baja de la
"comunidad de Alpuyeca, teniéndose vistos hasta
"este momento una o dos opciones, cabe señalar
"de acuerdo al cronograma de obras programadas
"con la CONAGUA, el Municipio cuenta con un
"plazo hasta el año 2011, para llevar a cabo este
"proyecto.- - - Esto con fundamento en el artículo 4

ESTADO
SEGUNDO T
EL ESTAD
RESIDENCIA
CUE



74

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"fracciones VII y XI, artículo 5 fracciones III, VII y
 "VIII, y artículo 6, de la Ley Estatal del Agua
 "Potable; artículo 5 del Reglamento del Sistema de
 "Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de
 "Xochitepec, con fecha de publicación dieciocho de
 "octubre del dos mil seis. - - Así mismo hago de su
 "conocimiento que lo relativo a los proyectos
 "ejecutivo y de ampliación e instalación del servicio
 "de agua potable y alcantarillado, los proyectos
 "originales en mención, se localizan en la Comisión
 "Estatal de Agua Potable y Medio Ambiente
 "(CEAMA), toda vez de quien se encarga de
 "controlar y dar seguimiento al Programa de Agua
 "Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas
 "Urbanas. (APAZU) el cual se encarga como
 "objetivo del Programa: Coadyuvar con el Estado y
 "Municipios para el mejoramiento cuantitativo y
 "cualitativo de los servicios de abastecimiento de
 "agua potable, alcantarillado y saneamiento en
 "zonas urbanas, orientando los subsidios hacia
 "acciones para el mejoramiento de la eficiencia
 "física, comercial y financiera, a la ampliación de la
 "cobertura de los servicios de agua potable y
 "alcantarillado, así como al desarrollo de
 "infraestructura de saneamiento que contribuya a
 "mejorar las condiciones del medio ambiente,
 "preferentemente en aquellas acciones que
 "aminoren la contaminación de los cuerpos
 "receptores. - - - **Combates Individuales:** - - - Por lo
 "anterior le comento que no podemos llevar a cabo
 "en este momento la contratación individual de agua
 "potable y saneamiento, hasta en tanto no se tenga
 "cubierta la infraestructura en la localidad en
 "mención. - - - Por último insistimos en que la
 "instancia que determina la aprobación de los
 "proyectos, el inicio de los trabajos, la supervisión
 "de los mismos y finalmente la terminación y
 "recepción de las obras es la Comisión Estatal de
 "Agua y Medio Ambiente (CEAMA), y es a esta
 "instancia Estatal, a la cual se deben efectuar todos
 "los requerimientos de información que se soliciten.-
 "- - Sin otro particular, quedo de usted. - - -
 "ATENTAMENTE. - - - C. FRANCISCO CARRILLO
 "ORIHUELA. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA
 "DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE
 "XOCHITEPEC. - - - (una firma ilegible). - - - c.c.p.-
 "Archivo". (fojas de la 56 a 58 del juicio de amparo).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



NAI COLECCIÓN EN
: MORELOS CON
LA CIUDAD DE
JAYACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del oficio transcrito se pone de manifiesto, que el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos, autoridad señalada como responsable, se limitó a exponer diversos actos realizados y pendientes de realizar en la primera, segunda, tercera y cuarta etapas de determinado proyecto o programa; y, al referirse concretamente a la última etapa, claramente precisó:

"...Como 5ta. Etapa, se tiene contemplada la construcción de la red de distribución para las Colonias 3 de Mayo y ampliación, misma que se encuentra en proceso de revisión para su autorización ante la CEAMA..." (foja 57 del juicio de amparo).

Esto es, tal autoridad responsable pretendió dar respuesta a la solicitud de la quejosa; sin embargo, sólo reconoció que se tiene vislumbrada la construcción de la red de distribución para las Colonias Tres de Mayo y ampliación, y que la misma se encuentra en proceso de revisión para su autorización ante la CEAMA, sin demostrar durante la tramitación del juicio de amparo que dio origen al presente recurso de revisión, que efectivamente CEAMA esté efectuando tal revisión, ni tampoco precisar, ni mucho menos justificar, los motivos que impidan tal autorización, ello, si se toma en cuenta que el oficio reclamado se expidió el treinta de octubre de dos mil diez y que la demanda de amparo respectiva se admitió el veintinueve de noviembre de dos mil diez, cuya audiencia constitucional fue celebrada el veinticuatro de junio de dos mil once.



PROZGADO CUARTO DE D
CUERNAVACA, M
SECCIÓN AMP,



SEGUNDO TRIBU
EL ESTADO D
RESIDENCIA E
CUERNA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, en el referido oficio, la responsable señaló que a la cuarta etapa corresponde la construcción de la línea de alimentación, misma que se encuentra en proceso y comprende del tanque de almacenamiento a lo largo de la carretera en la margen derecha (norte-sur) y parte de la colonia Ampliación Tres de Mayo con duración de ciento veinte días, de acuerdo a contrato número MOR-CEAMA-SSEAS-DGCM-2010PO-APAZU 193, y con fecha de inicio trece de septiembre de dos mil diez; empero, dicha autoridad tampoco justificó su afirmación, ni mucho menos que esa cuarta etapa se hubiere concluido dentro del plazo señalado para tal efecto.

De igual manera, la responsable, en el oficio reclamado, al referirse a los contratos individuales, sostuvo:

"... Por lo anterior le comento que no podemos llevar a cabo en este momento la contratación individual de agua potable y saneamiento, hasta en tanto no se tenga cubierta la infraestructura en la localidad en mención..." (sic) (foja 53 del juicio de garantías).

Afirmación la anterior, que de ninguna manera da respuesta a la solicitud de la quejosa, por el contrario, se traduce en una negativa a la misma, dado que sólo se limita la responsable a señalar, que dicha contratación individual podrá llevarse a cabo una vez que se encuentre cubierta la infraestructura en la localidad en mención; sin embargo, como se vio, del contenido del oficio reclamado, no se advierte que se esté llevando a cabo proyecto o programa alguno, para la instalación de esa infraestructura; esto es, para la obtención del fin perseguido por la quejosa, ni mucho

ESTADO LIBRE SOBERANO DE CHIHUAHUA
 GOBIERNO DEL ESTADO
 SECRETARÍA DE GOBIERNO
 OFICINA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
 JUICIO DE GARANTÍAS
 DEMANDA DE AMPARO DIRECTO
 OFICIO RECLAMADO
 FOLIO 53
 A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

menos se indican ni justifican los motivos que le impidan otorgar a la impetrante del amparo, el agua potable y drenaje que solicita; pues en los proyectos aludidos en el oficio reclamado, ni siquiera se tiene contemplada a la colonia Ampliación Tres de Mayo, en la que la peticionaria del amparo refirió tener su domicilio, en el que solicitó le fueran proporcionados los servicios de agua potable y drenaje; ello es así, toda vez que, como se vio, la responsable se limitó a señalar que en relación a dicha colonia, se encuentra en proceso de revisión para su autorización ante la CEAMA, circunstancia que ni siquiera demostró con prueba apta e idónea.

Por el contrario, tal afirmación de la responsable se contrapone con el **dictamen pericial emitido por el perito Emilio Javier Manrique Ramírez**, designado por la parte quejosa, quien en sus conclusiones afirmó que el proyecto ejecutivo de suministro de agua potable, no incluye a la colonia Ampliación Tres de Mayo, en ninguno de los tres escenarios que se consideran (2007, 2017 y 2027) (foja 130 del juicio de amparo).

Medio de prueba que se corrobora con el **dictamen pericial rendido por el ingeniero Antonio Vázquez Reyez**, perito designado por la jueza de Distrito, quien al responder a la pregunta: "DENTRO DEL PROYECTO EJECUTIVO "ELABORADO POR LA CEAMA EN EL QUE SE PLANEAN "LAS OBRAS HIDRAÚLICAS PARA ALPUYECA, ESTÁ "CONTEMPLADA LA COLONIA AMPLIACIÓN TRES DE "MAYO", respondió: "EL PROYECTO QUE SE REALIZÓ "POR PARTE DE CEAMA, FUE PROYECTO INTEGRAL EN "DONDE SE VIERON LAS NECESIDADES EN CADA UNA



PROZGADO CUARTO DE J
QUERNAVACA, M
SECCION 2MS



SEGUNDO TR
EL ESTAD
RESIDENC
CU:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"DE LAS COLONIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA"; empero, como se vio, dicho perito no señaló, de manera expresa, si dicha colonia se contempló o no en dicho proyecto (foja 207 del juicio de amparo).

A su vez, las anteriores probanzas se robustecen con la inspección judicial practicada en el domicilio, por el actuario adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en auxilio de las funciones del juzgado del conocimiento, quien hizo constar que lo acompañó a dicha diligencia la impetrante del amparo, aquí inconforme, y se constituyeron en la calle 15 de Septiembre de la colonia Ampliación Tres de Mayo, Ejido de Alpuéca, municipio de Xochitepec, Morelos, donde dio fe de que no tuvo a la vista ningún tipo de alcantarillado, ni ningún tipo de tubería (fojas 152 y 153 del juicio de amparo).

Medios de convicción que tienen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 197, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dado que las opiniones periciales las rindieron expertos con pleno conocimiento sobre la materia en la que versaron y, la referida inspección, fue suscrita por fedatario público, en pleno ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, es evidente que se vulnera en perjuicio de la aquí quejosa, las garantías contenidas en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CON LA CIUDAD DE IZAMPA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suficiente, salubre, aceptable y asequible, ya que la autoridad responsable se ha negado a proporcionar tales servicios, en condiciones de igualdad, no obstante de que se trata de un derecho universal, que protege a todo ser humano y, en este sentido, como se trata de un derecho prestacional en la medida en que principalmente implica y conlleva una serie de obligaciones de hacer por parte de los poderes públicos, y para hacerlo realidad, debe ser universal, equitativo y de calidad, sin que en el caso los poderes públicos puedan alegar motivos no justificados, para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucionales, como lo es el hecho de que el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos, señalado como autoridad responsable, haya manifestado que resulta imposible a dicho organismo otorgar el servicio público de agua a la quejosa y demás habitantes de la colonia Ampliación Tres de Mayo, del poblado de Alpuyecá, Municipio de Xochitepec, Morelos, por carecer de la infraestructura necesaria, pues el caso concreto no se trata de un asunto aislado, en el que la peticionaria del amparo solicite el acceso al agua por capricho, sino que la quejosa asevera que existe infraestructura en fraccionamientos aledaños o colindantes a la colonia Ampliación Tres de Mayo, donde refirió tener su domicilio y, que por ello, la responsable no puede negarle ese derecho al agua, al existir igualdad de condiciones; circunstancias que se corroboran con lo asentado en la propia diligencia de inspección judicial practicada por el actuario adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en auxilio de las funciones del juzgado del conocimiento, en la que además de asentarse lo precisado en párrafos precedentes, también se hizo constar que dicho fedatario, acompañado de la quejosa, se

ESTADO DE MORELOS
SECCION 2
SEGUNDO TRIBUNAL
EL ESTADO
RESIDENCIA
CUER



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constituyeron en el kilómetro 22.5 de la autopista Cuernavaca-Acapulco, código postal 62790, Xochitepec, Morelos, frente a un establecimiento de entretenimiento llamado Beraka; lugar conocido como Tomas de Santa Fe o Las Colinas, donde personal de vigilancia le informó que sí cuenta con sistema de agua tratada y alcantarillado para cada una de las casas (fojas 152 y 153 del juicio de amparo).

Lo anterior, permite hacer hincapié, en que si bien la responsable manifestó estar impedida para otorgar el servicio de agua a la colonia Ampliación Tres de Mayo por carecer de infraestructura; lo cierto es que dicha autoridad reconoció que existe un proyecto o programa en revisión para su autorización por parte de CEAM, sin que se justificara en el sumario que se hubiere aprobado, ni mucho menos llevado a cabo; por tanto, al mismo debe dársele prioridad y concluir de inmediato.

Apoya en lo conducente a la garantía de igualdad, la jurisprudencia 1a./J. 37/2008, pronunciada por la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cinco, tomo XXVII, Abril de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 169877, cuya reproducción es la siguiente:

**"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ
"CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN
"ESCRUTINIO Estricto DE LAS
"CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS
"(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA
"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
"UNIDOS MEXICANOS) La igualdad es un principio
"y un derecho de carácter fundamentalmente
"adjetivo que se predica siempre de algo, y este**



CO...
MOR...
AVAC...

"referente es relevante al momento de realizar el
"control de constitucionalidad de las leyes, porque la
"Norma Fundamental permite que en algunos
"ámbitos el legislador tenga más amplitud para
"desarrollar su labor normativa, mientras que en
"otros el Juez debe ser más exigente a la hora de
"determinar si aquél ha respetado las exigencias del
"principio de igualdad. El artículo 1o. de la
"Constitución Federal establece varios casos en los
"que procede dicho escrutinio estricto. Así, su
"primer párrafo proclama que todo individuo debe
"gozar de las garantías que ella otorga, las cuales
"no pueden restringirse ni suspenderse sino en los
"casos y con las condiciones que la misma
"establece, lo que evidencia la voluntad
"constitucional de asegurar en los más amplios
"términos el goce de los derechos fundamentales, y
"de que las limitaciones a ellos sean concebidas
"restrictivamente, de conformidad con el carácter
"excepcional que la Constitución les atribuye. Por
"ello, siempre que la acción clasificadora del
"legislador incida en los derechos fundamentales
"garantizados constitucionalmente, será necesario
"aplicar con especial intensidad las exigencias
"derivadas del principio de igualdad y no
"discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del
"citado precepto constitucional muestra la voluntad
"de extender la garantía de igualdad a ámbitos que
"trascienden el campo delimitado por el respeto a
"los derechos fundamentales explícitamente
"otorgados por la Constitución, al prohibir al
"legislador que en el desarrollo general de su labor
"incurra en discriminación por una serie de motivos
"enumerados (origen étnico o nacional, género,
"edad, capacidades diferentes, condición social,
"condiciones de salud, religión, opiniones,
"preferencias, estado civil) o en cualquier otro que
"atente contra la dignidad humana y tenga por
"objeto anular o menoscabar los derechos y
"libertades de las personas. La intención
"constitucional es, por lo tanto, extender las
"garantías implícitas en el principio de igualdad al
"ámbito de las acciones legislativas que tienen un
"impacto significativo en la libertad y la dignidad de
"las personas, así como al de aquellas que se
"articulan en torno al uso de una serie de criterios
"clasificatorios mencionados en el referido tercer
"párrafo, sin que ello implique que al legislador le



SEGUNDO TRIBUNAL
DEL ESTADO DE
RESIDENCIA EN L
CUERNA



"esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad".

En ese orden, atento a la vulneración del párrafo sexto del precepto 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, procede conceder la protección de la justicia federal solicitada por Lidia Velázquez Reynosa, a efecto de que las autoridades responsables cumplan de inmediato con el acceso al agua potable y saneamiento a que tiene derecho la aquí quejosa, bajo los siguientes lineamientos:

a).- Deberán tomarse las medidas necesarias para que el proyecto o programa aludido en la quinta etapa descrita en el oficio reclamado, de inmediato se revise para su autorización por parte de CEAMA y, en su caso, se concluya a la brevedad.

b).- Deberán realizarse los trámites respectivos, a fin de que el domicilio de la aquí quejosa, tenga acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, para lo cual necesariamente deberá ser incluido en los proyectos o programas que sobre el particular se realicen; sin que lo anterior implique que la quejosa deba quedar excluida de las obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme a las leyes establecidas para tal efecto; y

COLEGIO DE
JEFES
DE
VACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c).- Por tratarse de un derecho humano de primera generación, por las razones apuntadas en la presente ejecutoria, en tanto se da cumplimiento con lo anterior, la responsable deberá abastecer a la quejosa del vital líquido en mención, por medio de pipas.

Al resultar fundados los conceptos de violación de referencia, lo que fue suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos anotados, resulta inútil el análisis de los restantes que se orientan al fondo del asunto.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia número ciento sesenta y ocho, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, consultable en la página ciento trece, del tomo VI, Materia Común, del Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que "se concede por uno de los capítulos de queja, trae "por consecuencia que se nulifiquen los otros actos "que se reclaman, es inútil decidir sobre estos".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 80, 85, 91 y 184 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión.



SEGUNDO TRI
EL ESTADO
RESIDENCIA
CULI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. La Justicia Federal **ampara y protege a LIDIA VELÁZQUEZ REYNOSO,** contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de la presente resolución, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este tomo.

Así, con modificaciones al proyecto, por mayoría de votos de los señores Magistrados presidente **Roberto Castillo Garrido, Mario Galindo Arizmendi,** en contra del emitido por el magistrado **Nicolás Nazar Sevilla,** lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados. Firman los que intervienen con la secretaria que autoriza y da fe.

Magistrado presidente:

Roberto Castillo Garrido.

Magistrado Ponente:

Mario Galindo Arizmendi.

Magistrado

Nicolás Nazar Sevilla

La Secretaria.

Eunice Morales González.



DISTRITO EN MORELOS



JNAL COLEGIADO EN MORELOS EN LA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PROZGADO CUARTO DE JES
CUERNAVACA 1912
SECCION ANTA

LA LICENCIADA MARTHA NORMA
HERNÁNDEZ CASTREJÓN, SECRETARIA DE ⁸⁰
ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CERTIFICA: QUE EL PRESENTE
TESTIMONIO CONSTANTE DE SETENTA Y
NUEVE FOJAS ÚTILES, SELLADAS,
COTEJADAS Y POR MI RUBRICADAS,
CONCUERDAN FIELMENTE CON LA
EJECUTORIA DEL OCHO DE MARZO DE DOS
MIL DOCE, DICTADA EN EL AMPARO EN
REVISIÓN 381/2011, EN LA QUE OBRAN
LAS FIRMAS DE LOS MAGISTRADOS
PRESIDENTE Y PONENTE Y DE LA SUSCRETA;
SE HACE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN
PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA
LUGAR.- CUERNAVACA, MORELOS A
VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE.-
DOY FE. -----



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN EL ESTADO DE MORELOS
CON RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE CUERNAVACA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
R
RO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
CIUDAD DE CUERNAVACA



JUZGADO CUERPO
CUERPO
SECCIÓN A



JUICIO DE AMPARO 1922/2010

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL SUSCRITO LICENCIADO **JUAN LENIN DIAZ HIDALGO, SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN LA ESPECIE - - - - -

C E R T I F I C A : - - - - -

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS, CONSTANTES DE OCHENTA FOJAS, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON EL TESTIMONIO CERTIFICADO QUE OBRA AGREGADO EN AUTOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.- **CUERNAVACA, MORELOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.** DOY FE.



IE DISTRITO EN
L. MOR.
MPARO



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN
CUERNAVACA, MOR.
SECCION AMPARO